

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.—Páginas 1178 a 1192.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, sobre redención de foros y otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre los bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León.—Páginas 1192 a 1196.

Otro promoviendo a la Dignidad de Dean, Primera Silla post-Pontifical, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria, a D. Feliciano Rocha Pizarro.—Página 1196.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso a D. Domingo Linares Marín.—Página 1196.

Otro ídem id. para la ídem vacante en la Santa Iglesia Colegial de Logroño a D. Benjamín Salas Diestro.—Página 1196.

Otro ídem id. para la ídem vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segorbe a D. Eugenio Salvador Aparicio.—Página 1196.

Otro ídem id. para la ídem vacante en la Santa Iglesia Catedral de Almería a D. Paulino Gallardo de Coó.—Página 1196.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para concertar, por determinación, las obras de construcción de un depósito regulador para el abastecimiento de aguas de la

Basé Naval de Cartagena.—Página 1196.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo una transferencia de crédito con destino a los conceptos que se indican.—Páginas 1196 y 1197.

Otro (rectificado) confirmando a don Antonio Fidalgo de Solís en el cargo de Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.—Página 1197.

Otro (ídem) nombrando Director general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Vicente Santamaría de Rojas, Abogado del Estado.—Página 1197.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a D. Toribio del Monte Ezquerro, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1197.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto autorizando al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para adquirir, por concurso, un edificio construido dentro del radio de Madrid, para instalar en él los servicios de dicho Departamento.—Página 1197.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 1197.

Otra (rectificada) aprobando la instrucción por la que han de regirse las oposiciones a plazas de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda.—Páginas 1197 a 1205.

sores mercantiles al servicio de la Hacienda.—Páginas 1197 a 1205.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden circular recordando a los Gobernadores civiles la publicación del Decreto-ley de 9 de Agosto actual, a fin de que extremen el celo y vigilancia para la conservación del Tesoro artístico nacional.—Página 1205.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Exceptuando de la elevación del 30 por 100, elevado por el Gobierno francés por Decreto de 14 del mes actual, los derechos de Aduana específicos, los productos que se indican.—Página 1205.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Convocatoria para proveer 75 plazas de Aspirantes a la Judicatura.—Página 1206.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y horas que se mencionan.—Página 1206.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre del año actual.—Página 1207.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 21.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia. continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Marzo de 1926, creador de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, que recibió en 28 de Mayo la autoridad de un Decreto-ley, prescribía en su artículo 32 que la Comisión organizadora de dichas Confederaciones redactaría los Reglamentos generales y particulares necesarios para su normal funcionamiento.

La Comisión organizadora de la Confederación Hidrográfica del Ebro formuló ya el Reglamento que había de servir de base para la convocatoria de la Asamblea, Reglamento que fué aprobado por Real orden de 4 de Mayo último y con arreglo a cuyos preceptos actuó la Asamblea de dicha Confederación.

Pero era de todo punto indispensable desenvolver y articular también todas las demás disposiciones fundamentales contenidas en el Real decreto citado de 5 de Marzo del presente año; con el fin de que la Confederación pudiera desenvolverse sin obstáculos y de que cumpliera su cometido expeditivamente, ateniéndose a facultades regladas que impidieran toda resolución arbitraria y que constituyesen las necesarias garantías que en todo caso tiene derecho a exigir el interés público.

Por otro lado, era procedente fijar de una manera concreta la esfera de atribuciones en que había de desenvolverse la Confederación y sus relaciones con los órganos administrativos oficiales; y todo ello, juntamente con el mandato contenido en el Real decreto de 5 de Marzo del año actual, al que ya hemos hecho referencia, obligó a la Comisión organizadora de la Confederación Hidrográfica del Ebro a formular unas bases que fueron, en principio, aprobadas por la Asamblea de Zaragoza y que son las que ahora se desarrollan en la presente disposición, a la que también es forzoso dar autoridad legislativa, no obstante su carácter adictivo. Por tratarse de una

verdadera ley de Procedimientos que ha de servir a la vez de garantía para los ciudadanos en cuestión donde juegan tan importantes intereses y derechos, y de medio inexcusable, para que el nuevo organismo, cuyo normal desarrollo requiere facultades y normas muy especiales y peculiares, no se vea detenido por la espesa red de anteriores disposiciones administrativas que no pudieron tener en cuenta la creación de estas Confederaciones.

Tales son las razones en que se funda el adjunto proyecto de Decreto-ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se aprueba con carácter de Decreto-ley el adjunto Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REGLAMENTO

de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

CAPITULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1.º La Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro tendrá facultad plena para regir, administrar por sí los intereses que le han sido confiados por virtud del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, elevado a decreto-ley en 28 de Mayo del mismo año, y también los que pudieran confiarse en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión o convención, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio para contratar, adquirir obligaciones y ejercitar ante los Tribunales cualquier acto civil, criminal, administrativo y contencioso-administrativo, sin otras limitaciones que las reservadas por razones de la alta inspección que sobre este organismo ha de ejercer.

Artículo 2.º Gozará esta Confederación de personalidad y autonomía para el cumplimiento de sus peculiares fines y desarrollo de sus planes, sin perjuicio de las necesarias relaciones de correspondencia que haya de mantener con los diversos órganos del Poder público y de la acción fiscalizadora que sobre la Confederación ejercerá de

manera permanente una representación directa del Gobierno de la Nación.

Artículo 3.º En cuanto no se oponga a las presentes disposiciones, serán cumplidos los preceptos de las leyes administrativas, fiscales y de procedimiento de general aplicación.

Artículo 4.º Corresponde la administración y régimen de la Confederación, en el orden y forma que se expresa, a las entidades y funcionarios siguientes:

1. La acción fiscalizadora e inspectora del funcionamiento de la Confederación, al Gobierno de la Nación, representado por el Ministerio de Fomento, y en su caso, por el Ministerio de Hacienda, en todos aquellos actos y funciones en que, por virtud de lo dispuesto en este Decreto, se reserva la intervención y resolución oportuna a los órganos centrales de la Administración pública.

2. La Administración y régimen propiamente dicho de la Confederación:

a) A la Asamblea general, cuya competencia está determinada por el artículo 17 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y por las presentes disposiciones complementarias.

b) A la Junta de gobierno, elegida por la Asamblea para el cumplimiento de sus acuerdos y desarrollo y ejecución de los planes formados por ella, y en su nombre el Delegado regio. Los Comités ejecutivos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 son considerados como parte integrante de dicha Junta de gobierno, y como delegaciones de la misma, a los mencionados efectos.

c) Al Delegado de fomento, Director técnico de la Confederación, en lo relativo a las funciones que le están encomendadas por el artículo 23 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, y a las que ejerza, en casos de urgencia, por delegación de los Comités ejecutivos o de la misma Junta de gobierno.

d) A los Directores técnicos y encargados de obras y servicios, en cualquiera de las fases de su desarrollo, dentro de los límites señalados a sus funciones peculiares, y en cuanto a toda las demás que les encomiende la Junta de gobierno, los Comités ejecutivos y el Delegado de fomento, en virtud de sus respectivas atribuciones.

e) A las Juntas con exclusión de toda función de carácter técnico, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo VIII de este decreto.

f) A las dependencias de la Confederación encargada de los servicios de administración y contabilidad cuando, por disposición de la Junta de gobierno y en su nombre el Delegado regio u órdenes del Director técnico, estén autorizadas para ello.

Artículo 5.º En todo caso la representación legal de la Confederación y la encarnación de su personalidad jurídica corresponderá al Delegado regio.

Artículo 6.º Administrando la Confederación propiedades y derechos que son del Estado, formados con sus bienes patrimoniales y los adquiridos por expropiaciones con garantías del Erario público, ha de

obrar bajo su inspección, siendo aplicables a los intereses conferidos los artículos 5.º, 6.º, 11, 15, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, coordinados a la existencia jurídica de esta entidad, conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo 7.º No podrán concederse exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago, por los usuarios y beneficiarios de las obras dependientes de la Confederación que hayan de sufragar en el canon de mejora de que se ocupa el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, de la contribución proporcional para gastos orgánicos de que trata el artículo 6.º de dicho Real decreto ni de los demás derechos mencionados en el artículo 27 del mismo, que habrán de exigirse, todos conforme a las Ordenanzas que se redacten por la Asamblea debidamente aprobadas.

Artículo 8.º La cobranza de los derechos especificados en la disposición anterior corresponderá a las dependencias de la Confederación, sin medida alguna coercitiva salvo la de privación de disfrute de servicios, que podrá acordarse por la Junta de gobierno en tanto los beneficiarios no satisfagan sus descubiertos. Estas sanciones no podrán hacerse extensivas ni afectar a los servicios explotados con carácter público ni a los aprovechamientos de aguas para riegos.

Artículo 9.º Una vez transcurridos los períodos voluntarios de las exacciones a que se refieren los artículos anteriores, períodos que se fijarán en las Ordenanzas, por los descubiertos que resulten en contra de los beneficiarios y usuarios, e incluso los que aparezcan a cargo de los concesionarios de servicios y explotaciones, se expedirán certificaciones que serán base para los procedimientos de apremio a seguir en las Delegaciones de Hacienda, cuya jurisdicción alcance al domicilio del deudor o al término donde posea bienes, teniendo lugar la exacción ejecutiva conforme a la Instrucción de Recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones con ella armónicas o relacionadas.

Artículo 10. Los recargos de apremio serán los que marquen dichas disposiciones y no corresponderán a la Confederación, quedando a favor de las entidades que realicen la cobranza ejecutiva o distribuyéndose en la forma establecida por lo que respecta a recargos y apremios en las contribuciones del Estado, debiendo ingresarse en las Cajas de la Confederación el principal del débito exigido, los intereses legales de demora y la parte de los recargos de apremio que haya de reservarse a favor del Estado.

Artículo 11. Para el cobro de sus derechos tienen las Confederaciones, por ser sus intereses propios del Estado, derecho de pre-

lación en concurrencia con otros acreedores, con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

Artículo 12. No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades de la Confederación sino en virtud de leyes especiales, ni arrendar sus servicios y obras de riego sino con sujeción estricta a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 7.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y a lo que se determina en el artículo 14 de este decreto, salvo en aquella parte que constituya su propio patrimonio.

Artículo 13. Para someter a juicio de árbitros las contiendas que puedan suscitarse sobre los derechos e intereses de la Confederación habrá de preceder autorización legislativa, acuerdo del Gobierno o disposición ministerial que lo consienta.

Artículo 14. Ningún Tribunal podrá despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas, propiedades y derechos de la Confederación, que puedan entorpecer de alguna manera o impedir la realización de los servicios públicos que la Confederación tiene encomendados. Las Autoridades competentes para conocer en las posibles reclamaciones contra ella dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan, pero no adoptarán medida coercitiva alguna, siendo el Ministerio de Fomento el que señalará la forma de cumplimiento del fallo dictado, después de oír sobre este punto a los órganos gestores de la Confederación.

Artículo 15. No se admitirá reclamación gubernativa alguna contra la Confederación a título de daños y perjuicios, o por cualquiera otra causa, transcurrido un año del hecho en que se funde el reclamante, sin perjuicio del derecho que a éste pueda caber para acudir a los Tribunales ordinarios en tiempo y forma.

Artículo 16. Prescribirá el derecho a que la Confederación o el Estado reconozcan y liquiden créditos contra aquélla cuando no se haya solicitado tal reconocimiento o liquidación dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras o servicios origen de la reclamación.

Artículo 17. Prescribirán a los tres años, contados desde la fecha de su vencimiento, los intereses de las obligaciones de los empréstitos emitidos, y en cuanto a la restitución del capital, a los cinco años, contados desde la fecha del llamamiento a reembolso, en el caso de que, al corresponder su amortización, no llevarán veinte años sin percibir intereses, pues en este caso quedarán prescritos al cumplirse esos veinte años.

Artículo 18. Los créditos a favor de la Confederación por sus cánones, derramas y toda clase de derechos, prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha del respectivo devengo.

Artículo 19. Si las reclamaciones de los interesados pidiendo el reconocimiento o pago de servicios prestados a la Confederación sufrieran

demora en su despacho, por causas de fuerza mayor, por no haberse dictado las resoluciones administrativas que corresponden a Centros oficiales u otras dificultades insuperables, y los interesados dejaren transcurrir el plazo de cinco años sin reinstalar el curso de sus respectivos expedientes, prescribirán también dichos derechos transcurrido tal período de tiempo.

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN, FACULTADES Y COMPETENCIA DE LA CONFEDERACIÓN Y DE SUS DIVERSOS ÓRGANOS

Artículo 20. La Confederación estará constituida por la Asamblea general, por una Junta de gobierno, por dos Comités, uno de construcción y explotación de obras y otro de aplicaciones y por una Dirección técnica que será ejercida por el Delegado de Fomento.

Artículo 21. La Asamblea general será presidida por el Delegado regio y a ella compete la aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas que han de regir la actividad de sus organismos integrantes y del plan anual de trabajos de todas clases y presupuestos de obras cuya ejecución es objeto inmediato de estas actividades.

Artículo 22. Una vez aprobados por la Asamblea dichos Reglamentos y Ordenanzas, serán sometidos a la sanción de la Superioridad, pero si transcurrido el plazo de un mes no se hubiera dictado resolución por ella se entenderán aprobados provisionalmente en cuanto se refieran al servicio, y si transcurren tres meses sin que recaiga sobre ellos sanción alguna, se entenderán aprobados definitivamente.

Artículo 23. Es también de la competencia de la Asamblea el estudio y propuesta de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general y que puedan influir en el desarrollo del proceso ejecutivo de las obras y trabajos incluidos en los planes de la Confederación.

Artículo 24. La convocatoria, constitución y funcionamiento de la Asamblea general se regirá por el Reglamento de fecha 4 de Mayo de 1926, aprobado con carácter provisional para tales efectos por la Superioridad, y que se elevará a definitivo cuando la Asamblea haga en él las reformas que tenga a bien, y lo someta de nuevo a la sanción oportuna.

Artículo 25. Corresponde a la Junta de gobierno y a sus Comités la ejecución de las obras del plan y la puesta en práctica de los servicios que en él figuren, actuando los dos Comités como delegados de las funciones de la Junta, en cuanto se relaciona con la parte que a cada uno corresponda.

La competencia de la Junta y de los Comités será la que resulte de su propia función definida así, y de las prescripciones contenidas en los artículos de este decreto-ley.

Artículo 26. Corresponde a la Dirección técnica:

a) La dirección de todo el personal técnico afecto a la ordenación, ejecución y explotación de las obras precisamente dichas.

b) La propuesta de nombramiento y de separación de los Directores o Jefes de grandes servicios y secciones o zonas, y previa propuesta de éstos; la del resto del personal técnico que debe nombrar el Ministro, así como también el nombramiento y separación de los que no pertenezcan a los escalafones oficiales del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

c) La formación de planes y presupuestos generales, con el concurso de dicho personal y el asesoramiento que proceda, tanto de personas afectas directa y exclusivamente al servicio de la Confederación, como de Ingenieros y especialistas ajenos a este servicio, incluso al de todo servicio público, en cuyo caso la retribución que proceda deberá ser aprobada por la Junta de gobierno. (Art. 25 del R. D.).

d) La redacción de los informes de carácter técnico que son de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno cualquiera de los Ingenieros o funcionarios técnicos de la Confederación, aunque consignando siempre su conformidad o reparos.

Si el informe es obligado y reglamentario por disposiciones oficiales, será cursado directamente sin intervención de la Junta de gobierno; pero podrá ser ésta consultada, si así procede a juicio del Director, e intervendrá siempre cuando el informe verse sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses confederados.

La Junta de gobierno conocerá la relación circunstanciada de los informes emitidos durante el período que preceda a cada convocatoria, e igualmente la Asamblea si así lo desea la mayoría.

Los gastos que ocasione este servicio serán cargados al capítulo 1.º de funcionamiento orgánico de la Confederación, salvo en lo que se refiere a remuneración y gastos de viaje del personal técnico informante, que lo serán a los servicios generales del capítulo 2.º del presupuesto.

e) La organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de obras.

f) La inspección de todos los servicios y obras, que podrá ser ejercida por el mismo Director técnico o por un Ingeniero competente en el servicio de que se trate, en quien podrá delegar libremente.

g) La propuesta razonada a la Asamblea de las recompensas anuales a que todo el personal afecto a la Dirección se haya hecho acreedor, a cuya propuesta habrán de servir forzosamente de base la relación circunstanciada de los trabajos y servicios realizados por cada uno y las salidas y viajes que haya efectuado, en particular aquellos que no tienen consignada en el presupuesto partida especial para resarcimiento de los gastos ni otro medio de evitarlos o reducirlos, como

alojamiento y medios de locomoción.

Artículo 27. Corresponde también a la Dirección técnica el informe verbal o la preparación del dictamen escrito acerca de las cuestiones que le sometan la Asamblea, la Junta de gobierno y los Comités, de cuyos organismos formarán parte con voz y voto, la presidencia de los dos Consejos técnicos previstos en el artículo 22 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y todas las funciones y facultades que se deduzcan de anteriores y sucesivos artículos de este decreto-ley.

Del primero de dichos Consejos, o sea del de Construcción, formará parte como Vocal nato el Ingeniero jefe de la División, quien tendrá por ello la retribución anual que se fije en el plan o, en su defecto, que señale la Junta de gobierno.

Artículo 28. Serán de la competencia de los Consejos técnicos previstos y definidos en el citado artículo 22 del Real decreto:

a) La emisión de informes en todas las cuestiones que le sean sometidas por el Director o por el Delegado regio en funciones de Presidente de la Junta de gobierno.

b) La aprobación de los proyectos de detalle incluidos en los planes aprobados por el Ministerio de Fomento. Se considerarán como proyectos de detalle los de obras que figuren por cantidad alzada en el presupuesto aprobado; las variaciones de proyectos que no afecten a ningún interés particular o general nuevo o distinto de los afectados por el proyecto primitivo y cuyo importe no alcance la cifra de pesetas 500.000; ni el adicional a que pudiera haber lugar más del 20 por 100, el desarrollo y cálculo de lo insuficientemente detallado en el correspondiente proyecto aprobado.

c) El estudio y aprobación de los proyectos de organización ejecutiva que les sometan los Ingenieros encargados de los servicios y obras por mediación y con informes de los correspondientes Jefes.

De estos estudios puede resultar no sólo la aprobación de instalaciones y procedimientos materiales de ejecución, sino también el sistema administrativo más adecuado con las condiciones y limitaciones marcadas en las restantes disposiciones y la apertura en igual forma de subastas, concursos y adjudicaciones.

Artículo 29. Podrán figurar en el plan las obras con proyecto aprobado técnicamente por la Superioridad o aquellas otras de las cuales se acompañe un proyecto detallado, que quedará pendiente de tal aprobación. A estos proyectos deberá ir unido el informe del Consejo técnico correspondiente y el resultado de la información abierta mediante anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial*, en cuya información habrán de intervenir con su informe final el Síndico o Síndicos de las zonas afectadas, pudiendo estos Síndicos recabar todas las opiniones que tengan a bien dentro del plazo de un mes, que durará en todo caso la información. Los pro-

yectos expuestos serán dos, uno en el local de la Confederación y otro en el domicilio de uno de los Síndicos, que designará el Delegado regio de la Confederación.

Artículo 30. Cuando figure en el plan un proyecto de obra nueva se considerará aumentado en un mes el plazo señalado en el artículo 17 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, por lo que se refiere a estas obras nuevas, a los efectos de la tramitación que corresponda.

Los proyectos que deban ser sometidos a la aprobación superior serán remitidos directamente a la Dirección general de Obras públicas, la cual podrá consultar al Ingeniero Jefe de la División hidráulica.

Artículo 31. Compete a la Confederación regular por vía de modulación la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas que formen o hayan formado parte de sus planes anuales.

Artículo 32. También podrá intervenir la Confederación en la modulación de los restantes aprovechamientos de aguas, resolviendo las cuestiones que surjan entre los interesados, siempre que medie una delegación expresa de la Autoridad administrativa competente, delegación que podrá ser otorgada por iniciativa de dicha Autoridad o concedida en virtud de solicitud acordada por la Junta de gobierno de la Confederación.

Artículo 33. Cuando por los usuarios se formule una reclamación que promueva una competencia o discordia entre dos o más interesados en el aprovechamiento de las aguas pasará dicha reclamación a conocimiento del Comité permanente de arbitrajes de la Asamblea, quien propondrá a la Junta de gobierno la resolución que estime procedente, y ésta dictará el oportuno fallo en primera instancia.

Artículo 34. La Comisión legislativa propondrá a la Asamblea general, y ésta aprobará, las normas de procedimiento a que habrá de ajustarse la tramitación de tales arbitrajes y de cuantas competencias puedan ser sometidas al fallo de la Confederación en primera instancia.

Artículo 35. En todos estos casos se comunicará al Ministerio de Fomento la resolución adoptada ante el cual podrán recurrir en alzada los interesados.

Artículo 36. La Confederación podrá prestar, por acuerdo con el Estado y en los términos legales que se establezcan, toda clase de servicios de Obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que el Ministerio de Fomento precise y guarde relación con sus finalidades propias. Estos servicios podrán ser de dos clases, de estudio y preparación o de ejecución, y en ambos casos quedarán incorporadas al plan, entendiéndose el Comité de construcción, cuando se trate de obras hidráulicas o sus accesorias o de obras públicas en general y el de aplicaciones cuando se trate de trabajos agrícolas, enseñanzas, demostración o colonización, forestales, de minería e industriales.

Artículo 37. La Confederación no-

drá arrendar, previo acuerdo de la Asamblea y con la debida autorización del Estado, las obras de riego cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieran concertados con el Estado o con la Confederación, en su caso, cuya administración autónoma no rinda lo suficiente para atender los gastos normales de explotación, incluso la administración misma. Sólo en casos excepcionales, y previa anulación del correspondiente concurso, podrá explotar alguna de estas obras la Confederación.

Artículo 33. Compete a la Confederación, y en su nombre al Delegado de Fomento, según lo establecido en la base octava, del conocimiento e informe de todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, sobre el punto concreto de su compatibilidad en las obras incluidas en el plan de aprovechamiento y la propuesta de concesión condicionada o de negativa de las que afecten al plan. Tales informes serán emitidos, en cumplimiento de comunicación de la Jefatura de la División Hidráulica, en los términos y plazos señalados por las Instrucciones vigentes sobre la materia.

Artículo 39. Es también de la competencia de la Confederación el conocimiento e informe de autorizaciones y permisos para derivaciones eventuales, saca de aguas, apertura de pozos y galerías, investigaciones y estudios en los tramos de río o corrientes afectados por el plan aprobado.

El procedimiento será el mismo que el previsto en las Instrucciones para la tramitación de expedientes de concesión. Sólo en los casos en que se trate de la seguridad o la salud públicas podrá ser omitido este trámite, de conocimiento e informe previos, aunque sin dejar por ello de oír a la Confederación, si es posible, y de informarla en todo caso de lo acordado.

Artículo 40. La Confederación podrá efectuar el deslinde de los terrenos de dominio público correspondiente a los tramos afectados por el plan aprobado, siguiendo las formalidades que señala el Real decreto de 9 de Junio de 1886, sustituyendo el Ingeniero de la Confederación designado por la Dirección y el Jefe del servicio correspondiente como funcionarios de carácter oficial nombrados al efecto por el Ministro de Fomento a los especificados en la indicada disposición.

Artículo 41. La policía de los cauces se ejercerá por todos los funcionarios afectos a las obras y servicios de la Confederación dentro de la demarcación de su servicio. Al efecto darán cuenta de las infracciones que observen, cualquiera que sea su carácter, por conducto de sus Jefes. El Delegado regio, en su caso, en funciones de Presidente de la Junta de gobierno, comunicará la infracción denunciada a la Autoridad competente, para que conozca del hecho e imponga la sanción legal que corresponda.

Artículo 42. La Confederación se considerará como delegada de la Administración pública a los efectos de la aplicación de los preceptos del Reglamento que desenvuelve la ley de

Expropiación forzosa y de las disposiciones legales reglamentarias que pudieran dictarse en lo sucesivo.

A tales efectos, todas las obras incluidas en el plan aprobado y las obras nuevas, en cuanto lo sea su correspondiente proyecto, se considerarán declaradas de utilidad pública, y también aquella aprobación llevará consigo la declaración de la necesidad de la ocupación.

Tendrá asimismo la facultad, en análogas condiciones, de expropiar aprovechamientos existentes cuando de ello se deriven beneficios para el plan de coordinación y utilidad máxima, con arreglo a las disposiciones que rijan acerca de la materia, y singularmente al decreto-ley de 30 de Abril de 1924.

En la facultad de expropiación quedan comprendidos los terrenos adecuados para la aplicación de las disposiciones sobre colonización interior y traslado de la población afectada por obras del plan y forzosamente separadas de sus campos, viviendas y medios de vida.

Artículo 43. La Confederación, a propuesta de las Juntas sociales correspondientes, tendrá la facultad, delegada del Poder público, de expropiar a precios de secano y subastar los terrenos que reúnan todas las condiciones indispensables para transformarse en regadío y no sean regados por sus propietarios, por lo menos, en la tercera parte de su extensión, después de transcurridos cinco años desde que pudo utilizarse el agua, y en las otras dos terceras partes en cada uno de los dos quinquenios sucesivos, siempre en la forma y con los requisitos con que pudiera hacerlo la Administración pública en tales casos, con arreglo a las disposiciones vigentes y conservando el propietario, o en su defecto el copropietario, vecino o colindante, el derecho de tanteo en la subasta que al efecto se realice.

Estos expedientes de expropiación serán tramitados por las Juntas sociales y resueltos y ejecutados por la Junta de gobierno de la Confederación, contra cuyos acuerdos podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de un mes.

Artículo 44. Cuando los interesados lo soliciten del Delegado regio, se formularán por la Asesoría jurídica de la Confederación los proyectos de Ordenanzas de riego y Reglamentos de las Comunidades, Sindicatos y Jurados de riego, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. También podrán los interesados formular por sí mismos tales Ordenanzas y Reglamentos, y someterlos al dictamen o consulta de dicha Asesoría jurídica, que prestará esos servicios gratuitamente.

Artículo 45. Los planes y presupuestos globales de la Confederación serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Todo cuanto se relacione con los trabajos de colonización que queden incorporados a dichos planes, se someterá al conocimiento y sanción del Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Hacienda conocerá

y aprobará los empréstitos que la Confederación proponga.

El Tribunal Supremo de la Hacienda pública entenderá en todo lo referente al servicio de intervención, que correrá a cargo de un interventor funcionario del ramo, designado por el Presidente de dicho Tribunal.

Artículo 46. Transcurrido que sea el plazo de un mes desde la presentación de los planes y de los proyectos de empréstito de los Ministerios respectivos, sin que éstos hayan hecho observación alguna, se entenderá que quedan aprobados y que la Confederación puede realizar dichos planes íntegramente en todos sus aspectos: técnicos, económicos y financieros.

Artículo 47. Las obras y servicios incluidos en los planes aprobados podrán ser llevados a cabo por la Junta de gobierno, en cumplimiento de sus fines, en las condiciones que señala el presente decreto, sin limitación, en cuanto a la cifra total.

CAPITULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 48. Las Confederaciones Sindicales Hidrográficas no persiguen la formación de capital ni el acrecentamiento del que manejan; su fin es la creación de riqueza circulante que alcanzará a los usuarios de las aguas, a los que con ellos tengan relación de dependencia económica, o sea a todos los habitantes de la cuenca, a la Nación entera por difusión y al Estado; pero podrán poseer bienes patrimoniales en las condiciones señaladas en este decreto.

Artículo 49. De acuerdo con el artículo anterior, sólo podrán dedicarse a estos fines las cantidades necesarias para atender en primer término al abono de intereses y amortización, señalada de antemano, de la deuda que emita la Confederación, con aprobación y garantía del Estado. Esta atención será preferente, incluyéndose en el sobrante los gastos originados por las obras mismas, por los servicios incluidos en el plan y por dirección y administración del conjunto.

Artículo 50. Una vez satisfechas las cargas financieras de los empréstitos, las sumas restantes de los ingresos serán dedicadas a satisfacer los gastos que origine el propio funcionamiento de los órganos de la Confederación y todos los trabajos, obras y servicios aprobados.

Los primeros, o sea los del presupuesto ordinario a que se refiere el artículo 26 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, serán objeto del capítulo primero del presupuesto de gastos, y será el único a que pueden ser aplicables las cuotas o derramas de cooperación a los fines comunes, exigibles a todos los aprovechamientos confederados, de acuerdo con las prescripciones del indicado artículo.

Si el producto de estas cuotas no fuera suficiente para la satisfacción de los gastos incluidos en este capítulo del presupuesto, se dedicará a la misma atención la parte necesaria de los restantes ingresos; por el contrario, no podrán dedicarse aquellas cuotas a fines distintos a aquellos de carácter verdaderamente general, abu-

nándose en cuenta especial el sobrante que pudiera haber, al objeto de la reducción de las cuotas en el presupuesto del siguiente año.

Artículo 51. Los restantes gastos serán distribuidos en capítulos, que a su vez podrán dividirse en artículos y ser éstos detallados por conceptos.

Artículo 52. Para la satisfacción de todos estos gastos, y en su caso del déficit a que haya podido dar lugar el abono de los incluidos en el capítulo primero del correspondiente presupuesto, la Confederación contará con los siguientes ingresos:

1.º Una subvención anual del Estado, que formará parte del presupuesto ordinario de la Nación. Estas subvenciones anuales totalizadas habrán de ascender, al término de las obras, al 40 por 100 del importe de las que son objeto de arriendo, sumado al 50 por 100 de los gastos invertidos en estudios y servicios generales, incluyendo los de dirección y administración. A estos efectos, los gastos de las Juntas de obras y sociales, y los parciales de dirección, serán sumados a los de la obra misma. Se abonarán o cargarán a esta participación del Estado la parte de intereses y gastos de amortización que corresponda a la forma y época de entrega, y a las condiciones de los empréstitos sucesivos, por el importe líquido de lo entregado.

2.º Las cooperaciones exigibles a los interesados en obras en ejecución, bien por convenios anteriores a este decreto-ley en la parte que sea atribuible a los trabajos, bien por acogimiento a los beneficios de leyes anteriores, que exigen por parte de los interesados en el beneficio de cada obra el abono del 60 por 100 de su importe en veinticinco anualidades, contadas a partir del quinto año siguiente al de la terminación y entrega de las obras a la entidad encargada de su administración autónoma, teniendo en cuenta, como en la aportación del Estado, el importe de la parte correspondiente a los gastos ocasionados por los empréstitos.

En las obras de carácter general que beneficien a varias entidades agrícolas, industriales o de cualquier otro carácter, no sancionadas previamente, la participación del Estado será la misma, y la de los particulares se distribuirá en la forma que acuerde la mayoría a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación; pudiéndose hacer efectiva la parte que corresponda a los restantes, por las vías adecuadas, si lo aprueba la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 8.º, apartado h), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Si hay un nuevo beneficiario después del acuerdo de distribución, la parte de beneficio deducida de tasación pericial vendrá a reducir las partes de los primeros. En caso de discordancia cabe recurso ante la Junta de gobierno y la Asamblea.

3.º El producto de la tarificación de los transportes fluviales y de la flotación, respetando los derechos particulares que en la actualidad existan, cuyo ingreso se dedicará en primer término a satisfacer los gastos ocasionados a la Confederación por los correspondientes estudios y servicios.

4.º El producto de las obras cuya explotación arriende, o en su caso explote, aplicando este ingreso a cancelar la deuda que justifique la explotación directa, según el artículo 7.º, apartado e), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926. El producto del arriendo de aprovechamiento secundario, como es el de energía hidroeléctrica en los canales de riego y pánfanos, se dedicará en primer término al pago de la parte de cargas financieras que alcance a la obra de que se trate, y el resto, si lo hay, al pago de las cargas generales de la Confederación.

5.º Las aportaciones voluntarias o convenidas con las entidades o particulares interesados en alguna mejora inmediata.

6.º El producto de la cesión en subasta pública de los terrenos que fueron de dominio público y que pasaron a poder de la Confederación por vía de concesión, puestos en término de producir con motivo de la ejecución de unas obras, terrenos cuyo producto se destinará a cubrir en primer lugar las cargas financieras de la obra misma.

7.º Las aportaciones de Diputaciones y Ayuntamientos a que pudiera dar lugar la aplicación del artículo 27, apartado g), del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 53. Se cargará al coste de cada obra un 5 por 100 por gastos de dirección facultativa, con exclusión de los del proyecto, y un 1,5 por 100, por administración como mínimo. Si el gasto efectivo por estos conceptos fuera menor, se dedicará el sobrante a satisfacer los estudios y servicios de carácter general, autorizados por el artículo 21 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 54. Las sumas que se presupongan para obras y servicios de todas clases, que no puedan ser ejecutadas durante el año, no se considerarán como créditos anulados para el ejercicio siguiente, sino como remanente, de acuerdo con lo establecido en el decreto-ley citado.

Artículo 55. La cuantía de lo figurado en los distintos capítulos de gastos no es estrictamente limitatoria de las cantidades que han de consumirse en las obras y servicios de la Confederación, pudiendo ser utilizadas transferencias dentro del mismo capítulo hasta de 1.000.000 de pesetas por la Junta de gobierno; de pesetas 500.000 por el correspondiente Comité; de 100.000, por la Dirección, previo informe del Consejo técnico correspondiente, y de 25.000, en casos de urgencia, por el Ingeniero que asuma la dirección de las obras y servicios objeto de la transferencia. Para transferencia de mayor cuantía será necesaria la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro de Fomento.

De capítulo a capítulo sólo podrán hacerse transferencias por la Junta de gobierno hasta el límite de 100.000 pesetas, con análogas formalidades.

Artículo 56. Tanto en un caso como en otro constituirá un límite, a partir del cual será indispensable la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro, la circunstancia de rebasar la cantidad transferida del 30 por 100 de la designación de la obra

o servicio objeto de la reducción del crédito.

Artículo 57. Para cubrir la diferencia entre el total de los ingresos y el importe de los gastos ocasionados por las obras y servicios del plan, podrá la Confederación emitir empréstitos, conforme a lo prevenido en los artículos 12 y 27 h) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, y de acuerdo con el Real decreto de 24 de Enero de 1926 sobre emisiones de capital con garantía del crédito público, quedando facultada para poner solamente en circulación los títulos cuya cuantía convenga a sus necesidades y disponibilidades.

Si la emisión se efectuase por serie o por sumas importantes dentro de la misma serie, estará facultada la Junta de gobierno de la Confederación para convertir en Bonos del Tesoro la deuda pública similar, si lo estimara oportuno; títulos que en tal caso serán depositados en el Banco de España, y que podrán ser pignorados para obtener las cantidades que reclamen las atenciones de la Confederación.

Artículo 58. La negociación de los títulos podrá hacerse:

Primero. Por la venta en firme a entidades bancarias.

Segundo. Por suscripción pública a cierre o prorata; y

Tercero. Por negociación en Bolsa.

Las condiciones de emisión, plazo de amortización y tanto por ciento de interés serán los señalados en cada emisión autorizada. La deuda llevará el epígrafe de "Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro". Los títulos irán firmados por el Delegado regio, Delegado de Fomento e Interventor y dos Síndicos Vocales de la Junta de gobierno, de cuyas cinco firmas, tres podrán ir estampilladas.

Los intereses se abonarán por trimestres vencidos, mediante entrega del correspondiente cupón.

Las amortizaciones serán por sorteo, salvo en el caso de mediar conformidad de la Asamblea y aprobación del Gobierno para la amortización por subasta o concurso en las condiciones de mayor ventaja, cuando la marcha económica de la empresa lo permita o aconseje.

Artículo 59. Los títulos de la Deuda emitida por la Confederación serán objeto de contratación oficial, y se admitirán con el carácter de "valores industriales" por su tipo medio de cotización, como garantía de contratos y fianzamientos.

Artículo 60. Podrá también la Confederación usar del crédito mediante el libramiento de letras y pagarés nominativos o a la orden contra sus Cajas en las condiciones siguientes:

Primera. El vencimiento no excederá de noventa días.

Segunda. En ningún caso se prorrogará el vencimiento ni se concertará la renovación; y

Tercera. La cuantía de los efectos en circulación no podrá exceder de la décima parte del presupuesto total de ingresos. Estos efectos irán autorizados por el Delegado regio, el de Fomento y el Interventor.

CAPITULO IV

CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 61. Las obras podrán ser ejecutadas, según los casos y circunstancias, por administración directa, por contrata con o sin subasta, por concurso o por un sistema mixto adecuado a la naturaleza e importancia de cada obra. También podrán ser simultaneados varios de estos sistemas en una misma obra, cumpliéndose en todo caso las condiciones señaladas en los siguientes artículos.

Artículo 62. En el proyecto de toda nueva obra figurará precisamente el sistema administrativo de ejecución que debe ser adoptado a juicio de la Junta de gobierno, previa propuesta de la Dirección técnica.

Si el sistema adoptado no correspondiera a las condiciones señaladas, será preciso obtener la aprobación del Ministerio de Fomento, entendiéndose que tal aprobación existe si es aprobado el plan en que figure.

Artículo 63. Para variar el sistema de ejecución de una obra en marcha o de una obra nueva con proyecto aprobado y sistema de ejecución previsto, será preciso un acuerdo expreso de la Junta de gobierno de la Confederación, y en su caso, la aprobación del Gobierno, cuando la importancia y condiciones de la obra excedan del límite o no coincidan con los términos de la autorización que a la Junta atribuye el presente decreto-ley.

Artículo 64. Si no media acuerdo en contra y aprobación, en su caso, el sistema que habrá de seguirse será el de contrata, salvo en los siguientes casos, en que podrá seguirse el sistema de administración:

1.º Cuando se trate de trabajos aleatorios y cuya medida final no sea expresión del gasto.

2.º Cuando se trate de trabajos o procedimientos protegidos por una concesión de exclusividad.

3.º Cuando hayan sido convocadas dos subastas sin haber posterior.

4.º Cuando, aun sin concurrir circunstancia alguna de las mencionadas en los números anteriores, el caso sea urgente, a juicio de la Junta de gobierno, y el importe de la obra sea inferior a 500.000 pesetas; y

5.º Cuando, convocado un concurso, se haya declarado desierto o desestimadas todas las proposiciones.

Artículo 65. En las obras cuyo importe total, sin incluir expropiaciones, sea superior a 2.000.000 de pesetas, podrá ser sustituido el sistema de contrata por el de destajo, bien por tanto alzado, o por unidades de obra, si se cumplen las condiciones siguientes:

1.ª El importe total a los precios del proyecto será, como máximo, de 500.000 pesetas; y

2.ª En cada destajo, el 70 por 100, por lo menos, de su importe debe corresponder a unidades de obra de la misma naturaleza, como excavaciones, fábrica, estructura metálica, etc.

Artículo 66. La Confederación se reserva el derecho de suministrar por administración los materiales, utilizando al efecto los que ya existan en

el momento de entrar en vigor esta disposición, y previo el concurso y demás formalidades que procedan en lo sucesivo. También podrán en análogas condiciones suministrar sólo alguno de los materiales de importancia preponderante, como el cemento o el hierro, e igualmente podrá facilitar maquinaria o medios auxiliares de igual procedencia o análogo modo de adquisición, cuya relación y características deberán figurar en los correspondientes anuncios.

Artículo 67. Lo mismo en las obras por administración directa, que en las que se ejecuten por medio de destajos parciales con suministro directo de materiales o medios auxiliares; se celebrarán concursos para la adquisición de estos elementos, limitando la facultad de adquisición directa a pesetas 10.000, para el Ingeniero director jefe de las obras, y a 50.000, para las Juntas administrativas, previo informe favorable de la Dirección técnica. La Junta de gobierno podrá acordar adquisiciones de un importe menor de 100.000 pesetas, sin las formalidades de concurso, a propuesta de la Dirección técnica, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de materiales o elementos protegidos por una concesión de exclusividad o de fabricación única.

2.º Cuando se haya celebrado un concurso y se haya declarado desierto.

3.º En caso de incumplimiento de las condiciones de un concurso, si se presenta ocasión de un contrato directo que las mejore en lo que quede del suministro.

4.º En casos de verdadera urgencia, a juicio de la Junta de gobierno.

Artículo 68. El arriendo de locales podrá hacerse sin concurso, por los Ingenieros directores, Juntas administrativas y sociales, o por la Junta de gobierno si la renta anual no excede de las siguientes cifras: 2.000 pesetas para los Ingenieros, 5.000 para las Juntas locales y 20.000 para la de gobierno de la Confederación; pero esta última podrá facultar a las restantes o a los Ingenieros directores de las obras, para aumentar aquellas cifras hasta el doble, como máximo, siempre que medie una solicitud justificativa del caso.

Cuando la renta exceda de las anteriores cifras será forzoso el concurso, pero la Junta de gobierno podrá elegir el terreno o local que satisfaga mejor las necesidades previstas, aun cuando no sea el de tipo de oferta más bajo, si el exceso no pasa del 20 por 100 de dicho tipo.

Artículo 69. En las convocatorias de las subastas y concursos podrá el órgano competente de la Confederación señalar condiciones de cumplimiento imprescindible en cuanto se relaciona con el señalamiento de garantías de crédito, suficiencia y preparación del concursante.

Teniendo en cuenta estas condiciones se aceptará la proposición que a juicio de ese órgano sea más ventajosa, aun cuando no sea precisamente la más económica; pero si la diferencia sobre ésta fuese igual o mayor del 10 por 100, deberá mediar el acuerdo de la Junta de gobierno de la Confederación, previo informe de la Junta administrativa correspondiente y del Con-

sejo técnico del Comité a que corresponda.

Artículo 70. Las subastas y concursos se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales y particulares que la Confederación acuerde, limitándose la publicación al anuncio expreso de la cuantía y condiciones generales. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, Memorias, planos, modelos y muestras, estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Confederación, pudiendo obtener copia, previo abono de su importe, que será consignado en el anuncio.

En dicho anuncio constarán los lugares donde puedan presentarse los pliegos o proposiciones, el sitio, día y hora en que ha de celebrarse la subasta; las Autoridades directas o delegadas ante las cuales haya de celebrarse el acto, la forma en que tendrá lugar y el modelo de proposición, que habrá de presentarse forzosamente en pliego cerrado.

Artículo 71. En las condiciones de todo contrato deberá verse la falta de cumplimiento por parte de los contratistas y determinarse la sanción a que haya lugar, así como los medios de hacerla efectiva; entendiéndose que la firma del contrato implica la conformidad con la sanción y con los medios previstos.

Los casos que no pudieran resolverse por aplicación de las cláusulas del contrato, por las disposiciones de este Decreto-ley, de artículos o por las leyes de Contabilidad y Administración de 1.º de Julio de 1914; por las disposiciones oficiales aclaratorias de la misma, Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y demás aplicables al ramo de Obras públicas; en cuanto no sean explícitamente modificadas por ésta, se resolverán por las reglas del derecho común.

Artículo 72. Aparte de las condiciones que en cada caso se señalen, todo concursante o solicitante deberá acreditar el depósito del 1 por 100 del importe del concurso o de la subasta, como garantía previa. Una vez hecha la adjudicación, el adjudicatario deberá ampliar el depósito hasta la cantidad que se señale en el pliego de condiciones económicas; cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 5 por 100, guardando relación el exceso sobre esta cifra con la baja propuesta, en armonía con lo que establece el Decreto de 26 de Julio último.

La mitad por lo menos de esta cantidad deberá ser depositada en títulos de la Deuda de la Confederación y en la Caja de ésta, y el resto podrá ser admitido en maquinaria, materiales y medios auxiliares aplicables a la ejecución de las obras o al cumplimiento de las obligaciones propias del contrato, cuya tasación deberá alcanzar al doble de la suma por que hayan de responder tales medios; tasación que será efectuada por el Ingeniero encargado de las obras.

El depósito provisional quedará afecto al abono de los gastos ocasionados por el concurso o la subasta, devolviéndose el sobrante inmediatamente después de efectuar el reparto o prorrateo. Tales depósitos provisionales

habrán de efectuarse precisamente en metálico.

Artículo 73. Si no figura ninguna condición en contra en el pliego de condiciones económicas que sirve de base al contrato, se abonará íntegro al contratista el importe de las certificaciones mensuales, hasta tanto que con su 10 por 100 no exceda la cifra del depósito definitivo; a partir de la certificación correspondiente a la fecha en que esto ocurra, se descontará de cada certificación ese 10 por 100, para responder de las obligaciones finales, y además un 0,25 por 100, que ingresará en la Caja de la Confederación y que será destinado a los gastos que origine la inspección; quedando siempre pendiente hasta la recepción definitiva la percepción de las partidas que correspondan a la conservación de las obras durante el plazo de garantía que se haya señalado en el contrato.

Artículo 74. Para la cancelación de los depósitos provisionales y definitivos constituidos en la Caja de la Confederación, será indispensable:

1.º Liquidar la obligación a que estén afectos.
2.º Acreditar el pago de los impuestos de Derechos reales y demás gravámenes de todas clases que recaigan sobre los depositantes o sus aflanzados, por razón de los contratos y servicios que los depósitos garantizan.

Artículo 75. En todo cuanto no haya sido expresamente modificado en este decreto, se aplicarán los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad del Estado y Real decreto aprobatorio del Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas; entendiéndose delegadas las facultades de las Direcciones generales y del Ministerio en la Junta de gobierno y órganos de la Confederación, para cuanto esté especificado en el presente decreto o pudiera ser objeto de autorizaciones sucesivas.

CAPITULO V

RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 76. Los órganos activos y ejecutores para el funcionamiento orgánico de la Confederación serán:

1.º La Junta de gobierno, representada por su Presidente, el Delegado regio de la Confederación.

2.º Los Comités ejecutivos, cuya función se circunscribe a los asuntos propios de su designación; estos Comités actuarán como delegados de la Junta de gobierno en el desempeño de su cometido con todas las facultades y autoridad que corresponde a la propia Junta de gobierno.

3.º La Dirección técnica, ejercida por el Delegado de Fomento como función propia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 19 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

4.º El personal facultativo afecto a la ordenación, ejecución y explotación de obras (artículo 23), el encargado de los estudios de trabajos de carácter general relacionados con las obras (artículo 24) y de los trabajos de aplicación, con el correspondiente personal auxiliar en todos los casos.

5.º El personal afecto al cumpli-

miento de las funciones administrativas de las Juntas de gobierno y de los Comités, de cuyo personal formará parte el Jefe de un Negociado Central que dependerá del Delegado regio, de los Presidentes de los dos Comités, Vicepresidentes de la Junta de gobierno, en el desempeño de sus funciones delegadas, y del Director técnico, en cuanto se relaciona con sus funciones propias, entre las que figura la inspección de todos los servicios y obras (artículo 23 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926).

Artículo 77. Los servicios de Administración central, Contabilidad y Caja estarán bajo la dirección e inspección del Delegado representante del Ministerio de Hacienda; los de Intervención, bajo la dirección del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

El Jefe del Negociado Central será al mismo tiempo el encargado del Registro general y de la preparación de los asuntos que deben ser sometidos a la resolución en firme del Delegado regio. Correrá también a su cargo la distribución de los documentos ingresados en el Registro general entre los diversos departamentos y servicios de la Confederación, tomando nota del ingreso efectuado en los correspondientes Registros parciales sin la formalidad del oficio de remisión, cuando no sean de la competencia del Delegado regio. Será al mismo tiempo el encargado del sello y cierre y podrá desempeñar funciones de Secretaría particular.

Artículo 78. Corresponde a los Secretarios de la Junta de gobierno y de los Comités:

1.º Levantar acta de las sesiones.
2.º Cumplir las órdenes del Delegado regio y de los Presidentes de los Comités en cuanto se relaciona con los acuerdos tomados.

3.º Llevar la correspondencia oficial a que dé lugar el cumplimiento de estos acuerdos.

4.º Archivar los libros y demás documentos relacionados con las anteriores funciones.

5.º Extender los certificados que autorice la Presidencia correspondiente.

6.º Preparar los asuntos que hayan de ser tratados en las sesiones de los organismos a que pertenezcan.

7.º Redactar, corregir y cuidar de la publicación de los diarios de sesiones de la Asamblea y demás que se acuerde hacer que no tenga un carácter técnico determinado.

Artículo 79. Corresponde al Delegado regio: las funciones de presidencia de la Asamblea, Junta de gobierno y Comités, en éstos discrecionalmente, y la facultativa de todos los organismos especificados en el texto de este Decreto-ley; la aprobación o tramitación, en su caso, de los acuerdos, la autorización de gastos aprobados, la organización o investigaciones y correcciones de Reglamento por el personal de carácter administrativo, la ordenación de pagos comprendidos en los presupuestos aprobados.

Llevará oficialmente la representación de la Confederación en todos los actos públicos y ante las Autoridades. Será sustituido en casos de ausen-

cia o enfermedad, por los Vicepresidentes, por su orden.

Artículo 80. La Dirección técnica, nombrada y ejercida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 19 y siguientes del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y el artículo 3.º, apartado cuarto de este Decreto-ley y demás relacionados con el servicio técnico de la Confederación, comprenderá los siguientes Negociados:

1.º Negociado Central de Fomento y Secretaría.

2.º Asuntos generales, archivo y estadística.

3.º Aguas.

4.º Obras: a) Estudio; b) Construcción; c) Conservación; d) Explotación.

5.º Aplicaciones: a) Agroforestales; b) Industriales.

6.º Estudios generales.

7.º Servicios técnicos especiales

8.º Contabilidad.

9.º Personal del departamento.

El Negociado de Obras correrá a cargo del Ingeniero jefe afecto al Comité de Construcción y Explotación, quien sustituirá al Director técnico en caso de ausencia o enfermedad. En defecto del Ingeniero jefe mencionado podrá sustituir al Director técnico otro Ingeniero de análoga categoría a la de aquél dentro del servicio de la Confederación.

Artículo 81. La Delegación del trabajo comprenderá los siguientes Negociados:

1.º Asuntos generales, archivo y estadística.

2.º Juntas sociales.

3.º Colonización.

4.º Informes varios.

Artículo 82. Corresponde al Delegado del Ministerio de Gracia y Justicia, como Asesor jurídico de la Confederación, la redacción de los Reglamentos interiores correspondientes a los distintos órganos y actividades que exige su funcionamiento, con excepción de los del servicio técnico y administración y movimiento de fondos, que corresponderán, respectivamente, al Director técnico y al Delegado del Ministerio de Hacienda.

Informará también el Asesor jurídico en todas las cuestiones de carácter legal que le sean planteadas por la Junta de gobierno, por el Delegado regio y por la Dirección técnica.

Dictaminará especialmente en los arbitrajes, cuestiones y competencias surgidas entre los usuarios, y que sean sometidas al conocimiento de la Comisión de arbitraje y al fallo de la Junta de gobierno.

Intervendrá en la formación de las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades y Sindicatos de riego que lo soliciten, y despachará las consultas que acerca de estos particulares se le formulen.

Artículo 83. Comprenderá la Asesoría jurídica las secciones siguientes:

1.ª Asuntos generales y Reglamentos de servicio.

2.ª Ordenanzas y Reglamentos de riego.

3.ª Competencias.

4.ª Legislación de aguas.

5.ª Expropiaciones.

6.ª Legislación social.

7.ª Informes varios.

CAPITULO VI

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD

Artículo 84. La Administración estará constituida por los siguientes Negociados y servicios:

- 1.º Administración Central.
- 2.º Contabilidad.
- 3.º Caja y Pagaduría.
- 4.º Intervención.

El Jefe del Negociado Central lo será del resto del personal del Ramo, dependiendo, a su vez, del Delegado regio y del Director técnico en la forma y casos indicados en el artículo 76. El Jefe de Intervención lo será de todo el personal afecto a su servicio, y será nombrado por el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 85. El Administrador, Jefe del Negociado de Administración Central, será el encargado inmediatamente del cumplimiento de las funciones administrativas y servicios relacionados con el ingreso, custodia, movimiento e inversión de los fondos y valores. Se entenderá directamente con las Juntas de obras o Juntas sociales que realicen las funciones de aquéllas, con el personal técnico encargado de estudios y servicios generales, y en cuanto se relaciona con el cumplimiento de su misión, informará sobre dichas cuestiones administrativas.

Artículo 86. Corresponde al Contador, Jefe del Negociado de Contabilidad, llevar ésta ajustándose a las prescripciones de este Reglamento.

Será responsable de todo atraso que pueda observarse en la misma cuando no se trate de casos de fuerza mayor u obedezca dicho retraso a falta de datos y normas que deba trazar o facilitar el Negociado de Administración, pero en tales casos llevará una contabilidad auxiliar.

Sustituirá en sus funciones al Administrador.

Artículo 87. El Cajero-Pagador efectuará todas las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo de metálico que de efectos o títulos, y será Clavero de la Caja. Las otras dos llaves estarán, una en poder del Interventor, y otra de un funcionario designado por el Delegado regio.

Depositará la fianza que señale la Junta de gobierno, correspondiendo a ésta señalar las condiciones de constitución y de cancelación por cese en el cargo.

Artículo 88. Corresponde a la Intervención la fiscalización de todas las operaciones relacionadas con el reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones.

Artículo 89. Los fondos y valores de la Confederación se hallarán en una de estas situaciones:

- 1.ª En el Banco de España, en cuenta corriente, a nombre de la Confederación.
- 2.ª En la Caja de la Confederación.
- 3.ª En poder de las Juntas sociales de obras o de explotación.

La cantidad máxima que podrá ser guardada en Caja será señalada por la Junta de gobierno y guardará relación con el importe de la fianza constituida por el Cajero.

Quando hayan de retirarse fondos

de la cuenta corriente del Banco de España se efectuará la operación por medio de cheques o talones autorizados por las firmas del Delegado regio, del Director técnico y del Interventor. El Cajero custodiara los talonarios.

Artículo 90. Los ingresos y pagos se efectuarán por el Cajero-Pagador, con intervención del funcionario de intervención previamente designado y autorizará con sus firmas estas operaciones.

La cuenta de Caja se dividirá en dos: una para el metálico y créditos a favor de la Confederación, pendientes de cobro, que se custodiara el tiempo indispensable para hacerlos efectivos, y otra para los títulos y toda clase de valores en general.

Artículo 91. Cuando hayan de ingresarse en la cuenta corriente cantidades procedentes del Tesoro público, el Cajero entregará el talón que reciba como importe del libramiento de aquéllas en el Banco para su abono en la cuenta, sirviendo de comprobante para ulteriores operaciones de contabilidad el resguardo que reciba y utilizándose dicho resguardo para formalizar el ingreso en la Confederación y expedir, en su vista, la correspondiente orden de ingreso.

Artículo 92. Cuando se necesite proveer de fondos a la Caja, se expedirá un libramiento a favor del Cajero, produciendo el correspondiente cheque que, después de hecho efectivo, originará ingreso en el mismo día en la Confederación, justificándose el libramiento con el resguardo de ingreso en la Caja-Pagaduría.

Artículo 93. Los pagos por adquisición de material, efectos, personal y todos los que hayan de hacerse por la Administración Central, así como los efectuados a las Juntas administradoras se harán por medio de libramientos autorizados por el Delegado regio, el Director técnico y el Interventor, o por los que deban sustituirles en sus cargos cuando al efecto medie una delegación expresa.

La entrega del talón de cuenta corriente al interesado representa el pago de las atenciones a que se refiere. La firma del recibí de las cantidades que pague la Caja directamente en metálico se estampará por los mismos interesados en los libramientos y recibos, acreditando su personalidad con arreglo a las disposiciones que se dicten en el Reglamento orgánico del servicio, bien por sus apoderados legales y también mediante autorizaciones administrativas visadas por el Delegado regio.

Artículo 94. Se efectuarán balances mensuales en las fechas que convenga a su presentación a las sesiones ordinarias de la Junta de gobierno, debiendo formarse otros extraordinarios por orden del Delegado regio, procedente de su propia iniciativa, de acuerdo de la Junta de gobierno o de los Comités.

El balance será obligatorio al cesar en sus cargos el Delegado, el Director técnico, los Presidentes de los Comités, el Administrador, el Jefe de Contabilidad, el Interventor y el Cajero.

Quando sólo se trate de sustituciones por enfermedad o prolongada ausencia no precisará la práctica de balance, pero sí la formalidad de arqueo

de fondos mediante la redacción de la correspondiente acta.

Consistirá el arqueo en el examen y aprobación de los libros para comparar la veracidad de sus saldos con la comprobación de recuento de valores y numerario.

Artículo 95. Además de la comprobación mensual de la cuenta corriente del Banco, será ésta comprobada cuantas veces se estime preciso, mediante el auxilio de los correspondientes extractos de operaciones.

A las comprobaciones, exámenes y arqueos podrán asistir, si lo estiman conveniente, el Delegado regio o alguno de los Vocales de la Junta de gobierno, siendo obligatoria la presencia del Delegado del Ministerio de Hacienda y del Interventor del Tribunal Supremo de Hacienda, y de estas operaciones se levantará el acta consiguiente en un libro destinado al efecto, cuya acta será firmada por todas las personas que hayan asistido a la operación.

Artículo 96. La contabilidad y estadística administrativa se ajustarán a las normas señaladas en los presentes artículos y al plan detallado que formule la Administración, asesorada por el Jefe de Contabilidad y de acuerdo con el Delegado del Ministerio de Hacienda, cuyo plan habrá de ser aprobado por la Junta de gobierno.

Artículo 97. El sistema de contabilidad de la Confederación será esencialmente administrativo para reflejar con exactitud en libros y cuentas todos los hechos económicos que tengan lugar afectando a los planes y presupuestos aprobados, sin aspecto alguno especulativo, ya que la Confederación no lo tiene, por lo que no deberá existir cuenta de pérdidas y ganancias, ya que los quebrantos deben estimarse como mayor coste de las obras y servicios y los beneficios como producto de las explotaciones.

Artículo 98. Se ajustará la contabilidad de la Confederación a las normas generales de la Contabilidad pública, y especialmente a los formularios que actualmente regulan la contabilidad de Obras públicas, sin perjuicio de las simplificaciones que la Administración acuerde o apruebe con tendencia a lograr un mayor grado de sencillez o de perfección, pero sin perder ninguna de las comprobaciones y garantías que aquélla ofrece, estableciéndose el nexo de las cuentas entre sí y el contacto con la contabilidad principal, que se llevará obligatoriamente por el sistema de partida doble.

Artículo 99. La Confederación, según su propia organización interior, y atendiendo a la importancia de sus obras y explotaciones, fijará el plan de cuentas en que la contabilidad haya de desarrollarse, haciéndolo de forma que, en todo momento y con la mayor exactitud, pueda conocerse la verdadera situación económica y sea posible determinar el coste, por conceptos, que vaya alcanzando cada obra parcial, de modo que siempre pueda compararse el resultado de los gastos técnicos y administrativos con los cálculos y autorizaciones comprendidos en los presupuestos.

Artículo 100. El procedimiento contable de registrar los hechos será centralizador para que la Confederación pueda a fin de año hacer la refundición de cuentas en una general anual que habrá de rendirse al Tribunal Supremo de Hacienda, compendio de todas las parciales, para que de este modo queden cumplidos globalmente, como indica el artículo 43 del Reglamento de 5 de Marzo de 1925, los requisitos exigidos por la ley de Contabilidad.

Artículo 101. A los fines del artículo anterior, las cuentas serán de dos clases: unas de centralización de operaciones, que serán las que rindan las Juntas administradoras de las obras, demostrativas de su gestión, a los órganos de la Confederación, y otras tendrán carácter oficial para someterlas a conocimiento de la Junta de gobierno y a la Asamblea, rindiéndolas al Tribunal Supremo de Hacienda. Las primeras quedarán archivadas en la Confederación, pudiendo expedirse con respecto a ellas las certificaciones precisas para justificar partidas de las cuentas generales de carácter oficial.

Artículo 102. Según tal división de cuentas, las Juntas administradoras rendirán a la Confederación, dentro de los diez primeros días de cada mes, "Cuenta de gestión y situación de fondos", y comprenderá:

PRIMERA PARTE.—El importe de los créditos concedidos para obras y servicios, según los presupuestos primitivos y adicionales; el cómputo de los designados para ser invertidos, según las distribuciones aprobadas, y los remanentes de créditos para nuevas consignaciones.

SEGUNDA PARTE.—La existencia de las consignaciones para dichas obras y servicios, para aumentar las concedidas en el mes (data de la primera parte), con el fin de decidir del total los pagos hechos y obligaciones atendidas y fijar el sobrante de consignación disponible para nuevos gastos.

TERCERA PARTE.—El importe de las obligaciones pagadas por cada obra o servicio independiente, de modo que se arrastre a la suma de gastos de uno a otro mes para añadir los gastos hechos en el mes (comprobando con la data de la segunda parte) y conocer así a simple examen el importe invertido en las obras desde su comienzo a la fecha de la cuenta. Para ello se estudiará el modo de recoger los gastos hechos hasta que la Confederación se haga cargo de la continuación de las obras en ejecución al ser creado este organismo.

CUARTA PARTE.—Demostrará el importe de los derechos e ingresos a favor de la Confederación por los productos que de cada obra o servicio parcial se obtengan, presentando esta parte análoga estructura que la anterior, con el fin de arrastrar de un mes a otro la suma de los productos obtenidos de cada procedencia. Ello permitirá puedan compararse entre sí los gastos o productos de cada servicio u obra.

QUINTA PARTE.—Estará destinada a presentar la situación de fondos, marcando de las existencias entrantes de mes anterior los ingresos y pagos verificados, que tendrán comprobación

con la tercera y cuarta parte; y, por último, las existencias salientes en la Caja de la Pagaduría y en el Banco de España.

Además podrán comprenderse en las cuentas, mediante otras separaciones que en ellas convenga hacer, cuantas particularidades especiales sea preciso conocer, según la naturaleza de las operaciones que en cada obra o explotación se practiquen.

Artículo 103. Las "Cuentas de gestión y situación de fondos" son en sí la base para que la Confederación apruebe la gestión de sus organizaciones dependientes y centralice la contabilidad. Por tanto, serán visadas inmediatamente de recibidas por la Administración central de la Confederación, auxiliada del servicio de Contabilidad, para que, además de hacer las comprobaciones pertinentes en la aplicación, ajuste y operaciones aritméticas, cuiden de examinar detenidamente la justificación y procedencia de los pagos y la liquidación y realización de ingresos. Los Jefes de estos servicios y el Interventor adjunto informarán sobre el examen de dichas cuentas, haciendo constar si las operaciones realizadas se ajustan a las facultades concedidas a la Dirección técnica y a las Juntas o a las órdenes que la Confederación haya comunicado.

Emitidos dichos informes por los Jefes de los servicios de Administración, Contabilidad e Intervención, propios de la organización central de la Confederación, se elevarán las cuentas a la aprobación del Delegado regio, con informe previo del Delegado del Ministerio de Hacienda y del Delegado Interventor del Tribunal Supremo.

Artículo 104. Cuando alguna partida de la cuenta fuere de dudosa aplicación o de ilegítima procedencia, se hará ello constar en los informes respectivos, y el Delegado regio podrá disponer que provisionalmente se elimine tal partida del concepto de gastos, dejándola como valores en suspenso, sin otra consecuencia de momento que considerar reducido en su importe el crédito y la consignación. En tal caso se someterá la cuenta a conocimiento y aprobación de la Junta de gobierno, a fin de que pueda admitir la partida de que se trate o mantenga su permanencia en valores en suspenso hasta que se tramite y ultime el oportuno expediente de responsabilidad y el consiguiente de reintegro, que deberá exigirse a los responsables, según la legislación vigente. Si el hecho estuviere definido con carácter de desfalco, alcance o malversación o se tratase de infracciones de las disposiciones vigentes, de los acuerdos de las Juntas de gobierno u órdenes de la Confederación, deberán, desde luego, tanto el Delegado regio como el del Ministerio de Hacienda y el Delegado Interventor del Tribunal Supremo de Hacienda, hacer uso de las atribuciones que les estén reservadas para garantía de los intereses del Estado y velando por los de la Confederación misma.

Artículo 105. La justificación que se unirá a la cuenta será la original de pagos, excepto en lo que se refiere a nóminas o relaciones de jornales donde

no puede ofrecerse la garantía de firma de cada perceptor. En estos casos se sustituirán tales relaciones con certificaciones expresivas de la totalidad de dichos gastos. Las relaciones originales se enviarán y se conservarán en la Confederación, remitiéndose certificaciones de ellas al Ministerio de Fomento. Las certificaciones serán firmadas por los mismos que autorizan las relaciones hasta su aprobación, acuerdo de pago y realización material de éste.

Artículo 106. En el servicio central, los ingresos y pagos tendrán lugar para la ejecución de los acuerdos de la Junta de gobierno. Los ingresos serán hechos mediante órdenes autorizadas por el Jefe encargado de la Contabilidad, el Cajero-Pagador y el Interventor adjunto; deberán ir numerados y producirán los correspondientes resguardos. Los pagos serán ordenados por el Delegado regio y serán firmados los libramientos, juntamente con éste, por el Delegado de Fomento y el Delegado Interventor del Tribunal Supremo de Hacienda, o sus sustitutos en caso de vacante, ausencias o enfermedades.

Artículo 107. Para el pago de obras realizadas por contrata o hechas por administración será preciso expedir previamente las certificaciones facultativas, que serán extendidas por los Ingenieros y visadas por los Directores facultativos de cada obra o explotación. Tales certificaciones estarán justificadas por relaciones valoradas de obras ejecutadas o suministros realizados.

Artículo 108. Mensualmente se rendirá un balance de situación a la Junta de gobierno y resumen de las cuentas de gestión. También se facilitará un estado mensual de ingresos, pagos y situación de fondos. Al pie de tales documentos se hará constar la aprobación o reparos, según los acuerdos de la Junta.

Artículo 109. A fin de ejercicio formará la Confederación, para llevarla a conocimiento de la Asamblea y ulterior rendición al Tribunal Supremo de Hacienda, una "Cuenta general de operaciones" que demostrará la gestión global y justificada de la Confederación, refundiéndose en ella las cuentas parciales.

Dicha cuenta será formada, en el plazo máximo de dos meses, por las oficinas centrales de la Confederación, y será rendida por el Delegado Regio, en nombre de los representantes oficiales del Gobierno, llevando la firma de éstos. También será firmada por el Jefe de Contabilidad, Cajero-Pagador e Interventor adjunto, como garantía de su redacción.

Se someterá a primer examen de la Junta de gobierno, elevada a informe de la Comisión de Presupuestos y Cuentas, llevada a conocimiento de la Asamblea, y rendida, por último, al Tribunal Supremo de Hacienda.

Al Ministerio de Fomento se remitirá anualmente un balance, siguiendo el mismo orden establecido en el plan.

Artículo 110. La contabilidad se llevará en los siguientes libros principales:

Diario.

Mayor.

Inventarios y balances.

Registro de ingresos y pagos.

Además se llevarán cuantos auxiliares y registros sean precisos para detalle de las cuentas abiertas en el Mayor y para conocer cuantos datos sean necesarios.

Artículo 141. Respecto a la forma de llevar dichos libros, serán aplicables todos los preceptos del Código de Comercio, y en cuanto a la rectificación de errores podrán seguirse los métodos en él señalados por medio de asientos complementarios y contrasientos.

CAPITULO VII

JUNTAS SOCIALES

Artículo 142. Las Juntas sociales tendrán por misión el planteamiento y ejecución de los medios de aprovechamiento y explotación de las obras, de habilitación de nuevas zonas o de nuevos medios de producción donde sean precisos, y de cuantos problemas plantee en cada lugar y caso la conveniencia de aprovechar en grado máximo y del modo más rápido y eficaz la nueva realidad creada por las obras que formen parte del plan formulado anualmente por la Confederación Sindical Hidrográfica y aprobado por el Ministro de Fomento.

Será también función de estas Juntas sociales, con carácter preferente, fomentar la creación de las Comunidades y Sindicatos que, en su día hayan de hacerse cargo, bajo la tutela del Estado, de la administración autónoma, en período de explotación, de las obras ejecutadas e intervenidas por la Confederación Hidrográfica.

Artículo 143. Se constituirán, a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación, y con aprobación de la Asamblea, que podrá delegar esta facultad con o sin limitaciones respecto al número de las que debe haber en la cuenca y zona que cada una de ellas puede alcanzar.

Cuando se trate de obras pequeñas y próximas podrá haber una sola Junta social para todas ellas, debiendo estar entonces representada cada una de las zonas parciales por un Vocal, por lo menos.

Quedará constituida la Junta por el Delegado regio de la Confederación, que será Presidente nato.

Tres Síndicos de los nombrados por los propios usuarios agrícolas para formar parte de la Asamblea de la Confederación, uno de cuyos Síndicos será Vicepresidente.

Un Síndico industrial de la misma zona.

Uno o más usuarios de la zona y residentes en ella, en número no superior a tres, designados, como los anteriores, por la Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta de los mismos.

Un técnico designado por el Comité de Aplicaciones de la Confederación, y otro por el representante de la Junta Central de Colonización, nombrado por el Ministerio del Trabajo.

El Presidente o un Vocal cualquiera de la Junta sustituida, en los casos en que existiese nombrada por la misma

antes de disolverse. Cuando por cualquier causa haya lugar a una renovación de Vocales, no será obligatoria la designación de uno de la antigua Junta.

Formará parte en todo caso de la Junta social el Ingeniero Director encargado de las obras relacionadas con dicha Junta. Si fueren varios los Ingenieros, será Vocal dentro de la Junta social el Jefe de la zona o el Ingeniero encargado de la obra más importante.

Ni este Ingeniero ni los técnicos nombrados por el Delegado del Trabajo o por la Junta de gobierno o el Delegado de Fomento tendrán retribución especial por este concepto, si bien serán tenidos en cuenta sus servicios a los efectos de la recompensa anual señalada en el artículo 23 g) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926. Cobrarán además las dietas y gastos de viaje que les corresponda por las salidas de su residencia, con arreglo a las normas económicas y de personal vigentes en la Confederación.

Artículo 144. En su primera reunión designará la Junta el Vocal que ha de ejercer el cargo de Secretario y la retribución que debe tener por este servicio, dentro de los límites marcados por los presupuestos generales de la Confederación y los acuerdos de la Junta de gobierno. Todos los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 145. El Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública designará el Vocal que debe ejercer las funciones de Intervención, con las que sólo serán incompatibles el Presidente, el Ingeniero Director y los técnicos asesores.

Artículo 146. La misión de la Junta no termina con las obras, ni siquiera con la constitución de Sindicatos y Comunidades de regantes en toda la zona, sino que subsistirá en tanto subsistan los problemas de carácter social que toda transformación lleva consigo y cuya solución constituye el objeto primordial de estos organismos.

Hasta que se constituya la Junta administradora de obras correspondiente, la Junta social asumirá las funciones administrativas que a aquellas Juntas atribuye el capítulo octavo de este Decreto-ley, e igualmente se hará cargo de la explotación de las obras cuando llegue el caso, en tanto no se haya constituido y se haga cargo de ellas la entidad autónoma que, bajo la tutela del Estado, se nombre al efecto.

Artículo 147. Cada uno de los Vocales de la Junta tendrán un suplente nombrado al propio tiempo y de igual modo. Los suplentes sustituirán a los propietarios en casos de ausencia o de enfermedad y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Compete a la Junta social el estudio e informe de todas las cuestiones relacionadas con su cometido que le sometan la Junta de gobierno de la Confederación, las Juntas administradoras de obras y las de explotación, las Autoridades y Centros oficiales.

Actuará además como Junta administradora y con arreglo a los mismos preceptos señalados para las de este carácter en este Decreto-ley en todos

aquellos trabajos relacionados con las obras o anejos a ellas, que correrán a cargo del Comité de aplicaciones de la Confederación.

Artículo 148. Corresponden al Síndico Vicepresidente de la Junta social las mismas facultades y obligaciones que asigna esta disposición al Presidente de las Juntas de obras en cuanto se relaciona con esta última e importante misión, e igualmente a los demás Vocales con cargo.

Las facultades y obligaciones asignadas al Ingeniero Director en las bases relativas a las Juntas de obras en el capítulo octavo, correspondrán al Ingeniero director que forma parte de la Junta social en cuanto se relaciona con construcción y explotación de obras públicas y a los restantes Vocales técnicos, en cuanto dependa de su especial competencia, a cuyo efecto los Delegados de Fomento y Trabajo en la Confederación propondrán o designarán a los que la tengan adecuada al caso.

Artículo 149. El régimen de funcionamiento, número de sesiones y demás prescripciones de carácter general serán también análogas a las señaladas en el capítulo octavo.

Cada Junta social podrá solicitar por conducto de la Junta de gobierno de la Confederación que se dicten las normas complementarias o las modificaciones de detalle de este Reglamento que se ajusten a las modalidades especiales que puedan tener de una manera peculiar cada uno de estos organismos.

CAPITULO VIII

JUNTAS DE OBRAS

Artículo 120. Las Juntas tendrán por objeto administrar e invertir los fondos destinados a su ejecución, cualquiera que sea su procedencia. Se considerarán delegadas de la Administración pública o, más concretamente, de la Junta de gobierno de la Confederación, de la que dependerán. Dichas Juntas no tendrán intervención alguna en los asuntos puramente técnicos encomendados a la dirección facultativa de las obras, dependiente de la dirección técnica, ejercida por el Delegado de Fomento en la Confederación.

Artículo 121. La misión de las Juntas no finalizará hasta la terminación de las obras y aprobación de las liquidaciones de gastos.

Si en tanto hubiera ocasión para una explotación parcial de las obras, tal explotación correrá a cargo de las Juntas sociales, si existen, y en caso contrario de las mismas Juntas administradoras, oyendo a las Comunidades y Sindicatos sobre las cuestiones que afecten a la mejor distribución de las aguas.

Una vez terminadas las obras y aprobadas las liquidaciones serán entregadas a la entidad autónoma, a cuyo cargo habrá de correr en lo sucesivo la explotación.

Artículo 122. Cuando la Junta de gobierno de la Confederación lo acuerde, por no estimar acertada la gestión de la Junta administradora, la suspenderá temporal o definitivamente, incautándose de todos sus ha-

beres y sustituyéndola en sus obligaciones en tanto no se nombre nueva Junta, lo que podrá o no ser acordado por la del Gobierno de la Confederación después de oír a la Junta social correspondiente si existe.

Artículo 123. La Junta administradora estará formada:

Por dos Vocales de la Junta social correspondiente o, en defecto, por dos Síndicos de la Confederación, que en su día habrán de formar parte de la Junta social que se constituya. Uno de esos Síndicos, por lo menos, será representante de intereses agrícolas y ejercerá el cargo de Presidente. Los dos serán nombrados por la Junta de gobierno de la Confederación, y si ambos son agrícolas, la Presidencia será objeto de nombramiento por la misma Junta de obras en su primera reunión.

Los representantes de los usuarios agrícolas de las aguas aprovechadas y un representante de los industriales, elegidos por los interesados en forma análoga a la prevista para la elección de los Síndicos de la Confederación, sin más condición que la de ser residente en el país.

Un Interventor, nombrado por la Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública; y

El Ingeniero director de las obras.

Artículo 124. El Interventor de la Junta de obras podrá ser un usuario de las aguas o un funcionario de Fomento o Hacienda, propuesto por los Delegados de dichos Ministerios, con aquiescencia de su Jefe. Si fuera funcionario tendrá una retribución, que propondrá la misma Junta, atendiendo a la importancia de las obras, en concepto de gratificación.

Artículo 125. Lo mismo el Ingeniero director que los restantes Ingenieros y personal auxiliar técnico que presten sus servicios a las órdenes del primero, pertenezcan, como él, a la plantilla general de la Confederación sindical Hidrográfica, estarán en la situación y bajo las condiciones señaladas en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, donde se precisan los derechos que conservan los que pertenezcan a los Escalafones de funcionarios del Estado o ingresen con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Artículo 126. Cada uno de los Vocales de la Junta tendrá un suplente, nombrado en forma análoga al propietario. De los Síndicos lo serán los elegidos al mismo tiempo que ellos por las zonas u obras que representen en la Confederación.

Los suplentes sustituirán personalmente a los propietarios en casos de ausencia o enfermedad, y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Artículo 127. La Junta acordará, en su primera reunión, quién debe ejercer la presidencia, si hay motivo para la elección, y el Vocal Secretario, así como la retribución que corresponde a sus servicios, en la importancia de las obras. En los demás cargos, a excepción del Interventor, si es funcionario, serán nombrados por la Junta de obras.

En la misma Junta se propondrá el lugar de residencia, el proyecto de presupuestos que ha de elevarse a la aprobación de la Junta de gobierno de la Confederación, y el nombramiento de un Administrador-Pagador cuando las circunstancias lo requieran, a juicio de la Junta de gobierno, nombramiento que esta Junta efectuará.

El presupuesto de las Juntas se presentará guardando la misma estructura observada en el plan general.

Artículo 128. Todos los gastos de la Junta son incompatibles con cualquier participación directa o indirecta en las obras, servicios o contratos que se realicen con los fondos que administren.

Artículo 129. El Delegado regio de la Confederación Hidrográfica ejercerá, por sí o por delegación expresa en cada caso, las funciones de inspección administrativa de las Juntas. La inspección técnica corresponde al Delegado de Fomento, y al Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública la función interventora; el primero podrá delegar en un Ingeniero Jefe de servicio afecto a otra División o Zona, y el segundo, en el Interventor Jefe adjunto.

Artículo 130. Son deberes y atribuciones de las Juntas de obras:

1.º La organización del servicio económicoadministrativo y la propuesta a la Junta de gobierno de la Confederación, previo informe del Ingeniero director de las obras, de la plantilla del personal propio de la función, sueldos e indemnizaciones que deben tener.

Si alguna de estas funciones administrativas pudiera ser desempeñada por plantilla del personal propio de la Dirección, corresponderá la propuesta del nombramiento al director de las obras.

2.º La formación anual de los planes económicos, previa propuesta del Ingeniero director de los trabajos, en la fecha que señale y con arreglo a los modelos y formularios que adopte la Confederación de los trabajos que hayan de ser ejecutados en el año, si se trata de una nueva Junta, o en el siguiente si es una Junta ya organizada y en funcionamiento.

3.º Informar, desde el punto de vista económico, los planes y proyectos que formule el Ingeniero director de las obras.

4.º Ejercer la vigilancia económica y administrativa de todas las obras y servicios que corran a su cargo.

5.º Presenciar las recepciones de materiales, máquinas o efectos cuando lo tengan por conveniente, así como también la recepción de obras, pero debiendo advertirse que, tanto una como otra recepción, deberá efectuarse por el Ingeniero director y bajo su exclusiva responsabilidad.

6.º Aprobar las certificaciones mensuales que han de servir de abono a los contratistas.

7.º Examinar a propuesta del Interventor las cuentas mensuales de gastos e informarlas antes de su inmediata remisión a la Administración central de la Confederación Sindical Hidrográfica.

8.º Las Juntas se dirigirán siempre para todos los efectos de su función, como organismos integrantes de la Confederación, al Delegado regio, salvo en los casos en que hayan sido consultados por el de Fomento.

Artículo 131. Incurrirán en responsabilidad las Juntas en los siguientes casos:

1.º Por no llevar debidamente el libro de actas.

2.º Por desacato de las órdenes que reciban del Delegado regio o del de Fomento, según los casos.

3.º Por abandono completo o parcial de sus funciones propias.

4.º Por no prestar a la Dirección facultativa la colaboración necesaria o por entorpecer su gestión sin causa justificada.

La responsabilidad será corregida con advertencia, suspensión o destitución, previa instrucción de expediente y con audiencia de los interesados.

Artículo 132. Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de fondos cuando empleasen o consintiesen el empleo de los que administren en objeto distinto al fin dispuesto o en forma contraria a lo prevenido en estos artículos.

Artículo 133. Las facultades económicas de las Juntas consisten en:

1.º Celebrar las subastas o concursos en las condiciones señaladas en el artículo 42 y demás que sean aplicables, con arreglo a las formalidades que prescriba el Reglamento orgánico de la Confederación y el propio de la Junta de obras, una vez aprobado por la Junta de gobierno.

2.º Asumir las facultades de la Junta de gobierno de la Confederación en cuanto se relaciona con la administración de la obra a que está afecta la Junta, en tanto cuanto aquella haga delegación expresa.

3.º Realizar e intervenir los pagos y cobrar los libramientos expedidos por la Administración central de la Confederación.

4.º Realizar las ventas o concertar el aprovechamiento de materiales, medios auxiliares o efectos de cualquier clase sobrantes, no aprovechables en otras obras de la Confederación o inservibles, con autorización de la Junta de gobierno. Los ingresos que por tal concepto se obtengan serán destinados a la reducción del coste de la obra. Si pasara a alguna otra obra será valorado a los mismos efectos.

5.º La explotación parcial de la obra durante el período de construcción será administrada por la Junta de obras con las normas que señale la Junta de gobierno a propuesta de la Junta social o por esta última directamente, cuando no se haya constituido la Junta de obras y desempeñe sus funciones. Los ingresos que produzca aquella explotación se destinarán, en primer término, a satisfacer los gastos propios de la misma, y el resto, si lo hubiere, a reducir los gastos de construcción. Si ésta hubiera terminado totalmente, el remanente ingresará en la Caja de la Confederación.

Artículo 134. Las sesiones de las Juntas de obras podrán ser ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren mensualmente en

fecha de antemano convenida por la propia Junta, y extraordinarias todas las demás, que podrán celebrarse por iniciativa del Presidente, por conformidad del mismo a la demanda del Ingeniero director de las obras o por demanda firmada por tres Vocales de la Junta y siempre que lo disponga el Delegado regio, a propuesta de los órganos centrales de la Confederación.

Para celebrar sesión es indispensable mayoría, salvo en las sesiones ordinarias, en las que bastará la presencia de tres. Tanto en uno como en otro caso, los acuerdos serán válidos cuando haya mayoría. El Presidente decidirá los empates con su voto.

La segunda convocatoria tendrá lugar dentro del plazo de cinco días, a partir de la fecha de la primera, y la sesión tendrá lugar cualquiera que sea el número de los asistentes.

Artículo 135. El orden de las sesiones ordinarias será siempre:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Lectura y discusión de la correspondencia oficial.

3.º Lectura y discusión de los dictámenes del Ingeniero director o de las Comisiones que hubieran sido nombradas.

4.º Examinar y autorizar con la firma de los Vocales las cuentas y certificaciones que deban rendirse a la Confederación.

5.º Proposiciones de los Vocales.

Las sesiones extraordinarias se limitarán a los temas señalados en la convocatoria.

Artículo 136. La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o a seis en un año, sin causa justificada a juicio de la Junta o sin aviso previo, se estimará como renuncia al cargo y será declarada la vacante, que será cubierta seguidamente en la forma prescrita.

Análogamente se procederá cuando actúen los suplentes primitivamente nombrados.

Artículo 137. Corresponde al Presidente de la Junta de obras:

1.º Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial en cuanto no sea de la especial competencia del Ingeniero director.

2.º Presidir las sesiones, resolver los empates con su voto y dirigir las discusiones.

3.º Firmar con el Secretario y el Interventor y con arreglo a los formularios que dicte la Junta de gobierno de la Confederación, las actas, cuentas, libramientos, cheques y formalizaciones administrativas de cualquier clase.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en el orden administrativo o proponer su suspensión a la Junta de gobierno cuando los estime contrarios al objeto y fines de la Junta de obras o a las disposiciones oficiales y Reglamentos orgánicos de la Confederación.

5.º Autorizar con su firma los asientos en los libros de contabilidad y registros.

Artículo 138. Son deberes y atribuciones del Vocal interventor:

1.º Llevar personalmente el libro de intervención, donde se anotarán todos los ingresos y gastos de la Junta

2.º Intervenir los documentos co-

rrespondientes a los ingresos que haga la Junta en el Banco de España o sucursales, las relaciones totales o resúmenes de gastos y las certificaciones mensuales.

3.º Autorizar los documentos relativos al movimiento de fondos.

4.º Comprobar las cuentas de Caja y consignar al pie, con su firma, la conformidad o reparos en las cifras.

En este último caso dará cuenta inmediatamente al Delegado regio y al Delegado interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

5.º Intervenir las operaciones administrativas de cualquier índole que se señalen en los Reglamentos orgánicos o que ordene el Interventor representante en la Confederación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 139. Los libramientos de fondos que haga la Confederación a favor de la Junta de obras, irán extendidos a nombre del Presidente, del Ingeniero director encargado y del Interventor. Tan pronto como sean hechos efectivos se ingresará su importe en una cuenta corriente abierta al efecto en la correspondiente sucursal del Banco de España, a nombre y previo reconocimiento de las tres firmas y de las de los tres suplentes.

Del mismo modo se procederá con cualquier ingreso que la Junta pudiera tener.

Artículo 140. Para retirar fondos con destino al pago de obligaciones de la Junta se extenderá un cargarme a nombre del Pagador, que firmarán las tres personas indicadas: Presidente, Ingeniero e Interventor; dicho documento será canjeado por el correspondiente cheque, firmando el Pagador el recibí.

Si el Pagador tiene depositada fianza, el importe de estos cheques no podrá ser superior a 20.000 pesetas, verificándose en tal caso el pago por la Administración central de la Confederación, con la conformidad y firma del Presidente, Delegado regio e Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 141. Se efectuarán en metálico los pagos de jornales y los de materiales cuyo importe no alcance la cifra de 5.000 pesetas, y mediante cheque, los que rebasen esta cifra y todos los que correspondan al abono de certificaciones por obras o suministros por contrata o concurso.

Artículo 142. Las Juntas llevarán los libros de asiento y registro indispensables para el conocimiento inmediato de todas las operaciones cuyos justificantes puedan ser examinados con ocasión de una cualquiera de las Juntas por el Vocal que lo desee; además llevarán los libros y las anotaciones que prescriba la Administración general de la Confederación y disponga la Junta de gobierno, y, en su nombre, el Delegado regio.

Artículo 143. En relación con la Junta de obras, las facultades y obligaciones del Ingeniero director o encargado Vocal de la misma serán:

1.º Formular el plan de trabajos y presupuestos correspondientes al año en que se constituya la Junta y en cada uno de los sucesivos, antes del día primero del mes que preceda

al último del año económico, el plan y presupuestos del año siguiente.

2.º Redactar los presupuestos de estudios, obras y servicios diversos que corran a cargo de la Junta, con excepción del de administración, que correrá a cargo del Secretario.

3.º Estudiar y redactar los proyectos de obras nuevas, proyectos reformados o modificados y liquidaciones parciales o totales que, con informe de la Junta desde el punto de vista puramente administrativo, deben ser dirigidos a la Dirección técnica de la Confederación.

4.º Asistir a las subastas y concursos que celebren las Juntas e informar en cada caso, proponiendo razonadamente para la resolución que proceda y por quien proceda la proposición más ventajosa.

5.º Adquirir los efectos y materiales necesarios para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración, dentro de los límites que señalan sus facultades propias o las de la Junta.

6.º Dirigir técnicamente las obras que se ejecuten por administración y dirigir e inspeccionar las que se realicen por contrata.

7.º Proponer el personal técnico subalterno, admitir y despedir los obreros y operarios de todas clases, señalar los sueldos y jornales y ajustar los destajos que no rebasen de los límites de las atribuciones y facultades propias o delegadas que le correspondan.

8.º Redactar las relaciones valoradas, extender las certificaciones de obras por contrata, formar las cuentas mensuales y liquidaciones de todas las obras y servicios, autorizar las recepciones de obras y materiales, proponiendo, en todo caso, lo que a su juicio proceda, y realizar todos los servicios y cumplir todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes sobre obras públicas en cuanto no esté modificado por los preceptos de este Decreto-ley. Igualmente cumplirá las órdenes del Delegado de Fomento y las de la Junta de gobierno que le sean dadas por su conducto.

9.º Recibir los materiales que hayan sido objeto de concurso, bajo su exclusiva responsabilidad.

10. Intervenir en el movimiento de fondos, de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores, a menos que no haya sido a petición propia excusado y sustituido en esta función por la Junta de gobierno.

Artículo 144. El Ingeniero director de las obras se entenderá directamente con el Delegado de Fomento, y solamente por su mediación con la Junta de gobierno de la Confederación y Autoridades del Ministerio de Fomento.

Artículo 145. Las observaciones que a las Juntas sugieran la conducta o servicios del personal técnico afecto a la dirección de las obras serán dirigidas al Ingeniero director o encargado, y las que se refieran a éste, al Director técnico, Delegado de Fomento de la Confederación, quien resolverá, haciendo uso de sus facultades, o propondrá a la Junta de gobierno lo que proceda, después de

dir, tanto en un caso como en otro, al Ingeniero director de la obra.

Artículo 146. Cada Junta de obras podrá solicitar, por conducto de la Junta de gobierno, que se dicten normas complementarias o modificaciones de detalle de este Reglamento, adaptadas a las peculiares modalidades de cada uno de estos organismos.

Artículo 147. La Junta de gobierno de la Confederación podrá organizar el comienzo de las obras antes de quedar constituida la Junta administradora. Si existiese una Junta social, desempeñará las correspondientes funciones en tanto y con arreglo a los preceptos contenidos en estos artículos. En caso contrario, lo podrá hacer por sí misma, previo nombramiento del Ingeniero y del Interventor, asumiendo la propia Junta de gobierno todas las restantes funciones y facultades.

Tanto en un caso como en otro, la entrega se hará mediante acta, en la cual se harán constar los inventarios de terrenos, edificios, obras incluidas o en curso, caminos, máquinas, materiales, herramientas, efectos varios, documentación, créditos y obligaciones, cuentas corrientes y numerario en Caja que exista en la fecha de la entrega, cuyo detalle podrá ser objeto de hojas separadas y firmadas por los dos Secretarios, con el V.º B.º de los dos Presidentes y debidamente intervenidas, a juicio del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 148. Las Juntas de obras actualmente constituidas en la cuenta con arreglo a las anteriores disposiciones legales, serán mantenidas en atención a los servicios que han prestado durante su actuación; pero, como es natural, habrán de acomodarse para su funcionamiento en lo sucesivo a las prescripciones de este Decreto.

Las modificaciones a que dé lugar tal adaptación serán decretadas por la Junta de gobierno de la Confederación.

Artículo 149. Al término de la misión de la Junta de obras, o sea inmediatamente después de realizada y aprobada la liquidación, propondrá la disolución, que en caso de conformidad será aprobada por la de gobierno de la Confederación con carácter provisional, hasta la primera reunión posterior de la Asamblea.

CAPITULO IX

JUNTAS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 150. Una vez terminadas definitivamente las obras, se constituirá la Junta encargada de su explotación, bajo la tutela del Estado y la inspección de los organismos activos de la Confederación con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Será indispensable para constituir la Junta de explotación que la Junta de obras haya terminado su cometido y que haya sido aprobada su liquidación definitiva.

2.º Que estén constituidos los Sindicatos o Asociaciones de usuarios y que sus Ordenanzas y Reglamentos es-

tén aprobados por quien corresponda y debidamente registrados.

3.º Que se haya estipulado, en condiciones de obligar, el compromiso de satisfacer las cargas que se deriven de la ejecución de las obras con arreglo a los preceptos de este Decreto-ley o cualquier otra anterior que no haya sido sustituida por estas nuevas disposiciones, así como también los aumentos de tributación que correspondan a la mejora en la producción, transcurrido el plazo de exención que reconoce a los nuevos terrenos regados la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

En caso de que por cualquier causa y una vez terminadas las obras no pudiera constituirse la Junta de explotación respectiva asumirá íntegramente sus funciones la Junta de gobierno de la Confederación.

Artículo 151. La constitución de la Junta se hará por la de gobierno de la Confederación con carácter provisional, hasta la primera reunión de la Asamblea a la que corresponde la propuesta definitiva que debe ser sometida a la aprobación del Ministro de Fomento.

La Junta estará formada por varios Vocales, en número no superior a cuatro, nombrados libremente por los Sindicatos, Comunidades o Asociaciones de usuarios, por dos Síndicos, uno agrícola y otro industrial, de la zona correspondiente y por dos Ingenieros relacionados con la Confederación y dependientes de la Delegación de Fomento, de los cuales uno estará afecto al servicio de explotación de la obra y será propuesto por la misma Junta y otro por el Comité de aplicaciones de la Confederación. El primero tendrá carácter de funcionario de la Junta a los efectos de la percepción de sus haberes. El segundo percibirá las dietas y emolumentos que se señalen en el correspondiente Reglamento.

Artículo 152. Será Presidente nato de la Junta, el Delegado Regio de la Confederación, asistido de los mismos derechos y prerrogativas que le concede el Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y el Reglamento orgánico de la Asamblea y podrá asistir con voz y voto a las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, el Delegado de Fomento, pudiendo éste delegar en un Ingeniero que sea Jefe de servicios o Director de obras en la Confederación.

Artículo 153. La misma Junta se dictará su propio Reglamento, debiendo presentar el provisional en el plazo de dos meses y el definitivo en el de un año, a partir de la fecha de su constitución. Ambos serán sometidos a informe de la Junta de Gobierno, correspondiendo a la Asamblea la propuesta de su aprobación y esta aprobación al Ministro, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas.

En tanto se apruebe el Reglamento definitivo se regirá la Junta por los preceptos del provisional y mientras éste no lo sea por el Reglamento general o modelo que al efecto formule la Junta de Gobierno de la Confederación, tomando como norma el

funcionamiento de sus propios organismos

Artículo 154. Las Juntas actualmente constituidas seguirán funcionando como hasta ahora en cuanto no se oponga a lo preceptuado por el Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y Decreto-ley de 28 de Mayo de 1926, que declara la confederación obligatoria de los aprovechamientos existentes en varios ríos de la cuenca del Ebro.

Las mismas Juntas formularán las modificaciones que proceda hacer en sus Estatutos y Reglamentos para que la tutela del Estado pueda ser ejercida de un modo saludable y eficaz y para que los intereses afectados y administrados por la Junta tengan la representación, que es fundamento de las soberanas disposiciones indicadas, conservando para el resto todas aquellas normas y prácticas que el tiempo ha sancionado, haciendo patentes su utilidad y eficacia.

CAPITULO X

PERSONAL

Artículo 155. Los representantes oficiales del Estado en la Confederación serán designados en la siguiente forma:

a) Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Fomento, el nombramiento del Delegado regio.

b) El Delegado del Ministerio de Fomento, Director técnico de la Confederación, será nombrado libremente por el Ministro de Fomento.

c) Los Delegados de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia y Trabajo, serán nombrados por el Ministro de Fomento a propuesta de los Ministros correspondientes.

d) El Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública será nombrado por el Presidente de dicho Alto Cuerpo Interventor general de la Administración del Estado.

Artículo 156. El personal facultativo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Agrónomos y de Montes y Minas, así como el personal de los Cuerpos Auxiliares y técnicos administrativos de Fomento, y que ha de quedar afecto a la Confederación y a la ordenación, ejecución y explotación de las obras, será nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta del Director técnico. El personal de Ingenieros Industriales se nombrará por el Ministro de Trabajo, también a propuesta del Director técnico.

El personal referido, cualquiera que sea su clase y condición, que no figure en los Escalafones oficiales, será nombrado y separado libremente por el Director técnico, según lo prevenido en el artículo 23, apartado b) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 157. Corresponde al Delegado regio el nombramiento directo entre funcionarios pertenecientes a los

escalafones de las carreteras del Estado, no mencionadas en el artículo anterior, cuando en ellos deba recaer la designación del personal que ha de quedar afecto a la Confederación, no dependiendo exclusivamente de la Dirección técnica; y el nombramiento libre de los empleados y subalternos cuya elección no deba hacerse entre individuos que estén al servicio del Estado.

El Contador o Jefe de Contabilidad deberá pertenecer al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, y el Jefe del Servicio de Intervención, será propuesto por el Interventor delegado del Tribunal Supremo de Hacienda y recaerá el nombramiento en un funcionario de la escala técnica del Cuerpo general de Hacienda.

La separación de los funcionarios citados en este artículo, será acordada por el Delegado regio, previa función de expediente con audiencia de los interesados, cuando se trate de personal procedente de los escalafones del Estado. En todo caso, el Delegado regio podrá decretar la suspensión inmediata, sin perjuicio de las formalidades que hayan de decretarse luego para la separación.

También podrá acordarse la separación a instancia de los mismos funcionarios, sin ser precisa entonces la instrucción de expediente.

Artículo 158. Dependerán del servicio técnico, y por consiguiente de la Dirección, los guardaalmacenes, sobrecapataces y conductores de trabajo en las obras, así como los topógrafos y auxiliares de campo en trabajos de estudio, y también los celadores e inspectores que la buena marcha de las obras y de los servicios exija. Su nombramiento corresponderá al Director técnico, a propuesta de los Directores facultativos de las obras y explotaciones.

Artículo 159. Los servicios que presten en la Confederación los funcionarios que pertenezcan o puedan pertenecer por sus carreras a los escalafones del Estado se considerarán para todos los efectos, sin distinción alguna y cualquiera que sea su clase y categoría, como servicio prestado al Estado. Tendrán, por tanto, los mismos derechos activos y pasivos que los funcionarios al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no se consignen explícitamente en los Presupuestos generales de la Nación. El sueldo que le correspondiere en el Estado, según su escalafón, servirá de regulador para los derechos pasivos.

Artículo 160. Mientras estén dichos funcionarios al servicio de la Confederación seguirán figurando en el escalafón correspondiente del Cuerpo a que pertenezcan, colocados en la escala respectiva de servicios activos sin número, pero en su correspondiente lugar, a fin de que no se interrumpa el movimiento de ascenso a que tendrán derecho como si se hallaran en servicio activo.

Artículo 161. Para el reingreso en servicio activo del Estado, respecto al personal facultativo, regirán las disposiciones vigentes aplicables a los ingenieros de Caminos afectos a las

obras de puertos, y tendrán derecho preferente para volver a ocupar la primera vacante que se produzca en el sitio o destino donde se encontrara al pasar al servicio de la Confederación.

Para los funcionarios facultativos que no estén en situación de activo, pero que ingresen posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, serán valederos también los mismos derechos, a partir de la fecha de su ingreso.

Artículo 162. Al cesar en la Confederación, voluntariamente, por reducción de plantillas o por reformas, los funcionarios técnicos o administrativos procedentes de los escalafones del Estado, que no hayan de ajustarse a legislación especial del Ministerio de Fomento, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en el escalafón a que pertenezcan, o bien, transitoriamente, alguna de inferior categoría si la legislación del Cuerpo lo permite, o cuando no se irroguen perjuicios a otros funcionarios. Tendrán también preferente derecho a ocupar el mismo lugar de residencia o destino que tenía al pasar a la Confederación, debiendo ser destinados a ellos, por petición de los interesados, cuando existan las vacantes necesarias o a medida que se produzcan.

Si el reingreso en el Estado se solicita precisamente en el plazo de un mes, a contar del cese en la Confederación, cuando la separación no obedeciere a responsabilidades contraídas en ella, ni acordado a instancia de los interesados, percibirán los funcionarios, interin su reingreso en el respectivo Cuerpo, el sueldo que en él les correspondiere, que se abonará con cargo a la Confederación como obligación de la misma.

Artículo 163. Los funcionarios públicos que estando al servicio de la Confederación cumplan la edad reglamentaria de jubilación, podrán continuar en la misma, manteniéndose en sus puestos, previa autorización del Ministerio de Fomento o del Ministro del Departamento a que pertenezcan, a propuesta de los mismos que hicieron sus nombramientos. Así podrán ser declarados jubilados en el Cuerpo respectivo, pero continuarán al servicio de la Confederación.

Artículo 164. El sueldo que la Confederación asigne al personal procedente de los escalafones oficiales será igual al que correspondía a los funcionarios activos del Estado de la misma categoría y clase, y percibirán además una gratificación regulada conforme a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 6 de Mayo de 1924 y Reglamento de 18 de Junio del mismo año, para que no exceda de otra cantidad igual al sueldo, salvo que el derecho a percibirla, aunque exceda, sea objeto de disposiciones oficiales que hayan creado o creen derechos que siempre serán respetados y se generalizarán a los funcionarios que se encuentren en aná-

logas circunstancias, de tal modo, que no pueda haber diferencias entre dos funcionarios de igual categoría que desempeñen un servicio análogo.

Si por razón de los ascensos de dichos funcionarios en su escalafón respectivo se excediera la dotación de sueldos y gratificaciones, según el presupuesto de la Confederación, podrá la Junta de gobierno acordar los aumentos de crédito mediante las oportunas transferencias, o bien será motivo, en caso contrario, para el cese en el servicio de la Confederación si el funcionario afecto a ella no se conforma a percibir sueldo inferior al de su categoría.

Artículo 165. Conforme a los preceptos de la ley de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922 y teniendo presente que las Confederaciones Sindicales Hidrográficas son Corporaciones de las aludidas en el epígrafe 2.º A, ya que su fin no es exclusivamente la ejecución de obras, sino el cumplimiento de otras funciones sociales de mejor aprovechamiento de riqueza, todos los funcionarios que de la misma dependen, sin distinción alguna, incluso los miembros de la Junta de gobierno y de las sociales y de obras, por las gratificaciones o emolumentos que perciban estarán sujetos al descuento de utilidades de la tarifa 1.ª de dicha Ley, a los tipos del epígrafe 2.º A, ya mencionado.

Artículo 166. El Director técnico, o el Delegado regio en su caso, podrán acumular en un mismo funcionario dos o más servicios dotados separadamente en el presupuesto, pero sin percepción del sueldo correspondiente al servicio acumulado, que quedará a beneficio de la Confederación y si tan solo de una gratificación, que podrá ser de una mitad, como máximo, de la que corresponda al servicio que se acumula.

Artículo 167. La Dirección técnica o el Delegado regio, respecto a su personal dependiente directamente, elevarán anualmente a la Asamblea, al final de cada ejercicio, propuesta razonada de recompensas y premios que debe distribuirse al personal a sus órdenes, según sus trabajos extraordinarios, quedando facultados para anticipar, con cargo a dichas remuneraciones o premios, en casos de acumulación de servicios, una cantidad que en ningún caso podrá llegar a ser la mitad de la gratificación correspondiente a la función o servicio acumulado, según el presupuesto aprobado.

Artículo 168. Si un funcionario desempeñara accidental o temporalmente una función de categoría superior a la que le correspondía según la plantilla de la Confederación, como sucederá, por ejemplo, cuando un Ingeniero auxiliar quede en cargo de una obra, un encargado atiende a una zona que comprenda varias obras o a una obra de gran importancia, o a zona a todas las obras y servicios ejecutivos correspondientes a una División, podrá la Dirección técnica autorizar la percepción de la gratificación correspondiente sin variación de sueldo. Esta percepción es incompatible con la gratificación por acumulación

autorizada en el artículo anterior, pero no será obstáculo para la recompensa a que por sus servicios le juzgue acreedor la Asamblea.

Artículo 169. Los individuos no pertenecientes a los escalafones oficiales tendrán la retribución que les señale la Dirección técnica o el Delegado regio, con la limitación señalada en los presupuestos aprobados, cuyas cifras se considerarán como autorizaciones máximas para disponer los gastos. Este personal podrá ser también objeto de recompensas o premios cuyo límite será el del sueldo mismo que perciban, del que no se podrá rebasar, salvo en casos excepcionales y con la conformidad expresa de la Junta de gobierno de la Confederación.

La Junta informará sobre la totalidad de las propuestas de recompensas.

Artículo 170. Análogamente se procederá para el resto del personal perteneciente a otros escalafones y con el administrativo y subalterno ajeno a los servicios técnicos, correspondiendo la propuesta al Delegado regio, quien podrá delegar a este efecto en los Jefes de los servicios o en el del Negociado central el informe definitivo para la presentación a la Asamblea por la Junta de gobierno.

Artículo 171. Los gastos de locomoción que en el desempeño de sus servicios, cualquiera que sea su naturaleza, hayan de realizar los funcionarios de la Confederación, les serán reembolsados íntegramente al regreso de su viaje o salida, si no se les proporciona los medios necesarios para su traslación. También podrán recibir fondos "a justificar" para el desempeño de las comisiones para que sean nombrados.

Artículo 172. Los funcionarios técnicos encargados del servicio activo tendrán una dieta, como indemnización por gastos extraordinarios, por cada día o fracción que pasen fuera de su residencia oficial; correspondiendo la de Inspector a los que tengan esta categoría en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan; la de Ingeniero Jefe, al Director técnico y a los que tengan esta categoría en su escalafón, y la correspondiente a su título y categoría a todos los demás.

Artículo 173. Cuando la ausencia de la residencia oficial de un funcionario sea mayor de un mes, se considerará como residencia eventual si no ocasiona movimiento, reduciéndose la dieta o indemnización a la mitad. A los tres meses cesará toda indemnización y se considerará la residencia correspondiente como oficial, aun cuando no se haga declarar expresamente por el Jefe del Servicio.

Artículo 174. El Director técnico tendrá las atribuciones, derechos y facultades que se deducen de su delegación oficial y de los artículos de este Decreto; los de División y Zona, los de Ingenieros Jefes de los servicios oficiales, y los restantes los que corresponden a su función en el servicio oficial correspondiente, en cuanto no se oponga a lo establecido en el Real decreto de 5 de Marzo de 1926, Decreto-ley de 28 de Mayo y especificando en estos artículos.

Artículo 175. Los Ingenieros de División y los de Zona podrán enten-

derse, con autorización de la Dirección técnica, con las Autoridades y Corporaciones en cuestiones de trámite de los asuntos de su competencia y en todas las incidencias a que dan lugar los estudios y obras.

En casos de urgencia podrá considerarse extensiva la autorización a los Ingenieros encargados, debiendo dar cuenta inmediata a los Ingenieros de Zona o División a cuyas inmediatas órdenes se encuentren.

Artículo 176. Corresponde al Director técnico, si se trata del personal facultativo sujeto directamente a su dependencia, y al Delegado regio en los demás casos, conceder las vacaciones y licencias que en casos justificados solicite el personal de la Confederación, siendo objeto de reglamentación interior la forma y requisito para acordarlas.

Artículo 177. Queda facultada la Junta de Gobierno de la Confederación para proponer a la Asamblea las bases de un Montepío o Caja de previsión y auxilio en favor del personal de la Confederación que no pertenezca a los Escalafones del Estado, y también que pueda sustituir en su día a la previsión del Estado con respecto a los funcionarios del mismo que presten servicio en la Confederación.

Este Montepío podrá ser exclusivamente constituido por la Confederación o establecido de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Junta de Gobierno de la Confederación queda facultada para suplir los preceptos contenidos en este Reglamento cuando proceda por falta o insuficiencia de los mismos, dando cuenta de ello al Ministerio de Fomento.

2.ª Los Reglamentos e Instrucciones de servicios y de régimen interior serán aprobados por la Junta de Gobierno y sometidos a conocimiento de la Asamblea para su sanción definitiva.

3.ª Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter legal y reglamentario que se opongan al presente Decreto-ley.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.—
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto con fuerza de ley declarando redimibles todos los foros y análogos gravámenes jurídicos sobre bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León, que V. M. se dignó firmar en 25 de Junio del año en curso, y que fué refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, confirió el encargo, en su disposición final, al Ministerio de Gracia y Justicia, de re-

dactar el Reglamento para su ejecución.

Se ha cumplido este encargo con especial cuidado—que así lo merece la materia de que se trata—desenvolviendo los principios contenidos en la soberana disposición de que es complemento sin traspasar los límites por ella marcados y procurando hermanar la mayor suma de garantías para todos los derechos con la posible simplicidad en el procedimiento.

Este es el espíritu que anima la obra realizada, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter el que suscribe a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento para la ejecución de Mi Decreto con fuerza de ley de 25 de Junio del año en curso sobre redención de foros y otros gravámenes de análoga naturaleza jurídica sobre los bienes inmuebles en las provincias de Galicia, Asturias y León.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 25 de Junio de 1926 sobre redención de foros.

Artículo 1.º Podrán ejercitar las acciones de redención:

Los pagadores que tengan capacidad para adquirir y obligarse, y si fueren menores o incapacitados, sus representantes legales.

Las mujeres casadas necesitarán licencia del marido:

En los casos de separación legal, judicial o convenida, ausencia del marido o incapacidad o imposibilidad del mismo podrá el Tribunal especial conceder la habilitación necesaria.

La ausencia deberá ser, fuera de España, de más de dos años antes de la publicación de este Reglamento, y acreditada por información de dos testigos, mayores de edad, que reúnan las circunstancias exigidas en el artículo 25, párrafo segundo de este Reglamento.

Artículo 2.º También estará autorizado para solicitar la redención el usufructuario del dominio útil.

De su pretensión se dará cuenta al nudo propietario, si fuese conocido. Si el nudo propietario no se opusiere a la redención o no hubiera podido ser citado, el usufructuario que redimiere tendrá el derecho de reintegro y de retención del artículo 522 del Código civil.

Si la redención se hace por el nudo propietario, éste tendrá derecho a reclamar del usufructuario la pensión foral, mientras el usufructo subsista y como carga real del mismo.

Artículo 3.º Los pagadores que estuviesen obligados a reservar los bienes aforados, por virtud de los artículos 811, 968, 969 y 980 del Código civil, tendrán en orden a la redención iguales facultades que los usufructuarios, pero sin que sea necesario dar intervención en el expediente o convenio a los reservatarios o personas favorecidas por la reserva.

Artículo 4.º Por regla general, al perceptor de rentas que haya de otorgar la redención o comparecer en juicio a tales efectos, se exigirá la capacidad civil bastante para enajenar bienes inmuebles.

Si fuere menor sometido a patria potestad, podrá ser representado por el padre o madre, sin necesitar la autorización judicial del artículo 164 del Código civil.

Si estuviere sujeto a tutela y por cualquier causa careciese de representación, podrá el Tribunal, a petición de parte interesada, designar una persona que le represente, sin perjuicio de que se proceda lo antes posible a la constitución del organismo tutelar.

Artículo 5.º Si el perceptor fuere mujer casada, serán aplicables las disposiciones señaladas en el artículo 1.º para los pagadores.

Artículo 6.º Siempre que por virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores hubiese percibido el precio de redención una persona a quien según el estricto Derecho civil no correspondiera dicha facultad, proveerá el Tribunal al depósito de las cantidades satisfechas o a la adopción de las garantías que estime necesarias.

Artículo 7.º Las palabras forista o aforante, empleadas en esta reglamentación, se refieren al perceptor de la renta o dueño del dominio directo, y las palabras forero, foratario o llevador equivalen a las de pagador o dueño del dominio útil.

Artículo 8.º Siempre que en el Decreto-ley o en este Reglamento se hable de renta o pensión, se entenderá por ello el canon anual o la suma de las prestaciones que deban ser satisfechas dentro de un año.

Artículo 9.º Para capitalizar la pensión, cuando la contribución territorial fuese de cargo del forista o dueño del dominio directo, el Tribunal especial, atendiendo al gravamen contributivo, al valor de la finca y a la pensión anual, determinará la cantidad en que ésta haya de ser aumentada.

Artículo 10. Los foreros que, de conformidad con la regla 5.ª del ar-

tículo 3.º, deban pagar un recargo sobre el tipo respectivo de capitalización, deberán redimir a razón de 100 de capital por 4 de renta, en el caso de la regla 1.ª; a razón de 100 de capital por 5 de renta, en el supuesto de la regla 2.ª, y a razón de 100 de capital por 6 de renta, en los demás casos.

Artículo 11. En el supuesto de que la pensión consista en una parte alícuota de los frutos, el Tribunal especial, teniendo en cuenta los rendimientos de la finca en los dos quinquenios establecidos en el artículo 4.º del Decreto-ley, las cantidades abonadas, el cultivo de las fincas y demás circunstancias del caso, fijará la medida y calidad de las especies y su valoración en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 12. Cuando no existiere acuerdo entre perceptor y pagador para la reducción a metálico de las rentas forales, a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto-ley, el Tribunal acudirá a la Comisión provincial a fin de que le proporcione los datos necesarios. A este efecto, los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas, de acuerdo con el Gobernador, cuidarán de que en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación de este Reglamento, se constituya en cada una de las provincias de su territorio la Comisión encargada de hacer la valoración oficial de las rentas forales que lo exijan.

Presidirá dicha Comisión el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico.

Los representantes de las Asociaciones de perceptores y pagadores, que deberán formar parte de ella, serán propuestos por las Asociaciones respectivas, debidamente inscritas antes de 1.º de Junio último, por conducto del Gobernador civil. Si esas Asociaciones fueran varias en la provincia, sus Juntas directivas se reunirán, presididas por un Delegado de dicho Gobernador, para elegir, mediante votación por mayoría absoluta, un solo representante de la de perceptores y otro de la de pagadores.

Artículo 13. En cuanto se constituya la Comisión, reclamará de cada uno de los Ayuntamientos de las provincias las valoraciones de todas las especies locales o regionales susceptibles de peso y medida que se hayan registrado en los dos quinquenios de 1909 a 1913 y de 1921 a 1925. Prescindirá de las dos anualidades en que cada especie hubiera tenido el precio más alto y el más bajo, dentro de esos diez años, y obtendrá el precio medio de las ocho restantes anualidades, el cual proporcionará, cuando le sea reclamado, al Tribunal especial dentro de cuyo territorio esté enclavado el Ayuntamiento respectivo.

El Gobernador civil facilitará local y material a la Comisión, con cargo al Presupuesto provincial.

Artículo 14. Para la aplicación del artículo 5.º, apartado A), del Real decreto-ley se entiende que representan la mitad del capital los llevadores que satisfagan la mitad o más de la mitad de la pensión total del foro.

Para computar el número total de foratarios, a que alude el apartado B), se tendrán en cuenta todas las persó-

nas que directamente, o por intervención de cabezalero, satisfagan una cuota o una cantidad determinada para integrar la pensión total.

El derecho del apartado C) se concede, no sólo a los pagadores cuya pensión original represente una quinta parte de la total, sino también a todos aquellos que, en virtud de diferentes títulos, hubiesen adquirido fincas por las que venga satisfaciendo dicha quinta parte.

Artículo 15. En todos los casos de redención parcial serán notificados los llevadores o pagadores que no la hayan solicitado, y podrán intervenir en cuantas actuaciones se practiquen para llevar a cabo aquélla, a los efectos de adherirse a la acción o de oponerse a ella.

Estas notificaciones se harán en la forma prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 16. Todas las cuestiones relativas a distribución de las pensiones entre los pagadores, límites de las fincas, afección de éstas a la carga real, valoración de ellas, determinación del número de foratarios, etc., serán resueltas por el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y especialmente las manifestaciones de los cabezaleros.

Artículo 17. Respecto a los plazos consignados en el artículo 6.º del Real decreto-ley se entenderá:

1.º Que los interesados pueden pactar el pago del capital en la forma que crean conveniente, incluso en varios plazos que excedan de cinco años, y en estos pagos también se podrá estipular como interés máximo el del 4 por 100 anual a favor del dueño directo.

2.º Que, a falta de pacto o convenio, el forero o pagador tendrá derecho a pagar el capital de la redención en uno o varios plazos, pero siempre dentro de los cinco primeros años, a contar de la publicación de dicho Decreto-ley, y teniendo que abonar además un interés del 4 por 100 anual sobre el precio aplazado.

3.º Que la redención no se entenderá perfeccionada hasta que se haya satisfecho el último plazo, en cuyo momento procederá la formación del correspondiente documento.

Artículo 18. Cuando el forero no satisficere uno o varios de los plazos o los intereses convenidos, el dueño del derecho tendrá acción para pedir la rescisión del convenio, devolviendo las cantidades percibidas, con descuento de las pensiones forales que hubieran vencido.

Artículo 19. En el caso del artículo 7.º del Decreto-ley, los pagadores que no hubieran sido condenados por sentencia ejecutoria deberán satisfacer el capital, las rentas atrasadas no prescritas y la parte vencida de la anualidad corriente.

Si hubiesen sido condenados al pago de pensiones, satisfarán además el 4 por 100 de interés en razón de la demora. Esto se entenderá sin perjuicio del recargo sobre el tipo de capitalización que correspondiere con arreglo a la regla 5.ª del artículo 3.º

Artículo 20. A los efectos de los

artículos 8.º y 9.º del Decreto-ley se entenderá:

1.º Que la redención es potestativa de los pagadores durante cinco años, contados desde el 26 de Junio de 1926 al 25 de Junio de 1931.

2.º Que a partir del día 26 de Junio de 1931 la redención será obligatoria para esos pagadores, pero a instancia de los perceptores respectivos, hasta el día 25 de Junio de 1936.

3.º Que a partir de esta última fecha principiará a correr el plazo de cinco años concedido a los foristas o perceptores para consolidar a su favor los dominios.

Artículo 21. Tanto los foristas como los foreros que pretendan ejercitar una acción de redención o de las indicadas en el artículo 10, podrán pedirse recíprocamente la exhibición de títulos o documentos que se refieran a las fincas aforadas, con sujeción a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 22. En el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este Reglamento en la GACETA, los Presidentes de las Audiencias territoriales de La Coruña, Oviedo y Valladolid darán las órdenes oportunas para la constitución de los Tribunales especiales que, con arreglo al artículo 10 del Real decreto-ley de 25 de Junio último, han de conocer de todas las cuestiones que se susciten entre perceptores y pagadores de rentas forales.

Artículo 23. Será Juez competente para presidir el Tribunal especial aquel dentro de cuyo territorio jurisdiccional vengan en cada caso obligados a pagar sus respectivas rentas los pagadores o foreros.

El Registrador que haya de formar parte del Tribunal será precisamente el del partido judicial en cuya capital aquél se constituya. Podrá serlo el interino o accidental que regenten el cargo. El Vocal Notario será el que tenga residencia en la cabeza de partido, y si hubiere más de uno, el más antiguo, y caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Estos tres funcionarios se considerarán los Vocales permanentes del Tribunal.

El Registrador y el Notario que formen parte del Tribunal que radique en el pueblo donde tengan su residencia se entenderán autorizados para ausentarse de sus respectivas oficinas durante las horas en que funcione dicho Tribunal.

Artículo 24. El Presidente será sustituido por el funcionario judicial que designe el Ministro de Gracia y Justicia, a quien se hará saber sin pérdida de fecha, incluso por telégrafo, la necesidad del nombramiento, por el que sustituya en el despacho ordinario del Juzgado, al Juez que se ausente o enferme, dando al mismo tiempo conocimiento al Presidente de la Audiencia territorial.

Los otros dos Vocales permanentes serán sustituidos: el Registrador, por uno de los de los partidos limítrofes en propiedad, designado por el Presidente de la Audiencia territorial; el Notario, por otro de los que tengan su estudio en la cabeza del partido o, en

su defecto, por uno de los que lo tengan en alguno de los pueblos del partido, y a falta de ellos, por uno de los que lo tengan en cualquiera de los partidos limítrofes, a elección del mismo Presidente.

Los Registradores que para formar parte accidentalmente de un Tribunal especial tengan que salir de su residencia oficial, se entenderán en cumplimiento del servicio, con arreglo a los artículos 443 y 444 del Reglamento hipotecario.

Los Notarios que para formar parte del Tribunal especial temporalmente tuvieren que abandonar su residencia oficial, no necesitarán licencia especial, como si se ausentaren al amparo del artículo 122 del Reglamento notarial.

Artículo 25. Los otros dos Vocales del Tribunal serán propuestos, uno por el demandante y otro por el demandado, en el primer escrito que presenten o en la primera comparecencia que hagan, respectivamente, al personarse en el juicio.

Dichos Vocales deberán ser varones y de veintitrés años cumplidos, españoles y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 26. Los Vocales permanentes prestarán juramento o promesa legal al darles posesión de sus cargos el Presidente del Tribunal. Los otros dos Vocales prestarán juramento o promesa en el juicio en que actúen.

Artículo 27. La presencia del Presidente y Vocales permanentes será indispensable para la celebración de los juicios; no así la de los dos Vocales designados por las partes, cuya ausencia no interrumpirá la tramitación.

Si al votar las sentencias o los demás acuerdos que exijan la tramitación del juicio hubiera empate, el voto del Presidente será el que decida.

Artículo 28. El Presidente y Vocales permanentes del Tribunal podrán excusarse cuando concurra en ellos alguna de las causas de recusación consignadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las partes podrán recusarlos, si ellos no se excusaren, cuando estimen que se hallan comprendidos en algunas de dichas siete causas; pero serán requisitos indispensables para tramitar la recusación: Primero, que el que la proponga lo haga en el primer escrito o comparecencia al Tribunal, y segundo, que consigne en la mesa del Juzgado, en metálico, la cantidad de 250 pesetas. En el caso de ser negada en firme la recusación, se invertirá inmediatamente esta cantidad en papel de pagos al Estado, con independencia de las demás costas, y si se declarase haber lugar a la recusación se le devolverá dicha cantidad en el acto al recusante.

Artículo 29. La recusación que reúna dichos requisitos se tramitará previamente, con suspensión del procedimiento principal en la siguiente forma:

Si el recusado fuere el Presiden-

te, conocerá de la recusación el Juez de primera instancia limítrofe, designado por el Presidente de la Audiencia territorial. Si fuere uno de los Vocales permanentes o los dos, conocerá de ella el mismo Juez de primera instancia ante quien se tramite la demanda principal.

Artículo 30. La recusación se tramitará por los artículos 224 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, con apelación ante la Audiencia territorial e intervención del Ministerio fiscal.

El Juez y la Audiencia que conozcan de ella, seguirán la tramitación sin pérdida de fecha, día por día, siendo corregido disciplinariamente el funcionario que diere lugar al más leve retraso no justificado plenamente.

Al día siguiente de recaída la sentencia firme en el incidente de recusación continuará la tramitación de la demanda principal.

Artículo 31. La demanda principal se interpondrá en la forma prescrita en el artículo 720 de la ley de Enjuiciamiento civil; pero adicionada con la relación de las pruebas que se posean. Se acompañarán todas las pruebas susceptibles de ello, con sus copias, y las demás se ofrecerán indicando con la exactitud posible su naturaleza y los sitios en que se encuentren. Si se ofrece prueba testifical, se acompañarán los nombres, profesión y vecindad de los testigos.

Artículo 32. El emplazamiento del demandado se hará en la forma prevenida por los artículos 721 y siguientes de dicha ley Procesal. A ella se añadirá también para citar a los Vocales del Tribunal, testigos y peritos.

Artículo 33. Cuando los demandantes o los demandados, siendo varios, ejercitaran la misma acción con respecto a una pensión foral o se defendieran de ella por el mismo concepto, habrán de litigar unidos, teniendo en cuenta el Tribunal las especialidades provenientes de cualquiera de ellos que merezcan la pena de ser consignadas.

Artículo 34. La primera comparecencia será para oír la contestación del demandado, en la que propondrá, en la misma forma exigida al demandante, todas las pruebas de que intente valerse. En dicha comparecencia el Tribunal examinará todas las propuestas por ambas partes, aceptándolas o rechazándolas de plano y sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta su naturaleza y circunstancias señalará las sucesivas comparecencias en que hayan de practicarse.

El plazo máximo hasta la última comparecencia será de veinte días improrrogables.

Las pruebas podrán ser las consignadas en los artículos 578 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 35. En cualquier momento del periodo de prueba y antes de la sentencia, podrá el Tribunal, para mejor proveer, acordar la práctica de cualquiera de las se-

baladas en dicho artículo 578 que no hubiera propuesto ninguna de las partes.

Artículo 36. La sentencia, que ha de resolver todas las cuestiones planteadas en el juicio, se dictará en el plazo improrrogable de cinco días, a contar desde la última comparecencia.

Se entenderán comprendidos en el artículo 11 del Decreto-ley todos los expedientes, juicios y tramitaciones que tengan por objeto resolver las pretensiones de foristas y foreros sobre las cuestiones a que se refiere el artículo 10.

Artículo 37. El Presidente acordará por sí todas las diligencias de trámite encaminadas a poner el juicio en condiciones de celebrarse las comparecencias, y será responsable de cuantas dilaciones injustificadas se observen en la tramitación, y lo mismo el Secretario, a no ser que haga constar por diligencia auténtica haber dado cuenta oportunamente.

Artículo 38. El Presidente del Tribunal queda facultado para señalar las horas en que éste ha de actuar, haciéndolas compatibles cuanto sea posible con las necesidades del despacho ordinario del Juzgado y con las atenciones oficiales de los dos Vocales permanentes. La misma facultad tendrá para, en caso de urgencia, habilitar días festivos en las actuaciones, dando cuenta de esto al Presidente de la Audiencia territorial.

Artículo 39. Las resoluciones del Tribunal especial, cuando no haya avenencia, deberán revestir las formas exigidas a las sentencias en el artículo 332 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las actas de avenencia deberán contener las circunstancias expresadas en los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento.

Artículo 40. Los Registradores de la Propiedad podrán calificar los documentos y resoluciones en que intervengan por razón de su cargo de Vocales del Tribunal.

Artículo 41. La inscripción de las redenciones de foros, subforos y demás derechos de naturaleza análoga en el Registro de la Propiedad se hará en virtud de los convenios otorgados por perceptores y pagadores o de la sentencia dictada por el Tribunal especial competente.

Artículo 42. En el caso de acuerdo deberá éste constar en documento auténtico, con expresión de las circunstancias contenidas en el artículo 9.º de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento.

Se considerarán a este efecto documentos auténticos, no solamente los admitidos en el artículo 3.º de la ley Hipotecaria, sino también los documentos privados que, según el artículo 1.227 del Código civil, hagan prueba contra tercero en cuanto a una fecha anterior a 1.º de Enero de 1926.

Artículo 43. Serán también inscribibles los documentos privados otorgados por perceptores y pagadores, siempre que estuviesen firmados por los interesados y que por acta notarial extendida a continuación dé fe el Notario del conocimiento de los interesados y de haber sido puesta la firma a su presencia.

Los Notarios extenderán una nota de esta diligencia en el libro indicador que establece el artículo 347 del Reglamento notarial.

Artículo 44. Cuando los documentos enumerados en los artículos anteriores no contengan las circunstancias exigidas en el artículo 9.º de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento, los interesados podrán suplirlas, mediante la presentación de solicitud detallada en la que con referencia a los títulos de constitución, reconocimiento, actos conciliatorios, deslindes, apeos y prorrateos judiciales y extra-judiciales, aprobados éstos por convenio ante Notario, determinen o aclaren las circunstancias imprecisas o defectuosas a juicio del Registrador.

Si este funcionario cree que no se han subsanado los defectos, podrá el interesado acudir al Tribunal especial competente, el que, en vista de los documentos presentados y oyendo a dos testigos mayores de edad, vecinos y propietarios del pueblo o término municipal en que estuviesen situados los bienes, resolverá lo que proceda.

Artículo 45. Los Registradores calificarán los títulos a que se refieren los artículos anteriores, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria.

Podrán, no obstante, inscribir sin el requisito de la previa inscripción los documentos anteriores a 1.º de Enero de 1926, y también los posteriores que se otorguen por quien justifique con documentos que hagan fe en cuanto a su fecha la adquisición del derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al citado día 1.º de Enero de 1926, si en ambos casos no estuviere inscrito el derecho del forero o forista a favor de otra persona, bien en concepto de dueño o como titular de cualquier otro derecho.

Artículo 46. Cuando los interesados carezcan de los documentos enumerados en los artículos 42 y siguientes de este Reglamento, podrán justificar la posesión en que se halla el dueño directo de percibir las pensiones, y el forero de utilizar la finca por los trámites establecidos en el artículo 393 de la ley Hipotecaria, ante el Tribunal especial del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Ministerio fiscal.

En el caso de existir algún asiento de posesión de finca o derecho real cuya descripción coincida en algunos detalles con la finca o fincas que sean objeto de la redención, el Tribunal citará a los interesados, según el Registro, a fin de que declaren si se trata de la misma finca o derecho, y si resultare así de las declaraciones, acordará no haber lugar a la información. Caso contrario, lo mismo que en el de no aparecer la finca o derecho a nombre de ninguna persona, se admitirá la información.

Artículo 47. Las resoluciones del Tribunal especial sobre las materias cuyo conocimiento le atribuye el artículo 10 del Decreto-ley de 25 de Junio último serán inscribibles siempre que el derecho a percibir las pensiones aparezca inscrito o mencionado a nombre de la persona a quien se haya exigido la redención, y el dominio útil a favor del que la reclama

Artículo 48. En el caso de que el dominio directo o el útil apareciese inscrito a nombre de causantes de los perceptores o pagadores que soliciten la redención, podrá el Tribunal, en vista de las declaraciones de herederos, testamentos o documentos de cualquier naturaleza que se presentaren, y de la información testifical que ante él se practique, según los trámites de los artículos 2.002 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, declarar admisible el expediente y ordenar en su día la inscripción.

Artículo 49. Si faltase una de las dos inscripciones a que alude el artículo 47, la resolución será igualmente inscribible, siempre que en el Registro no apareciesen inscripciones contradictorias; pero con sujeción a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años contados desde la fecha en que se extendieron.

Cuando faltasen ambas inscripciones podrá el Tribunal, mediante los trámites señalados en el artículo 48 de este Reglamento, acordar a instancia de parte la inscripción, que producirá los mismos efectos indicados en el párrafo anterior.

Artículo 50. Los redimientes que quieran litigar en concepto de pobres, lo solicitarán previamente, ajustándose la demanda incidental a los trámites de los artículos 13 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y Real decreto de 3 de Febrero de 1925.

Artículo 51. El actor necesitará presentar la sentencia firme de pobreza para instar la demanda principal.

La demanda de pobreza del demandado podrá tramitarse al mismo tiempo que la principal, pero no podrá apelar de ésta sin que haya sido declarado pobre, a no ser que renuncié al beneficio.

Artículo 52. Todo forero que quiera acogerse a los beneficios del artículo 15 del Decreto-ley de 25 de Junio último deberá proveerse de una sentencia firme de pobreza, conforme a los artículos anteriores de este Reglamento.

Deberá además acreditar por certificado del Presidente del Tribunal especial del partido donde pague sus pensiones hallarse al corriente en éstas.

También deberá presentar documento auténtico de cualquiera de las clases consignadas en este Reglamento para acreditar la conformidad en la redención del dueño del dominio directo, o testimonio de la sentencia firme dictada en el juicio regulado por el artículo 10 del Real decreto-ley de 25 de Junio último.

Por el Ministerio de Fomento y su Dirección general de Agricultura se dictarán las medidas oportunas para desenvolver y regular la concesión de préstamos a los foreros que hayan cumplido los anteriores requisitos.

Artículo 53. Una vez promulgado en la GACETA DE MADRID este Reglamento, se suspenderá la tramitación de todos los juicios en que se ejercite ante los Tribunales ordinarios cualesquiera clase de acciones relacionadas con el Decreto-ley de 25 de

Junio último, y cuando se hayan constituido en cada cabeza de partido judicial el Tribunal especial correspondiente, el Secretario pasará aquellos pleitos a la jurisdicción del último, enviando también relación detallada de ellos al Presidente de la Audiencia territorial.

Si los juicios estuvieren pendientes de apelación ante la Audiencia, seguirá aquella su tramitación hasta la firmeza de la sentencia, y ésta se ejecutará por el Tribunal especial competente.

Artículo 54. En todo lo referente a tramitación y procedimiento que no se halle previsto en los artículos que preceden de este Reglamento, se sujetarán el Tribunal especial y la Audiencia territorial respectiva a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuántas dudas tengan los Tribunales especiales en la aplicación del Decreto-ley de 25 de Junio y de este Reglamento las consultarán en forma expositiva y consignando su opinión al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Audiencia territorial respectiva, que las elevará sin pérdida de tiempo, con su dictamen, previo el del Fiscal.

Los Tribunales especiales darán cuenta por oficio detallado a la Audiencia territorial respectiva de la incoación de cada una de las demandas que se presente relacionadas con el Decreto-ley de 25 de Junio último, y la Audiencia acusará recibo, que se unirá al expediente a que corresponda.

De la conclusión de toda demanda o de su expediente respectivo, en cualquiera forma que ocurra, sentencia, convenio, desestimiento, etc., darán cuenta también los Tribunales especiales a la Audiencia en oficio suficientemente expresivo, del que se les acusará recibo.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES DECRETOS

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, primera Silla post-Pontifical, vacante en la Iglesia Catedral de Coria, por nombramiento para otro cargo de D. José Pérez Muñoz, a D. Feliciano Rocha Pizarro, Dignidad de Chantre en la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Feliciano Rocha Pizarro.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Coria, recibiendo el Orden del Presbiterado en 10 de Marzo de 1894.

Ha sido Párroco de término durante quince años.

En 1918 obtuvo, por oposición, la Canonjía Doctoral de la S. I. C. de Coria y en 1922 fué nombrado Chantre de la misma.

Es Provisor y Vicario general del Obispado desde 1920 y posee los grados de Licenciado en Sagrada Teología y en Derecho Canónico.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso, por promoción de D. Valero Candevilla, a D. Domingo Linares Marín, Coadjutor de la parroquia de Cambil, en la diócesis de Jaén, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903 y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Méritos y servicios de D. Domingo Linares Marín.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Jaén, recibiendo el Orden del Presbiterado en 17 de Diciembre de 1898.

En 1903 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

En Octubre de 1893 fué nombrado Profesor del Seminario Conciliar de Jaén, cargo que desempeñó hasta el 1924, quedando excedente por reforma.

Es actualmente Coadjutor de la parroquia de Cambil.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Clemente de Cossío Fernández, en la Santa Iglesia Colegial de Logroño, a D. Benjamín Salas Diestro, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segorbe, por defunción de D. José Lasso, a D. Eugenio Salvador Aparicio, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por promoción de D. Fausto Salillas, en la Santa Iglesia Catedral de Almería, a D. Paulino Gallardo de Coó, Canónigo de la de Badajoz, que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato eclesiástico.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para concertar, por administración, las obras de construcción de un depósito regulador para el abastecimiento de aguas a la Base Naval de Cartagena, por la cantidad de 636.217,87 pesetas, como caso comprendido en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo

jo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 1.500 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", dentro del capítulo 4.º, "Administración provincial.—Primera enseñanza.—Personal", artículo 4.º, "Escuelas normales", del concepto 17, "Quinquenios", al concepto 14, "Madrid.—Escuela Normal de Maestras", nuevo subconcepto que se figurará con la expresión "Una Profesora de Taquigrafía y Mecanografía, con el sueldo o la gratificación de 3.000 pesetas anuales".

Dado en Palacio a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de los decretos insertos en la GACETA DE MADRID del día 24 del actual, se reproducen debidamente rectificados.

De conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto fecha de hoy sobre separación de los cargos de Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central y Director general de lo Contencioso del Estado,

Vengo en confirmar a D. Antonio Fidalgo de Solís en el de Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Vengo en nombrar Director general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, a D. Vicente Santamaría de Rojas, Abogado del Estado.

Dado en Palacio a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa la formación del oportuno expediente incoado ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y con arreglo a la ley de Presupuestos de 1835 y la de Bases de 1918,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Toribio del Monte Ezquerria, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para adquirir por concurso un edificio construido dentro del radio de Madrid, con objeto de instalar los servicios de dicho Departamento, como caso comprendido en el número 5.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este Decreto y de las prescripciones establecidas en los artículos 48 y 53 de la expresada ley de Administración y Contabilidad, relativas a condiciones del concurso, plazos, etc.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4

de Diciembre del próximo pasado año (GACETA del 5),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, durante mi ausencia de esta Corte, quede V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Habiéndose padecido varios errores en la publicación de la precedente Real orden, se inserta de nuevo debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha 21 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente Instrucción por la que han de regirse las oposiciones a plazas de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda autorizadas por la expresada Real orden:

1.º Los Profesores mercantiles que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo en instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Rentas públicas, antes del 1.º de Octubre del corriente año, acreditando documentalmente:

a) Ser españoles, varones, menores de treinta y siete años en la fecha de esta convocatoria.

b) Hallarse en posesión del título de Profesor mercantil, o haber sido aprobado en los ejercicios correspondientes, acreditando esta circunstancia mediante la oportuna certificación.

c) Ser de buena conducta, probada mediante informe de la Alcaldía y certificación del Registro de penados.

Los solicitantes podrán alegar los méritos o servicios especiales que estimen pertinentes.

2.º Para ser inscritos como opositores, los solicitantes ingresarán la suma de 50 pesetas a disposición del Tribunal, recibiendo en cambio el certificado de presentación de sus documentos, en el que se hará constar el número de orden de la presentación.

3.º Los ejercicios de oposición serán tres: el primero teórico, y los otros dos prácticos. Cada ejercicio constará de dos partes, que se verificarán en el orden y versarán sobre las materias que se expresan a continuación:

A) *El primer ejercicio* será oral y consistirá en la explicación de un tema de cada uno de los cuestionarios anejos, a saber:

a) *Primera parte:*

Un tema de Cálculo mercantil.

Otro de Contabilidad general y aplicada.

Otro de Economía política.

Otro de Derecho mercantil; y

Otro de Hacienda pública.

b) *Segunda parte:*

Un tema relativo a la organización de la Administración central y provincial de la Hacienda pública.

Otro de Legislación especial del servicio de Inspección.

Otro de Legislación especial de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Otro de Legislación especial del impuesto del Timbre del Estado; y

Otro de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

El tiempo máximo que podrá invertir el opositor en la exposición de los temas será de hora y cuarto en la primera parte del ejercicio y de una hora en la segunda. Los temas se determinarán a la suerte, y los opositores podrán utilizar la pizarra que al efecto se instalará para los desarrollos y demostraciones que así lo requieran.

B) *Segundo ejercicio:*

a) *Primera parte:*

Resolución de uno o varios casos prácticos de Contabilidad mediante la redacción de los asientos que procedan por el sistema de partida doble en el libro Diario.

b) *Segunda parte:*

Planteamiento de la Contabilidad de una Empresa explotadora de un negocio cuyas características se darán a conocer por el Tribunal, debiendo los opositores: primero, determinar las cuentas generales y especiales en que, dentro del sistema de partida doble, debe desenvolverse una contabilidad especulativa referida a la Empresa del supuesto; segundo, demostrar los enlaces o relaciones de unas cuentas con otras mediante la redacción esquemática de los asientos que hayan de producir en el Diario las operaciones de apertura, las de desarrollo que deban estimarse típicas o características de la Empresa de que se trate y los de liquidación o cierre, y tercero, expresar la significación del saldo que, en todo momento, arroje cada una de las cuentas del plan trazado.

C) *Tercer ejercicio:*

a) *Primera parte:*

Examen y juicio crítico de un balance, desde el punto de vista contable y económico, determinando el capital de la Empresa a que el balance se refiera, y del valor de los títulos que los representen, y especificando las condiciones en que dicho valor es aplicable a las liquidaciones del timbre de negociación y a las de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

b) *Segunda parte:*

Examen de un balance desde el punto de vista fiscal y emisión del informe o dictamen que de él se deduzca, con la propuesta de liquidación que proceda practicar por las tres tarifas de la vigente ley de Utilidades, teniendo en cuenta dicho balance y los demás documentos que el Tribunal estime precisos para la práctica de la liquidación.

Para la práctica de cada una de las dos partes de que constan los dos últimos ejercicios se concederá a los opositores un plazo máximo de cinco horas.

En la preparación de la segunda parte del último ejercicio los opositores podrán consultar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia sobre que verse.

4.º Los ejercicios a que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal formado por el Director general de Rentas públicas, Presidente, que podrá delegar en un Jefe de Administración de la Dirección; un Catedrático de Hacienda pública, de Universidad del Reino; un Catedrático de la Escuela Central de Intendentes mercantiles; el Profesor mercantil del servicio de la Hacienda que ocupe el número 1 del Escalafón correspondiente, y otro Profesor del mismo Cuerpo, que actuará como Secretario, con voz y voto.

Los Vocales del Tribunal serán nombrados de Real orden. Análogamente se designará la persona en quien el Director general pueda delegar la Presidencia.

El Tribunal no podrá actuar sin la presencia de al menos tres de sus individuos. En todos los asuntos, excepto en las calificaciones, el voto del Presidente será de calidad.

5.º Los ejercicios comenzarán en la primera quincena del mes de Enero de 1927, según dispone la

Real orden de convocatoria de 21 de Julio de 1926.

Los opositores que no concurran al llamamiento de cada ejercicio en el día y hora señalados, perderán su derecho, cualquiera que sea la causa que motive la ausencia.

6.º En cada parte del primer ejercicio cada uno de los individuos del Tribunal calificará a los opositores en cada una de las materias del cuestionario, mediante puntos de mérito de cero a cinco por cada disciplina.

La calificación de cada una de las dos partes de este ejercicio se obtendrá adicionando las calificaciones medias obtenidas por el opositor en todas las materias correspondientes.

En cada parte de cada uno de los ejercicios prácticos, la puntuación podrá ser de cero a veinticinco.

La calificación total de cada ejercicio será igual a la suma de las calificaciones de las dos partes de que se compone.

Así en las calificaciones parciales de las materias que forman el ejercicio teórico como en la de cada parte de los ejercicios prácticos, verificada que sea la prueba por todos los opositores que hubiesen acudido al llamamiento, los individuos del Tribunal se comunicarán entre sí sus calificaciones personales. Cuando la calificación personal, mayor o menor, difiriese de la media de las puntuaciones de los otros jueces en más de tres puntos, tratándose de las del ejercicio teórico, y en más de diez en las parciales de los ejercicios prácticos, tales calificaciones extremas serán excluidas en el cómputo de la calificación.

7.º Serán eliminados:

a) Los opositores que en alguna de las materias que constituyen el primer ejercicio obtuviesen una calificación media inferior a dos puntos.

b) Los que obtuviesen en alguna parte de un ejercicio calificación media inferior a doce puntos.

c) Los que en la calificación total de un ejercicio obtuvieran menos de treinta puntos.

Los opositores eliminados en los casos de esta regla no podrán ser admitidos a practicar prueba alguna ulterior en estas oposiciones.

8.º Practicada la prueba por todos los opositores que hubieren acudido al llamamiento, el Tribunal publicará la calificación de cada parte de cada ejercicio y, en su caso, la total del ejercicio mismo. Las

calificaciones parciales del ejercicio teórico expresarán las calificaciones medias obtenidas por los opositores en cada una de las materias correspondientes.

9.º Terminados todos los ejercicios, el Tribunal procederá a la calificación general.

Esta consistirá en la ordenación por méritos de los opositores, en número que no podrá ser en ningún caso mayor que el de plazas. Todo opositor no comprendido en esta relación se tendrá por definitivamente excluido en la calificación general.

El orden de mérito será el de las sumas de las puntuaciones de los tres ejercicios, y en caso de igualdad de puntuación, el que determinen los demás méritos alegados por los respectivos opositores, y estimados en conciencia por el Tribunal. A falta de méritos de esta clase se dará preferencia al opositor de más edad.

10. La relación a que se refiere la norma anterior será elevada por el Presidente del Tribunal al Ministro de Hacienda.

Para la práctica de las dos partes de que consta el ejercicio oral a que se refiere el apartado A) de la regla 3.ª de estas instrucciones, regirán los cuestionarios adjuntos, comprensivos de los temas que en dicho ejercicio habrán de tratarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

QUESTIONARIOS QUE SE CITAN

PRIMER EJERCICIO

PRIMERA PARTE

Cálculo Mercantil.

I. Progresiones aritméticas o por diferencia.—Expresión del valor de un término cualquiera y de la suma de los equidistantes de los extremos.—Suma de todos los términos de una progresión.—Interpolación de medios diferenciales.

II. Progresiones geométricas o por cociente.—Expresión del valor de un término cualquiera y del producto de dos equidistantes de los extremos.—Producto y suma de todos los términos.—Interpolación de medios proporcionales.

III. Teoría coordinatoria.—Coordinaciones, permutaciones y combinaciones ordinarias.—Números combinatorios.

IV. Potencia de un binomio.—Deducción de la fórmula general que expresa el desarrollo.—Propiedades del mismo.

V. Ecuaciones de primer grado con una incógnita.—Transformaciones que pueden hacerse con una ecuación.—Valor de la incógnita.—Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas. Ligero estudio de las mismas.

VI. Sistemas de ecuaciones de primer grado.—Clasificación.—Sistemas determinados.—Eliminación.—Resolución.

VII. Ecuación de segundo grado con una incógnita.—Resolución.—Casos particulares.

VIII. Teoría de logaritmos.—Concepto del logaritmo de un número.—Propiedades generales de los logaritmos.

IX. Logaritmos decimales.—Propiedades particulares de los mismos. Disposición de las tablas y manejo.

X. Interés simple.—Elementos que intervienen y relaciones fundamentales entre ellos.—Expresión de cada elemento en función de los demás.

XI. Interés simple.—Fórmulas empleadas cuando el tiempo se expresa en días.—Expresión de los elementos y comparación de los valores del interés, según se considere año legal o año comercial.

XII. Descuento comercial simple. Fórmulas generales para tiempo, expresado en años o en días.

XIII. Divisores fijos para cálculos de interés y descuento comercial simples.—Métodos de divisor constante y de partes alicuotas.

XIV. Descuento racional simple.—Deducción de la fórmula que lo expresa y de sus derivadas.—Comparación de las dos clases de descuento simple.

XV. Vencimiento medio a interés simple.—Fórmula general que resuelve esta cuestión.—Prórroga de vencimientos.

XVI. Cambio directo de banca.—Elementos que pueden intervenir en él y relación fundamental que los liga. Fórmulas simplificadas y usuales.

XVII. Cambio indirecto de banca. Modos diversos de operar y estudio general de las cuestiones con él relacionadas.

XVIII. Bolsas de comercio.—Compra y venta de valores y fórmulas generales a ella referentes.—Cálculo de la renta líquida obtenida.—Pignoración de valores.—Condiciones en que se efectúa y relación que liga a cuantos elementos pueden intervenir en esta cuestión.

XIX. Pastas monetarias.—Ley de un lingote.—Cálculos referentes a la afinación.—Sistemas monetarios en general.—Relación entre sus elementos.

XX. Sistemas monetarios particulares. Descripción del español vigente y de los de los principales países.—Par intrínseca.

XXI. Interés compuesto.—Deducción de la fórmula fundamental cuando el tiempo se expresa en años.—Fórmulas derivadas de la misma.—Aplicación del cálculo logarítmico.

XXII. Interés compuesto.—Variación experimentada por el capital final al emplear para el tiempo unidades fraccionarias del año y utilizar un tanto proporcional.—Tantos equivalentes.—Generalización de la fórmula.

XXIII. Tablas de interés compuesto.—Disposición y uso.—Interpolación proporcional en las mismas.—Tablas usuales.

XXIV. Valor actual de un capital en el interés compuesto.—Vencimiento común tratándose de interés compuesto.—Caso particular del vencimiento medio.

XXV.—Rentas constantes.—Rentas perpetuas inmediatas, diferidas y anticipadas.

XXVI. Rentas constantes.—Rentas temporales y diferidas con término anual.

XXVII. Rentas constantes.—Valor final y restantes en las imposiciones periódicas.

XXVIII. Rentas constantes.—Fraccionamiento de la anualidad y modificaciones que introduce en las fórmulas.

XXIX. Rentas constantes.—Determinación del tanto en las rentas temporales.

XXX. Rentas variables.—Rentas que varían en progresión por diferencia.

XXXI. Rentas variables.—Rentas que varían en progresión por cociente.

XXXII. Préstamos ordinarios.—Amortización progresiva de los estipulados a interés compuesto.

XXXIII. Empréstitos.—Determinación de los elementos en los amortizables por sorteo con primas de amortización.

XXXIV. Empréstitos.—Determinación de los elementos en los amortizables por sorteo cuando son normales.

XXXV. Empréstitos.—Determinación de los elementos en los amortizables por sorteo habiendo lotes.

XXXVI. Empréstitos.—Disposición y cálculo de los cuadros de amortización.

XXXVII. Empréstitos.—Tablas de anualidades.—Disposición de las usuales.—Interpolación.

XXXVIII. Empréstitos.—Probabilidades de amortización de los títulos.

XXXIX. Empréstitos.—Usufructo de los títulos.

XL. Empréstitos.—Nuda propiedad de los títulos.

XLI. Empréstitos.—Cálculo del interés real producido por los títulos, teniendo en cuenta los impuestos.

XLII. Conversión de empréstitos.—Formas principales y técnicas aplicables.

Contabilidad general y aplicada.

I. Contabilidad.—Definición: fines que se propone.—Cómo funciona e interviene.—Misión que ha de cumplir.—Obligación de llevarla.—Relación de la contabilidad con otras ciencias.—

Clasificación de la contabilidad.—Hechos contables.—Sistemas y procedimientos de contabilidad.—Fundamento de los sistemas conocidos.—Qué debe exigirse a todo sistema de contabilidad.—Condiciones que ha de reunir un buen sistema.—Teneduría de libros.

II. Sistema de contabilidad por partida sencilla o simple.—Logismo gráfico y por partida doble.

III. Libros de comercio: a) cuáles son los exigidos por el Código; b) prescripciones legales acerca de ellos; c) ventajas y responsabilidades que pueden resultar del modo de llevarlos (fuerza probatoria).

IV. Libro de Inventarios y Balances.—Definición.—Su objeto.—Rayado. Inventario: su composición.—Fijación, valoración y ordenación de los elementos que lo integran.—Inventarios inicial y final.—Asientos a que da lugar el inventario.

V. Libro Diario.—Definición.—Su objeto.—Rayado.—Asientos que en él se formulan: a) sus clases; b) orden de prelación.—Borrador del Diario: a) fundamento de los apuntes que en él se insertan; b) apuntes por secciones; c) cuadros sintéticos de las operaciones diarias.

VI. Libro Mayor.—Definición.—Su objeto.—Rayado.—Asientos que en él se formulan.—Traslado de apuntes del Diario al Mayor y anotaciones que proceden.—Índice del Mayor.—Libros Copiadores.—Libros de Actas.—Fichajes.

VII. Libros auxiliares.—Definición. Objeto y necesidad de su empleo.—Relación de estos libros con el Mayor. División de los libros auxiliares.—Estudio y organización de los que conviene llevar. Libros auxiliares de uso más corriente.—Libros registros. Definición.—Objeto.—Diferencias que los distinguen de los auxiliares.—Libros registros de uso más corriente.

VIII. Cuentas.—Consideración que merecen en el sistema de partida doble.—Nomenclatura de las cuentas: cuentas tipos.—Clasificación natural de cuentas: a) cuentas generales y especiales; b) de sujeto y objeto; c) de activo y de pasivo; d) personales, materiales y de resultados; e) principales y divisionarias.

IX. Modo de llevar las cuentas: administrativas y especulativas.—De valor y de explotación.—Fórmula general de liquidación de las cuentas especulativas.

X. Estudio de las cuentas de capital: a) Significado y representación. b) Asientos. c) Saldo.—Estudio de la cuenta de Caja: a) Significado y representación. b) Asientos. c) Saldo. d) Arqueo.

XI. Estudio de la cuenta de "Valores mobiliarios": a) Significado y representación. b) Asientos. c) Saldo. Estudio de la cuenta de "Efectos de giro": A) Efectos a cobrar. B) Efectos a negociar. C) Efectos a pagar.—Su significado y representación, asientos, saldo de cada una de estas cuentas.

XII. Estudio de la cuenta de "Mercedería": a) Significado y representación. b) Asientos. c) Saldo.—Denominaciones genérica y específica.—Procedimientos de llevar esta cuenta.

Estudio de las cuentas de "Bienes muebles", "Inmuebles" y "Semovientes": a) Significado. b) Asientos. c) Saldo de cada una de estas cuentas.

XIII. Estudio de las cuentas "Personales": a) Significado y representación. b) Asientos. c) Saldo.—Sus clases.—Métodos de llevarlas.

XIV. Cuentas corrientes con interés recíproco: A) Método directo.

XV. Cuentas corrientes con interés recíproco: B) Método indirecto.

XVI. Cuentas corrientes con interés recíproco. C) Método hamburgués.

XVII. Cuentas corrientes con interés no recíproco.—Método aplicable.

XVIII. Cuentas personales con moneda extranjera.—Forma de abrir, llevar y liquidar estas cuentas en todos los casos en que pueden jugar en contabilidad.

XIX. Cuentas transitorias.—Cuentas de orden.—Cuentas en comisión: a) Dadas. b) Recibidas.

XX. Estudio de la cuenta de "Gastos"—Cuenta tipo de este grupo: a) Objeto y representación. b) Asientos que en ella se formulan. c) Modo de saldarla.—Coeficientes de gastos y su determinación.—Cuentas representativas y divisionarias de la general de gastos.

XXI. Estudio de la cuenta de "Resultados"—Cuanto tipo de este grupo: a) Objeto de esta cuenta y representación. b) Asientos que en ella se formulan. c) Modo de saldarla.—Relación de beneficios con capital y negocios.—Cuentas representativas y divisionarias de la General de Resultados.

XXII. Errores en los libros de contabilidad.—En el Diario: cuáles son los que se cometen con más frecuencia y modo de subsanarlos.—En el Mayor: ídem íd. íd. íd.—En los libros auxiliares y registros: ídem íd. íd. íd.

XXIII. Liquidaciones: sus clases. I. Liquidaciones parciales o de ejercicio. Operaciones que requiere: A) Balance de comprobación.—Investigación y corrección de los errores que puede acusar.—Disposición que debe darse a este documento.

XXIV. B) Balance de saldos (provisional).—Comprobación con el balance de auxiliares. C) Formación del inventario "extra-contable". Recuentos y valoraciones. D) Comparación del Balance de saldos con el inventario.

XXV. E) Regularización de cuentas: a) De personas. b) De valores inmovilizados. c) De valores de cambio. d) De gastos y resultados.

XXVI. F) Balance de saldos (definitivo).—Establecimiento del estado de situación: a) Cualidades que debe reunir. b) Su división. c) Estudio de su composición.—Disposición material que debe dársele.—G) Asientos de cierre y reapertura de la contabilidad. H) Redacción de documentos post-contables.

XXVII. II) Liquidaciones totales o de negocios.—Causas que pueden determinarlas.—Su estudio y forma general de contabilizar la liquidación en cada caso.

XXVIII. Características de Contabilidad.

a) Por razón de sujeto.—Sociedades.—Sus clases.—Principios genera-

los en que se fundan.—Particularidades que presenta la contabilidad de las Sociedades comparada con la de particulares.

b) Por razón del objeto.—Empresas.—Sus clases, según la función económica que se proponen realizar.

XXIX. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades colectivas: Definición.—Constitución.—Administración.—Modo de contabilizar: I. La formación del capital y la realización de las aportaciones de los socios: a) directa; aportaciones iguales y aportaciones desiguales; b), a base de cesión de negocios de un particular; c), a base de la fusión de dos Sociedades colectivas. II. La modificación del capital: a), aumentos; b), disminuciones. III. La distribución de los beneficios o pérdidas. IV. La liquidación de sus negocios en los diversos casos que puede encontrar.—Modo de contabilizar todas las operaciones indicadas.—De las cuentas de los socios.

Apéndices.—Cesión de negocios de una Sociedad colectiva a otra de la misma forma.—Transformación de una Sociedad colectiva en Sociedad anónima (asientos que deben formularse en ambos casos).

XXX. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades comanditarias simples: Definición.—Constitución.—Administración.

Modo de contabilizar: I. La formación del capital y la realización de las aportaciones de los socios. II. La modificación del capital: a), aumentos; b), disminuciones. III. La distribución de los beneficios o pérdidas. IV. La liquidación voluntaria de sus negocios en los diversos casos en que puede encontrarse.—De las cuentas de los socios.

XXXI. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades anónimas.—Definición. Constitución.—Administración.—Diferentes clases de acciones.

Modos de contabilizar.—I. La formación del capital y la realización de las aportaciones de los socios en los diversos casos que pueden presentarse. II. Las modificaciones del capital social: a), aumentos en las diversas formas que puede operarse; b), reducciones según las causas que la determinan.

XXXII. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades anónimas (continuación). Obligaciones.—Su diferencia de las acciones.—Formas de emisión.—Procedimiento de amortización: a), Amortización propiamente dicha; b), Rescate; c), Cálculo de las anualidades y plan de amortización.—Modo de contabilizar.—La emisión.—La amortización y el pago de intereses de dicho título.

XXXIII. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades anónimas (continuación). Contabilidad auxiliar de los títulos sociales.

XXXIV. Características de Contabilidad (por razón de sujeto).

Sociedades anónimas (continuación).

Distribución de ganancias o pérdidas:

A) Reparto de beneficios.

I. Reservas: a) definición y origen; b), clasificación de las reservas: por objeto de su creación, por el texto que las prescribe; c) representación contable de las reservas; d), representación material de las reservas; e), distinción entre las amortizaciones y las reservas.

XXXV. *Características de Contabilidad* (por razón de sujeto).
Sociedades anónimas (continuación).
Reparto de beneficios:

II. Dividendos: a), definición y origen; b), clasificación: reales y ficticias; c), dividendos a cuenta; d), interés fijo de acciones.—Dividendos prescritos.

XXXVI. *Características de Contabilidad* (por razón de sujeto).
Sociedades anónimas (continuación).
Reparto de beneficios:

III. Participaciones diversas: Administradores.—Partes de fundador.—Cajas de previsión.

IV. Del saldo a cuenta nueva.—Amortización de acciones y rescate de partes de fundador: asientos que motivan.

B) Distribución de pérdidas.—Aprobación del Balance.

XXXVII. *Características de Contabilidad* (por razón de sujeto).
Sociedades anónimas (continuación).
Liquidación de Sociedades anónimas: I. Formalidades y causas. II. Asientos relativos a la liquidación, según los casos que pueden presentarse. Apéndices.—Fusión de dos Sociedades anónimas

XXXVIII. *Características de Contabilidad* (por razón de sujeto).
Sociedades comanditarias por acciones.—Definición.—Constitución.—Administración.—Formación del capital y realización de las aportaciones de los socios.
Aumentos y disminuciones del capital.
Distribución de beneficios y pérdidas.
Liquidación de una Sociedad en comandita por acciones.

XXXIX. *Características de Contabilidad* (por razón de sujeto).
Asociaciones en participación.—Generalidades.—Métodos de reparto de los resultados habidos.—Participaciones con el extranjero.—Participaciones entre no comerciantes.

XL. *Características de Contabilidad* (por razón de sujeto).
Sociedades de capital variable: Cooperativas.
Formación del capital y realización de las aportaciones de los socios.
Aumentos y reducción del capital.
Distribución de beneficios y pérdidas.

XLI. *Características de Contabilidad* (por razón de objeto).
Contabilidad bancaria.
Banco de España.
Banco Hipotecario.

XLII. *Características de Contabilidad* (por razón de objeto).
Contabilidad industrial.

XLIII. *Características de Contabilidad* (por razón de objeto).
Contabilidad minera en general.—Especial consideración de las Sociedades especiales mineras.

XLIV. *Características de Contabilidad* (por razón de objeto).
Contabilidad de Ferrocarriles.

XLV. *Características de Contabilidad* (por razón de objeto).
Contabilidad naviera.

XLVI. *Características de Contabilidad* (por razón de objeto).
Contabilidad de Seguros— a) De vida.— b) De incendios.— c) De transportes.— d) De otros ramos del seguro.

XLVII. *Características de Contabilidad* (por razón de objeto).
Contabilidad Agrícola.

XLVIII. *Características de Contabilidad* (por razón de objeto).
Contabilidad de Cooperativas.— A), de producción; a), obreras; b), de industrias anejas a la agricultura. B), de consumo. C), de tenencia en común de maquinaria agrícola. D), de construcción. E), de elaboración en común. F), de crédito.

XLIX. *Características de Contabilidad* (por razón de objeto).
Contabilidad Comercial.

L. *Organización de contabilidades*.
Estudio del negocio.—Planteamiento de la contabilidad.—Diagramas de cuentas.—Selección de libros auxiliares.—Presupuestos y previsión.—Distribución administrativa.—Funciones de los elementos.—Organización de un escritorio.

LI. *Verificación de contabilidades*.
Fines perseguidos con ella.—Procedimientos de llevarla a efecto: a), comprobación general de cuentas; b), comprobación particular de las cuentas.—Investigación de errores.—Causas principales que los motivan.—Investigación de fraudes.—Cómo suelen manifestarse y procedimientos para descubrirlos.

LII. *Examen de balances*.
Fines perseguidos.—A) Examen de la situación financiera de una Empresa. Puntos principales que deben tenerse en cuenta para determinarla.

LIII. *Examen de balances* (continuación).
B) Examen de la situación económica de una Empresa.—Puntos principales que deben tenerse en cuenta para determinarla.—Consecuencias deducidas del análisis de un balance. Valor de la acción: a), teórico; b), de liquidación; c), tasa de capitalización.

Economía política.

I. La Economía política.—Su objeto.—Relaciones de la Economía con otros órdenes de la actividad humana. La Economía política como ciencia.—La cuestión del método de la Economía política.

II. La producción y sus factores. El trabajo.—Sus diferentes clases.—Condiciones subjetivas de la eficacia del trabajo.—El trabajo asociado y su división.—La Naturaleza.

III. El capital.—Capitales sociales e individuales.—Funciones del capital en la producción.—Clasificaciones de los capitales.—Consideración especial de las máquinas.

IV. Variaciones cuantitativas de los factores de la producción en la Economía.—Disposición de los medios

productivos.—La ley de Rendimientos decrecientes: su extensión y confusiones a que da lugar.

V. Los caracteres de la producción en la época contemporánea: a) El carácter mercantil. b) El carácter capitalístico.

VI. La Empresa: su administración.—Tipos de Empresa: a) Empresas patronales: sus clases principales. b) Empresas cooperativas.—La especialización de las Empresas.

VII. La concentración de la producción en la Industria y en el Comercio: sus causas; sus formas principales modernas.—La concentración de la producción en la Agricultura.

VIII. Concurrencia y monopolio.—Ventajas e inconvenientes respectivos. La concurrencia y el monopolio en la economía contemporánea.

IX. Las diversas ramas de la producción.—Su clasificación e importancia relativa.—La caza y la pesca.—Las minas.—La Agricultura: su papel en la producción; sus divisiones; su técnica.—La repartición de los cultivos. Los bosques.

X. La industria.—Su importancia.—Sus divisiones.—La técnica industrial.—La organización de la producción industrial.—La distribución geográfica de las industrias.

XI. Los transportes.—Los transportes en general.—Principales clases de transportes.

XII. El Comercio.—Sus funciones.—Su historia.—Enumeración de sus instituciones principales.

XIII. El Seguro.—El Seguro en general.—Sus ramas principales.—La organización de los seguros.—Los seguros obreros.

XIV. El valor.—Sus diferentes conceptos.—El precio.—El problema del valor del cambio.—Diferentes soluciones propuestas para resolverlo.

XV. Determinación del valor de cambio.—El cambio entre dos cambistas.—La concurrencia unilateral. El monopolio.—La concurrencia bilateral: a) La demanda. b) La oferta.—El equilibrio de la oferta y la demanda.

XVI. El cambio.—Modos de efectuarlo.—Ventajas del dinero.—El dinero: su origen.—Funciones del dinero.—Consecuencias de su empleo.—Clasificaciones principales del dinero.

XVII. Constituciones monetarias: el llamado metalismo.—Cuestiones diversas relativas a las monedas metálicas.—El patrón único y el múltiple: principales constituciones del patrón múltiple: consideración especial del bimetalismo.—Referencia histórica a la doctrina del bimetalismo internacional.—Los billetes de Estado.—Sus formas principales.

XVIII. El crédito.—Concepto general del negocio de crédito.—Los negocios de crédito.—Exposición de los principales y de sus funciones en la vida económica.—Arbitrajes y paridades.

XIX. La organización del crédito.—De la Banca.—Descripción de las clases principales de Bancos.—

La cuestión relativa a la independencia del negocio de depósito.—De la organización del crédito territorial.

XX. Consideración especial de los Bancos de emisión.—De las cuestiones principales relativas a estos Bancos.—El régimen legal vigente en los principales Estados de Europa.—Exposición del sistema de la ley española de Ordenación bancaria.—El sistema de la Reserva federal de los Estados Unidos de América.

XXI. Las Bolsas.—Sus clases.—Las Bolsas de valores.—Función económica de estas Instituciones.

XXII. El nivel general de los precios.—La ecuación general del cambio. La teoría de la cantidad.—Su historia.—Sucinta historia del nivel general de los precios desde la terminación de las guerras napoleónicas hasta 1924.—El ciclo económico; sus fases; sus causas.—Exposición de las principales teorías de las crisis económicas.

XXIII. La distribución.—El problema de la distribución y el problema del valor.

XXIV. La renta.—Sus diversas clases.—La renta general.—La renta agrícola y sus diversos modos de perfección.—La renta urbana.—La renta minera.

XXV. El interés y sus clases.—Las causas del interés.—Las variaciones de la tasa del interés.—La legitimidad del interés.

XXVI. El beneficio.—Sus fuentes y sus clases.

XXVII. El salario y los asalariados.—Modalidades del salario.—Variaciones históricas del salario.—Teorías acerca de su determinación.—Factores que lo modifican.

XXVIII. El reparto de las riquezas.—Las rentas.—Los patrimonios.

XXIX. La población.—Variaciones históricas.—Sus causas; la emigración.—La mortalidad y natalidad.

XXX. Cuestiones sociales.—La propiedad.—Productividad y rentabilidad.—La superproducción y la superproducción rentable.—El interés general y la distribución de las riquezas. De la capitalización.

XXXI. Soluciones prácticas de la cuestión de la propiedad.—Clasificación general de estas soluciones.—Las doctrinas de la Reforma social.—Las doctrinas socialistas.

XXXII. El Comercio internacional.—Sus elementos.—Teoría del Comercio internacional.—Desarrollo histórico de éste.

XXXIII. Teoría de la política comercial.—La doctrina mercantil. La doctrina librecambista y la doctrina proteccionista.—Casos en que la protección puede ser ventajosa.

XXXIV. La historia de la política comercial.—Relaciones de los Estados entre sí y con sus colonias.

XXXV. La técnica de la política comercial.—Los diversos modos de la protección.—De los Tratados de comercio.

Derecho mercantil.

neral.—Derecho en sentido subjetivo y objetivo.—Derecho real y personal.—Comercio en general.—Comercio en sentido económico y jurídico.—Naturaleza del Derecho mercantil.—Calidades que le caracterizan.—Problema relativo a la sustantividad e independencia.

II. Código de Comercio vigente en España.—Idea de su contenido y elementos que le informan.—Fuentes del Derecho mercantil vigente en España.—La ley, los usos generales del comercio y el Derecho común.—Personas naturales y jurídicas que tienen la condición de comerciantes.—Capacidad jurídica mercantil.—Incapacidades e incompatibilidades.—Concepto de la habitualidad en el comercio.

III. Idea de la publicidad comercial.—Registro mercantil.—Su organización.—Diferentes efectos de los documentos mercantiles, según que hayan sido o no inscritos en el Registro.

IV. Obligaciones relativas a la contabilidad mercantil.—Objeto o materia de la misma.—Libros que deben llevar los comerciantes y las Sociedades mercantiles.—En qué caso vienen obligados a exhibirlos. Valor probatorio de los mismos.

V. Instituciones creadas para favorecer el ejercicio del comercio. Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.—Cámaras de compensación.—Bolsas de Comercio: sus clases.—Naturaleza de los contratos de las operaciones bursátiles.—Cotización: sus clases.

VI.—Auxiliares dependientes del comerciante terrestre.—Factores, dependientes y mancebos.—Concepto y capacidad de cada uno de ellos. Derechos y obligaciones.

Auxiliares dependientes del comerciante marítimo.—Concepto del naviero gestor.—Consignatarios de buques.—Análisis de la doble condición jurídica que puede presentar el naviero.—Capitanes y Patronos de buques, Piloto, Contramaestre, Sobrecargo y Maquinista.—Atribuciones, obligaciones y responsabilidad de los mismos.

VII. Auxiliares independientes del comerciante.—Agentes colegiados de Cambio y Bolsa.—Corredores colegiados de comercio e Interpretes de buques.—Agentes mediadores, libres y colegiados.

VIII. Objeto mercantil.—Concepto de la cosa mercantil y de la mercadería.—Buques: su cualidad jurídica.—Moneda.—Régimen monetario español.—Títulos de crédito y efectos comerciales.

IX. Actos y contratos mercantiles.—Su característica y clasificación.—Formación y efecto de los contratos mercantiles.—Compra-venta.—Naturaleza jurídica de este contrato.—Percepción y contenido jurídico del mismo.—Consideraciones sobre la evicción y el saneamiento.—Extinción de este contrato.—Idem de las compraventas especiales.

X. Concepto y naturaleza del contrato de cambio.—¿Regula nuestro Código el contrato de cambio?—

Importancia del contrato de cambio.—Instrumentos por los que se realiza éste.

XI. Letra de cambio.—Períodos principales que presenta en su evolución histórica.—Naturaleza de la misma.—Requisitos de la letra.—Forma de transmisión.—Endoso: sus clases y requisitos.

XII. Efectos de la letra de cambio. Obligaciones del librador, del tomador y del librado.—Copias y duplicados de la letra.—Concepto y extensión del aval.—Presentación y aceptación de la letra de cambio.—Protesto: sus clases.—Del quasi contrato de intervención.—Acciones que derivan de la letra de cambio.—Letras perjudicadas. Resacas.

XIII. Libranzas, vales, pagarés a la orden y cheques.—Requisitos y efectos respectivos.—Cartas órdenes de crédito.

XIV. Naturaleza del contrato de Sociedad mercantil.—Efecto importante que produce.—Importancia y clasificación general por su forma y por la índole de sus operaciones de las Compañías mercantiles.—Distinción entre el contrato de Compañía mercantil, el de Sociedad civil y las Asociaciones.—Requisitos comunes a todos los contratos de Compañía.

XV. Compañías colectivas: sus formas.—Constitución y administración. Derechos y deberes de los socios.

XVI. Compañías comanditarias, sus formas.—Constitución y administración de las mismas.—Derechos y deberes de los socios.

XVII. Compañías anónimas.—Constitución y administración de las mismas.—Derechos y deberes de los socios.—Acciones: clasificación de las mismas.—Obligaciones.—Idea de las Sociedades mutuas, tontinas y cooperativas.

XVIII. Compañías de crédito y Bancos de emisión y descuento en general.—Compañías de almacenes generales de depósito, de crédito territorial y agrícola.—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

XIX. Asociación en participación. Naturaleza de este contrato.—Su diferencia del de Compañía.—Su formación y efectos.—Estudio del mandato y de la Comisión mercantil.—Distinción de ambos contratos.—Contenido jurídico de los mismos.—Extinción del contrato de comisiones.—Comisiones especiales.

XX. Contrato de cuenta corriente. Su naturaleza jurídica.—Requisitos especiales del contrato de cuenta corriente.—Defectos jurídicos.—Extinción.—¿Regula nuestro Código la cuenta corriente?—Idea del Código de Comercio de la zona de influencia en Marruecos en lo que afecta a la cuenta corriente.—Distinciones que hace en los contratos de cuenta corriente.

XXI. Naturaleza del contrato de préstamo.—Efectos y extinción.—Préstamos especiales.

Depósito.—Naturaleza jurídica.—Efectos.—Extinción.—Depósitos especiales.

XXII. Contrato de transportes terrestres.—Su formación.—Obligaciones que produce.—Asentistas y comisionistas.

XXIII. Del contrato del seguro mercantil.—Sus requisitos esenciales. Formación y efectos de este contrato. Seguros especiales.

XXIV. Suspensión de pagos.—Expediente de suspensión.—Junta de acreedores.—Convenio de éstos con el suspendido.—Cuestiones relativas a la suspensión y sus consecuencias.—Apéndice.—Carácter especial de la suspensión de pagos de las Compañías de Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

XXV. Quiebras.—(De los comerciantes y Sociedades en general).—Estado de quiebra.—Su declaración.—Procedimiento a que está sujeta.—Efectos y consecuencias de la quiebra. Medidas y disposiciones consiguientes a su declaración.

XXVI. Quiebras.—(De los comerciantes y Sociedades en general).—(Continuación).—Personas que pueden ser declaradas en quiebra.—Clases de quiebras.—Comisario, depositario y Junta de acreedores.—Sindicatura.—Procedimiento en la administración de la quiebra.

XXVII. Quiebras (de los comerciantes y Sociedades en general).—(Continuación).—Derechos de los acreedores en caso de quiebra.—Examen, reconocimiento, graduación y pago de créditos.—Morosidad y sus efectos.—Calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado.—Convenio entre los acreedores y el quebrado.—Terminación de la quiebra.

Quiebras de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

XXVIII. Comercio marítimo.—Personas que intervienen en el comercio marítimo.—Contratos especiales del comercio marítimo.—Formas y efectos de estos contratos.—Derechos y obligaciones que nacen de los mismos.

XXIX. Comercio marítimo.—Riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo.—Averías.—Disposiciones relativas a su liquidación.

Hacienda pública.

I. Concepto del impuesto en general.—Clasificación de los impuestos.—Bases sobre que recae.—Sistema de imposición y sus ventajas e inconvenientes.—Los impuestos directos e indirectos en el presupuesto español.

II. Contribución territorial, rústica y pecuaria.—Bienes y utilidades sujetos a dicha contribución.—Régimen de cupo.—Régimen de avance catastral.—Repartimientos, amillaramientos y apéndices.—Reclamaciones de agravios.—Partidas fallidas, moratorias, condonaciones.—Exenciones: permanente y temporal.—Defraudación y penalidad.

III.—Contribución territorial; urbana.—Bienes sujetos a dicha contribución.—Producto íntegro.—Líquido imponible.—Tipo de gravamen.—Cuotas y recargos.—Exenciones.—Padrón y Registro fiscal.—Altas y bajas.—Reclamaciones.—Defraudación y penalidad.

IV. Contribución industrial y de Comercio.—Personas sujetas a dicha contribución y bases fundamentales de la misma.—Número y

clases de tarifas.—Disposiciones generales para su aplicación.

V. Contribución Industrial y de Comercio.—Padrón y matrícula de la contribución industrial.—Contribuyentes que deben incluirse en los mismos.—Agregación.—Sindicos y clasificadores: sus funciones.—Reclamaciones de agravios.—Altas y bajas.—Patentes.—Partidas fallidas.

VI. Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.—Actos sujetos a dicho impuesto.—Exenciones.—Funcionarios encargados de este servicio.—Principios fundamentales para su liquidación.—Clases y formas de realizar el pago de los aprobados.—Defraudación y penalidad.—El impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Idea de este impuesto.

VII. Impuestos mineros.—Idea general de las bases y reglas de su administración.—Caducidad.—Defraudación y penalidad.—Impuesto sobre Grandezas y Títulos.—Idea general del mismo.—Impuesto sobre Casinos y Círculos de Recreo.—Idea general del mismo.

VIII. Impuesto de cédulas personales.—Personas obligadas a satisfacerlo.—Excepciones.—Plazo de validez.—Recargos municipales.—Padrones.—Períodos de recaudación.—Penalidades.—Impuesto de pagos al Estado.—Impuesto de carruajes de lujo.—Idea general de dicho impuesto.

IX. Impuesto sobre los transportes terrestres y fluviales.—Idea general de las bases y reglas de su administración.—Excepciones.—Defraudación y penalidad.—Derechos obvenacionales de los Consulados.—Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.—Idea general de las bases y reglas de su administración.—Defraudación y penalidad.

X. Renta de Aduanas.—Bases de esta Renta.—Idea de la organización del servicio.—Funciones del Consejo de Economía Nacional en esta materia.—Concepto de los depósitos de comercio de los puertos francos y de las zonas neutrales.—Aranceles, tarifas y Trátafos y Convenios Comerciales.—Importación y exportación.

XI. Impuesto o Renta del alcohol.—Productos sujetos y exentos.—Idea general de las bases y reglas de la administración de este impuesto.—Impuesto sobre el azúcar, impuesto sobre la achicoria; impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas.—Idea general de las bases y reglas de la administración de estos impuestos.

XII. Impuesto de Consumos.—Medios que se utilizan para hacerlo efectivo.—Situación actual del mismo.—Medios concedidos para sustituirlo.

XIII. Monopolios y servicios explotados por la Administración.—Idea general de los mismos y de los contratos que con arreglo a ellos tiene el Estado.

XIV. Propiedades y derechos del

Estado.—Rentas y ventas.—Enumeración de los conceptos de estas secciones del presupuesto e idea de cada una de ellas.

XV. Recursos del Tesoro.—Carácter y enumeración de los que se comprenden en esta sección del presupuesto de ingresos.

XVI. Presupuestos generales del Estado.—Sus clases.—Formación.—Aprobación.—División y estructura.—Duración y liquidación.—Suplementos de crédito y créditos extraordinarios.

XVII. Contabilidad del Estado.—Su concepto.—Contabilidad legislativa, administrativa y judicial.—Organismos que la realizan y actos o funciones que comprende cada una de ellas.

XVIII. Ordenación e intervención de los gastos del Estado y de los pagos que para satisfacerlos realiza el Tesoro.—Responsabilidades de los Ordenadores e Interventores.—Obligaciones de ejercicios cerrados.—Prescripción de créditos a favor o en contra del Estado.

XIX. Ingresos.—Sus clases y aplicación.—Relación de los ingresos con las diversas cuentas que rinden las oficinas de Hacienda.—Mandamientos de ingreso.—Partes de que constan y detalles que deben contener, según los casos.—Forma y requisitos con que se efectúan los ingresos.

XX. Pagos.—Sus clases y aplicación.—Relación de los pagos con las diversas cuentas que rinden las oficinas de Hacienda.—Mandamientos de pago.—Partes de que constan y detalles que deben contener, según los casos.—Justificación de los mandamientos de pago.

XXI. Idea general de la Contabilidad del Tesoro.—Libros en que se desarrolla en las oficinas centrales y provinciales y cuentas que deben formar unas y otras.

XXII. Idea general de la contabilidad de Rentas públicas.—Libros en que se desarrolla en las oficinas centrales y provinciales y cuentas que deben formar unas y otras.

XXIII. Idea general de la Contabilidad de los gastos públicos.—Libros en que se desarrolla en las oficinas centrales y provinciales y cuentas que deben formar unas y otras.

XXIV. Idea general de la Contabilidad de Propiedades y Derechos del Estado.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXV. Idea general de la Contabilidad de la fabricación de moneda y timbre.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXVI. Idea general de la Contabilidad de la Administración de efectos.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXVII. Idea general de la Contabilidad de la Deuda pública.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXVIII. Idea general de la Contabilidad de la Caja de Depósitos.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXIX. Idea general de la Contabili-

hidad de Loterías.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.

XXX. Idea general de la Contabilidad para la formación de la cuenta general del Estado.—Libros en que se desarrolla y cuentas que deben rendirse en relación con ella.—Plazo para rendirla.—Formalidades para su aprobación.

XXXI. Recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado.—Medios por que se realiza.—Anticipación de cuotas.—Liquidación a los Recaudadores y Agentes ejecutivos.—Epoocas en que debe practicarse y forma de realizarla.

XXXII. De la organización de la Hacienda municipal.

XXXIII. Presupuestos municipales.—Ingresos y gastos.—Patrimonio municipal.

XXXIV. Exacciones municipales. Disposiciones que son comunes a todos los autorizados.—Arbitrios con fines no fiscales.

XXXV. Contribuciones especiales.—Disposiciones que las regulan con particular distinción de las contribuciones por aumentos determinables de valor y de las demás contribuciones especiales.

XXXVI. Derechos y tasas.—Disposiciones que los regulan.

XXXVII. Impuestos municipales. a) Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado.—b) Recargos sobre cuotas del Tesoro.—c) Arbitrios de carácter impositivo.

XXXVIII. Repartimiento general.

XXXIX. Recursos especiales.—Orden de prelación de las exacciones municipales.—Su historia: fundamentos del sistema vigente.—Crédito municipal.

XL. Recaudación, distribución, defraudación y prescripción de los ingresos municipales.

SEGUNDA PARTE

Organización de la Administración central y provincial de la Hacienda pública.

I. Organismos de la Administración central de la Hacienda pública y servicios a cargo de cada uno de ellos.

II. Atribuciones que corresponden al Ministro.

III. Atribuciones que corresponden al Subsecretario.

IV. Carácter de los Jefes superiores de los Centros directivos.—Deberes y atribuciones de los mismos.

V. Deberes y atribuciones de los Jefes de Administración.

VI. Deberes y atribuciones de los Jefes de Negociado, Oficiales y Auxiliares.

VII. Habilitación.—Registro general.—Archivo central y Biblioteca.

VIII. Orden de los trabajos en las oficinas de la Administración central.

IX. Organismos de la Administración provincial de la Hacienda pública y función que en términos generales está encomendada a los mismos.

X. Atribuciones de los Delegados de Hacienda.

XI. Competencia de las Administraciones de Rentas públicas.

XII. Competencia de las Tesorerías-Pagaderías de Hacienda.

XIII. Competencia de las Intervenciones e Inspecciones de Hacienda.

XIV. Competencia de las Abogacías del Estado, de las Administraciones de Aduanas, de las Administraciones de Loterías, de las Administraciones y Depositarias especiales y de los Archivos provinciales de Hacienda.

XV. Deberes y atribuciones de los Administradores de Rentas públicas.

XVI. Deberes y atribuciones de los Tesoreros-Contadores y de los Depositarios-Pagadores.

XVII. Deberes y atribuciones de los Interventores de Hacienda, de los Jefes de las Abogacías del Estado y de los Administradores de Loterías.

XVIII. Deberes y atribuciones de los Administradores e Interventores o segundos Jefes de las Aduanas principales o subalternas.

XIX. Orden de los trabajos en las dependencias provinciales.

Legislación especial del servicio de Inspección.

I. Modalidad de la función inspectora en general.—A quién corresponde ejercerla.—Deberes de los Directores generales en el ejercicio de dicha función.—Inspección de los servicios.—Normas generales de actuación con ella relacionados.

II. Inspección de los tributos.—A quién está encomendada.—Atribuciones y deberes correspondientes a los Directores generales, Delegados de Hacienda e Inspectores Jefes y Funcionarios de la Inspección en relación con ella.

III. Inspectores del Tributo.—Organización y distribución de los servicios a ellos encomendados.—Deberes y responsabilidad de los mismos.

IV. Instrucción de expedientes y su calificación.—Responsabilidades que de ellos se deducen.—Normas de actuación de los funcionarios inspectores en el servicio de comprobación e investigación de los tributos y tramitación de los expedientes por ellos iniciados.

V. Denuncia pública.—Requisitos y tramitación a que está sujeta.

VI. Normas relativas a la distribución de las penalidades impuestas en los expedientes formados a consecuencia de la gestión inspectora.—Gastos de visita y rendición de cuentas.

Legislación especial de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

I. Reseña histórica del impuesto.

II. Textos que establecen y regulan la contribución de utilidades.—Conceptos generales que gravan la contribución.—Personas sujetas a la misma.—Reciprocidad internacional.

III. Tarifa 1.ª

Conceptos contributivos comprendidos en esta tarifa y tipos aplicables a cada uno.

IV. Tarifa 2.ª

Conceptos afectos a tributar por esta tarifa y tipos de gravamen aplicables a cada uno.—Determinación de impositibles y tipos cuando se trate de conceptos comprendidos en el epígrafe 2.º de dicha tarifa.—Exenciones generales referentes a los distintos epígrafes contenidos en la misma.

V. Tarifa 3.ª

Entidades sujetas a contribuir por esta tarifa.—Casos en que se estima a las Sociedades extranjeras sujetas a contribuir por la misma.—Exenciones. Empresas obligadas a satisfacer cuotas por contribución industrial.

VI. Tarifa 3.ª (Continuación).

Base de imposición en las Sociedades españolas y modo de establecerla a los efectos fiscales.—Forma de determinar el capital con que ha de relacionarse dicha base para la aplicación del tipo tributario.—Tipos de gravamen.—Cuota mínima.—Sociedades exentas de satisfacer cuota mínima.

VII. Tarifa 3.ª (Continuación).

Base de imposición en las Sociedades extranjeras que explotan todos sus negocios en España.—Base de imposición en las Sociedades extranjeras que explotan negocios dentro y fuera de España.—Cuota mínima excepcional de los Bancos extranjeros.—Deducciones que han de practicarse de las cuotas liquidadas por tarifa 3.ª de Utilidades, tanto en las Sociedades españolas como en las extranjeras.—Período a que han de referirse las liquidaciones por la misma tarifa.—Fecha en que se devengan las cuotas.

VIII. Medios de exacción de la contribución sobre utilidades.—Conceptos que se recaudan por retención directa.—Conceptos que se recaudan por retención indirecta.—Fecha en que ésta debe efectuarse y responsabilidad que afectan a los llamados a realizarla.—Facultad comprobatoria de la Administración.—Naturaleza y garantías del derecho del Estado.

IX. Competencia de las acciones que haya de entablar la Hacienda.—Función que, en relación con este tributo, corresponde a los Abogados del Estado y a los Registradores de la Propiedad.—Obligaciones de los Escribanos actuarios.—Obligaciones de los contribuyentes directos y de las personas que practican la retención indicada.—Cooperación de los Registradores mercantiles, Gobernadores y Notarios.—Facultades de la Administración en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.—(Estimaciones subsidiarias.)

X. Jurados de Estimación y de Utilidades: su constitución y casos en que intervienen.—Penalidades.—Prescripción de cuotas.—Prohibición de recargos.—Fecha en que entran en vigor las disposiciones contenidas en las refundiciones del texto de la ley reguladora de la contribución sobre utilidades.— Provincias Vascongadas y Navarra: Régimen especial a que se hallan afectas por lo que a la contribución de utilidades se refiere.

XI. Arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades.—Entidades sujetas

a dicho arbitrio.—Exenciones.—Base de imposición.—Estimación de su importe.—Disposiciones especiales relativas a las Compañías de navegación. Tipos de gravamen.—Obligaciones de las entidades sujetas al arbitrio.

Legislación especial del impuesto del Timbre del Estado.

I. Concepto del impuesto de timbre, deducido del artículo 1.º de la Ley.—Casos que éste comprende.—Tipos del impuesto: gradual, proporcional y fijo.—Consideración especial de las escalas graduales de la Ley.—Formas de percepción del impuesto.—Casos principales de cada uno.—Timbrado de documentos particulares por la Fábrica Nacional del Timbre.

II. Timbre de los efectos de comercio.—Forma de progresión del artículo 138 de la Ley.—Casos particulares.—Disposiciones encaminadas a asegurar el timbrado directo de estos efectos.—Timbre de los libros de comercio.—Principales disposiciones sobre el mismo.—Timbre de los documentos y libros de las Sociedades que no tienen fin utilitario.

III. Timbre de emisión de acciones y obligaciones.—Forma de progresión de la escala del artículo 158 de la Ley.—Casos particulares.—Títulos emitidos en sustitución o por conversión.—Formas de pago del timbre de emisión.—Títulos extranjeros de todas clases en cuanto al timbre de emisión.

IV. Impuesto por razón de timbre de negociación o transmisión de los valores mobiliarios de Sociedades y Corporaciones nacionales.—Distintos casos para la determinación del capital sujeto al impuesto.—Reglas para cada caso.—Derecho de alzada por parte de la Sociedad y trámites en cada caso.

V. Impuesto equivalente al timbre de negociación o transmisión de los valores mobiliarios de Sociedades extranjeras en general.—Principales disposiciones.

VI. Timbre de los contratos de Seguros.—Reglas para liquidar este impuesto.—Sociedades especiales mineras y otras análogas.—Reglas para la determinación de los capitales de estas Sociedades a los efectos del impuesto.

VII. Sociedades exentas de impuesto del Timbre.—Razones de la exención, límite de la misma y formalidades con que ha de ser concedida.

VIII. Sanciones correccionales del impuesto.—Responsables principal y subsidiariamente de la infracción.—Investigación del impuesto.—Su organización.—Procedimiento para la comprobación y corrección de la infracción.—Procedimientos establecidos en la Ley y en el Reglamento para facilitar la investigación del impuesto en los distintos casos.

Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

I. Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas: Disposiciones generales.

II. De los reclamantes y sus apoderados.—Requisitos que han de contener las reclamaciones.

III. Registro de expedientes.—De los días hábiles para imponer y suscribir reclamaciones.—De las notificaciones.

IV. De la competencia para resolver las reclamaciones económico-administrativas.

V. De las cuestiones de competencia.

VI. Del procedimiento en única o primera instancia.

VII. Del procedimiento en segunda instancia.—De las cuestiones incidentales.

VIII. De los recursos especiales de queja y de nulidad.

IX. Del recurso contencioso-administrativo.—De la condonación de multas.

Madrid, 13 de Agosto de 1926.—El Director general de Rentas públicas, Antonio Becerril.—Aprobado por Su Majestad.—Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN CIRCULAR

El Decreto-ley de 9 de Agosto del corriente año pone bajo la tutela del Estado el conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen el Tesoro artístico arqueológico dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y Cultura.

En dicha soberana disposición se fijan los preceptos para hacer efectiva la protección del Estado y conseguir la conservación de la riqueza arqueológica, histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades, así como de cuanto pueda ser transmitido de "mano a mano" formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sea su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos, de autores anteriores a 1830, que sea interesante conservar en bien del Tesoro artístico nacional.

Para llegar a esta finalidad, el referido decreto-ley impone a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Arquitectos de Instrucción pública y a los Arquitectos e Ingenieros catastrales la obligación de formar y remitir a este Ministerio, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, en un plazo de tres meses, lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc. y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas de-

marcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio y el nombre de sus poseedores, estén o no declarados del Tesoro artístico nacional. Igualmente impone la obligación a aquellas Corporaciones y, en general, a toda administración o representante legal de entidad colectiva, de formar y presentar a este Departamento en catálogo o relación detallada de la riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o a particulares.

El mencionado Decreto-ley prohíbe la exportación de las obras cuya salida del Reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la Historia, la Arqueología y el Arte, por el interés y valor histórico, arqueológico, artístico o documental que tuvieren, y, en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a V. E. la publicación del citado Decreto-ley de 9 de Agosto del corriente año, a fin de que, de acuerdo con sus preceptos, extreme el celo y vigilancia para la conservación del Tesoro artístico arqueológico nacional. Es asimismo la voluntad de S. M. que transmita esta Real orden circular a los Presidentes de las Diputaciones provinciales y a los Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos para hacerles saber que, publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 15 del actual, el repetido Decreto-ley, unos y otros son los que deben velar por su más exacto cumplimiento, llamándoles la atención acerca de lo preceptuado en los artículos 14 y 15 y muy especialmente en los 17 y 25 para que se realice en el plazo marcado lo que en ellos se ordena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señores Gobernadores civiles de provincias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Por Decreto de 14 del mes actual el Gobierno francés ha elevado en un 30 por 100 los derechos de Aduana en

pecíficos (comprendidos los respectivos coeficientes, en su caso, y el aumento resultante de la ley de 6 de Abril de 1926).

Se exceptúan de dicha elevación los productos siguientes:

Tabacos (número 109 del Arancel.)
Papel que no sea el llamado de fantasía, a la mecánica, de peso superior a 30 gramos por metro cuadrado, destinado a la impresión de periódicos y publicaciones periódicas y para ediciones. (Ex 461.)

Papel llamado de fantasía, *couché* en blanco, destinado a los mismos usos. (Ex 461.)

Pastas de celulosa, importadas para la fabricación de papel de las dos clases anteriormente mencionadas, destinadas a los mismos usos. (Ex 168.)

Salchichería fabricada. (Ex 17 bis.)
Quesos: gorgonzola, reggiano, parmigiano, fontina, bel paese. (Ex 36.)

Legumbres secas (80).

Patatas (83).

Frutas frescas de mesa (limones, naranjas, toronjas y sus variedades, mandarinas y chinas, uvas de mesa, melocotones y albaricoques). (Ex 84.)

Frutas secas de mesa (higos, almendras y avellanas, nueces, pistachos). (Ex 85.)

Legumbres frescas. (Ex 158.)

Flores naturales cortadas. (Ex 170.)
Mármoles serrados y esculpidos, pulidos, moldurados o trabajados de otro modo. (Ex 175.)

Azufre triturado, depurado, refinado, sublimado. (Ex 189.)

Tartratos de potasa (0216).

Acido cítrico cristalizado. (Ex 0230.)

Máquinas dinamo-eléctricas (524).
Muebles que no sean de madera durvada (592-592 bis).

Cascos de sombreros: de paja, corveza, esparto y fibras de palmera (612).
Sombreros de fieltro, de pelo y de lana y pelo (626).

Los coeficientes antiguos y los aumentos establecidos, tanto por la ley de 6 de Abril de 1926, como por este Decreto, se refunden en un coeficiente único. Si los nuevos coeficientes comprenden más de un decimal, serán redondeados al décimo superior para las fracciones de 0,05 y más, y al décimo inferior para las de menos de 0,05.

Se admitirán, con arreglo a las condiciones de la tarifa anterior, las mercancías que se justifique haber sido expedidas directamente a Francia antes de la fecha de la inserción de este Decreto en el *Journal Officiel* y que sean declaradas para el consumo sin haber sido colocadas en "entrepôt" o constituidas en depósito.

Los justificantes deberán consistir, para el transporte marítimo, en los conocimientos formados en el último puerto de embarque, y para las otras vías, en los últimos recibos de transporte (cartas de ruta u otras), redactadas con destino a Francia. Dichos documentos no serán admitidos sino después de que la Administración hubiese reconocido su validez.

Madrid, 24 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta misma fecha, se convoca a oposición para proveer 75 plazas de Aspirantes a la Judicatura.

Conforme al Reglamento que ha de regir estas oposiciones, que es el aprobado por Real decreto de fecha de hoy, los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán por medio de una instancia, firmada por ellos mismos, dirigida al Presidente de la Audiencia territorial o provincial a que corresponda su domicilio, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido a los ejercicios de oposición se requiere, conforme a lo prevenido en el artículo 83 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintitrés años de edad.
- 3.º Ser Licenciado en Derecho por Universidad oficial; y
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para obtener cargos judiciales señala esta Ley.

Estos extremos se justificarán por los solicitantes acompañando a su instancia los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo o certificación del acta de nacimiento, según los casos.
- 2.º Testimonio del título de Licenciado o Doctor en Derecho, expedido por Universidad oficial. En todo caso, bastará acompañar certificación, librada por el Establecimiento correspondiente, de haber concluido la carrera de Derecho; pero habrá de presentarse original testimonio notarial del título o certificación de haber consignado los derechos del mismo al recoger el título administrativo de Aspirante.
- 3.º Certificación del Alcalde del domicilio del solicitante durante los últimos años, por la cual se acredite que éste ha observado buena conducta y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer en el concepto público.
- 4.º Certificación del Registro central de penados, justificativa de no haberle sido impuesta pena alguna aflictiva o correccional de las establecidas por el Código o leyes penales especiales.
- 5.º Declaración en la que el solicitante manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que establece la ley sobre Organización del Poder judicial. Deberá también consignarse especial manifestación de no haber sido el so-

solicitante separado de Cuerpo alguno.

Podrá asimismo presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial, el ejercicio de la profesión de Abogado o méritos científicos de cualquier clase, siempre que se relacionen con la expresada carrera.

Los Presidentes de las Audiencias, al dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5.º del Reglamento citado sobre informe reservado de los solicitantes, procurarán reunir la mayor cantidad de datos para que el referido informe sea lo más concreto y exacto posible, y en todo caso relativo a cada solicitante en particular. Si se tratare de individuos que hayan desempeñado cargos en la Justicia municipal, se hará constar si han sido o no objeto de sanción por parte de las Juntas depuradoras respectivas.

En el término de diez días naturales, a contar desde el siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID de la lista de opositores admitidos a practicar los ejercicios por la Junta calificadora, entregará cada opositor, en la Habilitación de esta Dirección general, la cantidad de 50 pesetas en metálico. Al opositor o su representante se entregará un resguardo de la consignación hecha, y este documento acreditará que ha sido admitido a la práctica de los ejercicios. Si la consignación se hace por medio de giro postal o telegráfico, se dirigirán las cantidades al Habilitado de material de esta Dirección general, consignándose con claridad el nombre y apellidos del opositor a quien afecta el giro; siendo lo más conveniente manifestar, por medio de carta dirigida al referido Habilitado, el número del giro impuesto, el opositor a quien pertenece y lugar y persona a quien ha de remitirse el resguardo.

La edad de veintitrés años que se exige para tomar parte en las oposiciones, habrá de estar cumplida en el momento de terminar el plazo para solicitar ser admitido a las mismas. Los Presidentes de las Audiencias no darán curso a las instancias de opositores en quienes no concorra dicho requisito.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.—
El Director general, P. A. Díaz Cabate.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, desde las doce a tres y de cuatro a seis el día 1.º, y de once a tres y de cuatro a seis los restantes por el orden que a continuación se expresan:

Día 1 de Septiembre de 1926.

Montepío Militar: Letras L y M.—
Montepío civil: Letras C a F.—Cesantes.—Secuestros.—Remuneratorias.—
Plana mayor de Jefes.—Capitanes y Tenientes.

Día 2.

Montepío militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Sargentos, Marina, Plana Mayor de Tropa y Cabos.

Día 3.

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 4.

Montepío Militar: Letras A a F.—
Jubilados, primer grupo.

Día 6.

Montepío militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Jubilados, segundo grupo.—Generales y Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes.

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones.

- 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.
- 2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.
- 3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.
- 4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.
- 5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.
- 6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.
- 7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la

contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Agosto de 1926.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el primer trimestre de 1926.

(Continuación.)

55.106.—Cádiz; por D. Francisco Orrico Gómez, con el seudónimo de "L. Mendaña". (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (12.403.)

55.107.—Elementos de Preceptiva literaria e Historia de la Literatura; por doña Pilar Velasco Aranzaz y Herminia del Pino Martín. (Literaria.)

Sevilla. Sin año (19.6). Establecimiento Sobrino de Izquierdo.—Un tomo en 8.º con 204 páginas y 4 de índice. (35.330.)

55.108.—Galvana, complet; por D. Ramón Bertrán Reyna, con el seudónimo de "Ramonchu" y Fidel Prado Duque la letra, y D. Manuel Bertrán Reyna la música.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con 2 hojas. (35.331.)

55.109.—Los mascarones, marcha one-step; por D. Joaquín Masó Hugas, con el seudónimo de "J. Parr".

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (12.425.)

55.110.—El valle de Josafat, vodevil en un acto y dos cuadros; original de Paso y R. Forns; por D. José Forns y Quadras. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—Folio con 19 páginas. (35.332.)

55.111.—Los grandes autores, revista en un acto; letra de los señores Torres de Alamo y Asenjo; por D. Francisco Balaguer Mariel.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 19 páginas. (35.333.)

55.112.—El hijo de trapo, novela; por D. Constantino Suárez Fer-

nández, con el seudónimo de "Españolito". (Literaria.)

Madrid, 1926. Establecimiento Espasa-Calpe.—Un tomo en 8.º con 270 páginas. (35.334.)

55.113.—Cuplés Clariford. Canciones cosmopolitas; por "Clariford", seudónimo de Ricardo Forga y Clará.

Sin imprenta (Barcelona), 1925. Establecimiento Imprenta de F. Borrás.—Un tomo en 16.º con 63 páginas y una de índice. (12.407.)

55.114.—España administrativa; por D. Tomás Gómez Martín. (Científica.)

Madrid, 1926.—Imprenta Hispánica.—4.º con 520 págs. (35.336.)

55.115.—Cuentos infantiles. Serie J. Números 181, Noche de Reyes; 182, Los delantales blancos; 183, Ganando se pierde; 184, El leñador; 185, Pedrín; 186, El Pílotón; 187, El Estudiante; 188, Haced por vivir; 189, En un concurso; 190, Negocio redondo; 191, Esos también son mis hermanos; 192, Los caminantes; 193, El buen vivir de un pueblo; 194, La esperanza; 195, En busca de su ambiente; 196, El extraño; 197, Pensando en el retorno; 198, Ayudad al débil; 199, Por un capricho; 200, El primer viaje, por Linera (Emilio González Linera).

Madrid, 1926.—Un tomo en 32 con ocho páginas cada título. (35.337.)

55.116.—El Pelanas, schotis; por D. Pedro Rubio Olarte. Musical.

Madrid, 1926. Imprenta, Juan Bravo, 3.—8.º con dos hojas. (35.338.)

55.117.—El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales, periódico de administración y de justicia municipal. Año 1925, 73 de su publicación. Director, D. Manuel Abella y Fuertes.

Madrid, 1925. Imprenta de "El Consultor de los Ayuntamientos".—Un tomo en folio con 519 páginas. (35.339.)

55.118.—Jop... Jop..., galop. ¡Chico..., local, schotis; por D. Pedro Rubio Olarte. Musical.

Madrid, 1926. Sociedad de Autores españoles.—4.º con dos hojas. (35.340.)

55.119.—¡Plaza..., eh..., plazal, pasodoble. El Señorito, tango; por don Pedro Rubio Olarte. Musical.

Madrid, 1926. Est. Juan Bravo.—4.º con dos hojas (35.341.)

55.120.—D. L. y T., fox-trot; por D. Pedro Rubio Olarte. (Musical.)

Madrid, 1925. Imprenta Juan Bravo, 3.—4.º con 3 páginas. (35.342.)

55.121.—El castillo de los congresos, humorada en tres actos y dos cuadros; por D. Rafael Rogel Reche. Alicante. Sin año (1925). Imprenta Sucesores Viuda Reus.—Un tomo en 4.º con 98 páginas. (232.)

55.122.—Rayo de oro. ¡Cañal Las damas grises. (La grande aventurera); por Michel Zévaco. (Literaria.)

Barcelona, 1926. Sin imprenta (Pascual Yuste).—Tres tomos en 8.º con 208 páginas el primero, 238 el segundo y 207 el tercero. (12.409.)

55.123.—Flor de Mayo. Amores trágicos (El Caballero de la Barra); por Michel Zévaco. (Literaria.)

Barcelona. Sin año (1925.). Sin

impresión (Pascual Yuste).—Dos tomos en 8.º, con 207 páginas el primero y 206 el segundo. (12.410.)

55.124.—Flaires de Monserrat. Colección de Sardanas fasilis per a piano: Faustina, Paquita, L'aplec de la salud, Garba d'or, L'esparraquera; por F. Monné Batallé (Félix Monné Batallé), de las tres sardanas, y A. Monné Durán (Andrés Monné Durán) de las otras dos.

Sin Imprenta (Barcelona). 1925. Establecimiento de José María Parés.—Folio con 10 hojas y portada. (12.411.)

55.125.—¡Lo que son los hombres!, schotis; por doña Asunción Bosch Domingo. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (12.412.)

55.126.—Desilusión, tango; por doña Asunción Bosch Domingo. (Literaria y Musical.)

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (12.413.)

55.127.—Parodia de la Sardana, sardana; Triste canción, pasodoble; por D. Angel Romeu Canadell. (Literaria y Musical.)

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con seis hojas y cubierta. (12.414.)

55.128.—La mujer guerrera, pasodoble; De veraneo, pasodoble; Inocencia, pasodoble; por D. Angel Romeu Canadell. (Literaria y Musical.)

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con seis hojas y cubierta. (12.415.)

55.129.—El cabaret del Sevilla, vals a tres veus; Rumba galante, Rumba; Sus ojos, couplet; por don Angel Romeu Canadell. (Literaria y Musical.)

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con seis hojas y cubierta. (12.416.)

55.130.—La Frescales, pasodoble; Me siguen... marcha; Marinera, pasodoble; por D. Angel Romeu Canadell. (Literaria y Musical.)

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con seis páginas y cubierta. (12.417.)

55.131.—Sardana nacional, sardana; Aviadora, vals; Coc Acasa, vals; por D. Angel Romeu Canadell.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con seis hojas y cubierta. (12.418.)

55.132.—Sport, pasodoble; Mi gattito, marcha; Soc Bañista, schotis; por D. Angel Romeu Canadell. (Literaria y Musical.)

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con seis hojas y cubierta. (12.419.)

55.133.—Novia oficial; por Berta Ruck, el texto, y Ariet, seudónimo de la Sociedad general de Publicaciones, S. A., de la cubierta e ilustraciones; traductora, Brígida de Escocia, seudónimo de la Sociedad general de publicaciones, S. A.

Barcelona, 1925. Sociedad general de Publicaciones, S. A.—Un tomo en 8.º con 340 páginas. (35.343.)

55.134.—La Severa, zarzuela en tres actos, letra de J. Dantas, F. Romero y G. Fernández; por D. Valeriano Millán Picazo. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—Un tomo en folio con 68 páginas. (35.344.)

55.135.—¡Ay mi madre!!, schotis; por Ch. Swams, seudónimo de Adolfo Sierra Ferreiro. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (35.345.)

55.136.—¡¡Probe gitano!!, pasodoble andaluz; por Ch. Swams, seudónimo de Adolfo Sierra Ferreiro.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (35.346.)

55.137.—Piel Roja, fox-trot; por don Pedro Badía Ribalta. (Musical.)

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (35.347.)

55.138.—Por los flecos del mantón, sainete en dos actos divididos en cuatro cuadros; letra de P. Millán Astray. (Musical); por D. Jacinto Guerrero Torres.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 22 hojas. (35.348.)

55.139.—La Veneciana, comedia lírica, en tres actos y cuatro cuadros, original de Paso y Forns; por D. José Forns Quadras. Musical.

Ejemplar manuscrito. Folio con 43 hojas. (35.349.)

55.140.—Primitivo y la Gregoria o el amor en la prehistoria, sainete en medio acto, letra de Luque y Calonge; por D. Severiano Soutullo Otero y Juan Vert Carbonell.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas. (35.350.)

55.141.—El rayo de sol, sainete en dos actos, el segundo dividido en dos cuadros, original de Muñoz y López Monis; por D. Sebastián Plá Iglesias, Rafael Martín Enriquez y Angel Martín Pompey.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 26 hojas. (35.351.)

55.142.—Sant Pancrás, ¡Salut i Lelna! Reproducción fotográfica de un dibujo; por D. Ramón Llisterri Querol el dibujo y la fotografía. Sin letra ni año.

Barcelona, 1925.—Una hoja de 13,5 por 8,5 cm. (12.420.)

55.143.—Hacia América; por doña Estrella Balaca Anhelerga. Musical y Literaria.

Madrid, 1926.—Establecimiento Editorial Música Española.—Folio con cinco páginas y portada. (35.352.)

55.144.—Así, rumba; por doña Angela Falqués Permanyer, bajo el seudónimo de "Montilka".

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con una hoja. (12.421.)

55.145.—Anuario Legislativo (suplementos al Índice Legislativo Español. Corresponde a la legislación publicada durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 1925. Periódico. Compilador D. José Garzón Ruiz.

San Fernando, 1925. Tipografía de Fernando Espín.—Cuatro cuadernos

en 8.º, con 17 páginas el cuaderno primero, 18 el segundo, 17 el tercero y 19 el cuarto. (387.)

55.146.—El Chapiri, música de don Evelio Burrull; por Pérez Capo (don Felipe Pérez Capo). Literaria.

Madrid, 1926. Imprenta de Torroba y Compañía.—8.º mayor con una hoja. (35.353.)

55.147.—Rie, Pierrot...; música de Evelio Burrull; por Pérez Capo (don Felipe Pérez Capo). (Literaria.)

Madrid, 1926. Imprenta de Torroba y Compañía.—8.º mayor con una hoja. (35.354.)

55.148.—Pro Infancia. Cien ejercicios para la escritura al dictado y cien problemas de Aritmética; por D. Francisco Carmona Rael. (Científica.)

Córdoba, Diciembre de 1925. Imprenta La Española.—Un tomo en 4.º con 63 páginas. (35.355.)

55.149.—De mi tierra. Consuelo. "La Alegría", Monumento. Academia Flirt, canciones con música de Font y de Anta; por D. Joaquín Guichot y Barrera. (Literaria.)

Ejemplar manuscrito.—8.º mayor con cuatro hojas. (35.356.)

55.150.—De mi tierra. La Cruz del Campo. Los Colores del capote. Corazón de España, canciones con música de Font y de Anta; por D. Joaquín Guichot y Barrera. (Literaria.)

Ejemplar manuscrito.—4.º con cuatro hojas. (35.357.)

55.151.—Llavecita del Paraíso, devocionario escogido; autor anónimo. (Literaria.)

Barcelona, sin año (1926). Imprenta de Antonio Lloret.—Un tomo de 6 por 10 centímetros con 95 páginas. (12.424.)

55.152.—La locura de Ernestina, comedia en tres actos y en prosa, original; por J. Silva Aramburu (D. José Silva Aramburu) y J. L. Mayral (don José Luis Mayral Martínez).

Madrid, 1926. Gráfica Madrid.—Un tomo en 8.º con 81 páginas. (35.358.)

55.153.—La Cruz de Pepita, comedia en tres actos y en prosa, original; por D. Carlos Arniches Barrera. (Dramática.)

Madrid, 1925. Gráfica Madrid.—Un tomo en 8.º con 95 páginas. (35.359.)

55.154.—Un plan fantástico, juguete cómico en tres actos, original; por D. Luis de Vargas y Soto. (Dramática.)

Madrid, 1926. Sucesores de R. Velasco.—8.º con 74 páginas. (35.360.)

55.155.—El Sonámbulo, juguete cómico en tres actos, original; por don Pedro Muñoz Seca y D. Pedro Pérez Fernández.

Madrid, 1926. Imprenta Velasco.—Un tomo en 8.º con 129 páginas. (35.361.)

(Continuará.)

Sucesores de Rivadencyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.